

# REPÚBLICA DE CHILE



## CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 354<sup>a</sup>

Sesión 60<sup>a</sup>, en miércoles 9 de agosto de 2006  
(Ordinaria, de 10.39 a 14.35 horas)

Presidencia de los señores Leal Labrín, don Antonio;  
Pérez Arriagada, don José, y Burgos Varela, don Jorge.  
Presidencia accidental de los señores Ortiz Novoa, don José Miguel,  
y Hales Dib, don Patricio.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.  
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**REDACCIÓN DE SESIONES**  
**PUBLICACIÓN OFICIAL**

**ÍNDICE**

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. Asistencia</b> .....	7
<b>II. Apertura de la sesión</b> .....	11
<b>III. Actas</b> .....	11
<b>IV. Cuenta</b> .....	11
- Remisión de proyecto a Comisión de Derechos Humanos .....	12
- Autorización a comisión especial investigadora para funcionar simultáneamente con la Sala .....	12
- Cambio en la Tabla. Acuerdo de Comité .....	12
<b>V. Orden del Día.</b>	
- Bono extraordinario a exonerados. Primer trámite constitucional .....	13
- Normativa sobre responsabilidad fiscal. Tercer trámite constitucional .....	35
<b>VI. Proyectos de acuerdo.</b>	
- Institución del Día del Comerciante de Ferias Libres y urgencia a proyecto sobre administración de este comercio.....	41
- Creación de fondo de desarrollo para regiones pisqueras .....	44
- Salvaguardia ante importación de harina y marco tributario específico para pequeños agricultores.....	47
<b>VII. Incidentes.</b>	
- Homenaje en memoria del empresario don Reinerio Iraira Barriga .....	50
- Aumento de recursos para programas de pavimentación básica rural en Sexta Región. Oficio .....	51
- Construcción de segundo puente Antivero, en San Fernando. Oficios.....	51
- Construcción de bermas en ruta Bollenar-Mallarauco, en comuna de Melipilla. Oficios .....	52
- Mejoramiento de canales de riego en provincia del Biobío. Oficios .....	52
- Antecedentes sobre extravío de instrumentos con componentes radioactivos en Sexta Región. Oficio .....	53
- Respuestas de Chile a consultas del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Cedaw. Oficios .....	54
- Trabajos para evitar desborde de canal Papien, en Chiguayante. Oficios.....	56
- Antecedentes sobre dependencia de programas de generación de empleo. Oficios .....	57
- Reconocimiento a las medidas adoptadas por el Subsecretario de Pesca sobre respeto de zonas exclusivas de pesca. Oficios .....	58
- Alcances sobre construcción de puente en el Canal de Chacao.....	59

	Pág.
- Antecedentes relacionados con muerte de cinco trabajadores chilenos en Portugal. Oficio.....	60
- Interrupción de faenas en construcción de camino Selva Oscura, en comuna de Victoria. Oficio.....	60
- Reforzamiento de maquinaria de despeje y destinación de recursos para comunas de la región de La Araucanía. Oficios .....	60
- Promesas no cumplidas por gobiernos de la Concertación .....	61
 <b>VIII. Documentos de la Cuenta.</b>	
1. Oficio de S. E. la Presidenta de la República por el cual hace presente la urgencia de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas. (boletín N° 4369-05).....	63
2. Oficio del H. Senado por el cual comunica que ha rechazado las modificaciones introducidas al proyecto que “modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar”, por lo que corresponde la formación de una Comisión Mixta para resolver las discrepancias producidas. (boletín N° 3235-13).	63
3. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, con “discusión inmediata”, sobre responsabilidad fiscal. (boletín N° 4000-05) .....	64
4. Primer informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica. (boletín N° 4395-05).....	76
5. Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Sepúlveda, don Roberto; Chahuán, Aedo, Bertolino, Errázuriz, García, Kast, Verdugo, y de la diputada señora Valcarce, doña Ximena, que modifica el artículo 472, del Código Penal, con el objeto de sancionar con mayor drasticidad el delito de usura. (boletín N° 4405-07) .....	82
6. Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Errázuriz, Olivares y Sabag, que establece gratuidad por certificados de sentencia ejecutoriada para limpiar antecedentes en casos que indica. (boletín N° 4406-07) .....	84
7. Oficio de la Excma Corte Suprema por el cual remite su opinión respecto del proyecto que modifica el artículo 141, del Código Civil, con el objeto de evitar el entramamiento a la libre enajenación de bienes raíces que indica. (boletín N° 4217-079) .....	84
8. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia del requerimiento de inaplicabilidad, como las resoluciones dictadas en los autos Rol N° 533-2006, en la causa sobre desafuero al Senador Nelson Ávila Contreras, seguidos en la Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 7.714-2006....	86
9. Oficio del Tribunal Constitucional mediante el cual remite copia autorizada de la sentencia dictada el 27 de julio próximo pasado, en los autos Rol N° 480-2006, relativos al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por Ibener S. A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	97

**IX. Otros documentos de la Cuenta.**

1. Certificado médico.
  - Certificado médico acompañado por el diputado señor Correa de la Cerda por el cual acredita que deberá permanecer en reposo por un plazo de 10 días a contar del 7 de agosto en curso.
2. Oficios.
  - De la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación por el cual solicita el asentimiento de la Corporación para sesionar simultáneamente con la Sala el día miércoles 9 de agosto en curso de 11 a 13 horas para continuar la discusión del proyecto, con urgencia “simple”, que establece una subvención preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables. Boletín N° 4030.
  - De la Comisión Especial Investigadora por Avisaje del Estado por el cual comunica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento de la Corporación, procedió a elegir como presidente al diputado señor Enriquez-Ominami.
  - De la Comisión Especial Investigadora por Avisaje del Estado mediante el cual solicita el acuerdo de la Corporación para sesionar simultáneamente con la Sala los días jueves de 12,30 a 14 horas.
  - De la Comisión de la Cultura y las Artes por el cual solicita el acuerdo de la Corporación para que se le remitan los proyectos que a continuación se indican, los cuales se encuentran en la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación:
    - a) Modifica la composición del jurado que otorga Premios Nacionales. Boletín N° 2310-04;
    - b) Modifica la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales. Boletín N° 2582-04;
    - c) Autoriza erigir un monumento en Valparaíso, en memoria del dibujante don Renzo Pecchenino Raggi, “Lukas”. Boletín N° 3040-04;
    - d) Modifica la ley N° 19.169, en lo relativo a la composición del jurado que otorga el premio Nacional de Periodismo. Boletín N° 3067-04;
    - e) Establece erigir un monumento a la cueca como danza nacional, en la comuna de Arica. Boletín N° 3082-04;
    - f) Autoriza la construcción de un monumento en memoria del artista Roberto Matta Echaurren. Boletín N° 3225-04;
    - g) Autoriza la erección de un monumento en Rancagua en memoria de don Oscar Castro Zúñiga. Boletín N° 3284-04;
    - h) Sobre emblemas nacionales. Boletín N° 3359-04;
    - i) Establece que los libros y otros materiales educativos decomisados sean destinados a instituciones culturales y educacionales pagando éstas el derecho de autor. Boletín N° 3538-04;
    - j) Autoriza la construcción de un monumento. Archivo y museo en memoria del geógrafo don Juan Steffen Hoffman. Boletín N° 3545-04;
    - k) Establece la obligatoriedad de música folclórica al inicio de las transmisiones de medios de radiodifusión. Boletín N° 3684-04;

- l) Lugar donde se erigirá el monumento en memoria de Pablo Neruda, a que se refiere la ley N° 19.871;
- m) Modifica la ley N° 19.169, que establece normas sobre otorgamiento de premios nacionales, integrando al jurado un miembro del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes. Boletín N° 3900.04;
- n) Fija edad mínima para obtener algún Premio Nacional. Boletín N° 3981-04
- ñ) Declara Día Nacional de la Biblia. Boletín N° 4020-04, y
- o) Declara como Día Nacional de la Biblia el primer domingo del mes de septiembre de cada año. Boletín N° 4178-04.

**Ministerio de Relaciones Exteriores:**

- Diputado Alvarado, solicita medidas frente a la política discriminatoria del Gobierno argentino.

**Ministerio de Agricultura:**

- Diputado Jaramillo, preocupación de productores de leche por fusión de Nestlé y Soprole, (asociación económica con Nueva Zelanda).

**Ministerio del Trabajo y Previsión Social:**

- Diputado Jaramillo, aumento de cupos de programas de empleo del gobierno en comunas del distrito 54.

**Ministerio del Transportes y Telecomunicaciones:**

- Diputado Farías, fiscalización a servicios de reclamos que ofrecen grandes empresas telefónicas. (especialmente empresa Telefónica de Chile).

**Municipalidad de Lampa:**

- Diputado Silber, información detallada sobre proyecto de aguas servidas del denominado Zudoc Larapinta, de la comuna de Lampa.

**Municipalidad de San Felipe:**

- Diputado Núñez, retraso en proyecto de construcción de nuevo consultorio de salud familiar en comuna de San Felipe.

**Municipalidad de San Nicolás**

- Diputado Monkeberg, don Nicolás, medidas para limpiar cauce del canal Lillahue.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (111)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aedo Ormeño, René	RN	III	5
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alinco Bustos, René	PPD	XI	59
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Cardemil Herrera, Alberto	IND	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Chahuán Chahuán, Francisco	RN	V	14
De Urresti Longton, Alfonso	PS	X	53
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Duarte Leiva, Gonzalo	PDC	RM	26
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	15
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Enríquez-Ominami, Gumucio Marco	PS	V	10
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escobar Rufatt, Álvaro	PPD	RM	20
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Fuentealba Vildósola, Renán	PDC	IV	9
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59

---

García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Briere, Guido	PPD	RM	18
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Goic Boroevic, Carolina	PDC	XII	60
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Herrera Silva, Amelia	RN	V	12
Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge	PPD	RM	28
Isasi Barbieri, Marta	PAR	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	IND	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Lobos Krause, Juan	UDI	VIII	47
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND	I	1
Pascal Allende Denise	PS	RM	31
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17



Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sepúlveda Hermosilla, Roberto	RN	RM	20
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Soto González, Laura	PPD	V	13
Sule Fernando, Alejandro	PRSD	VI	33
Súnico Galdames, Raúl	PS	VIII	43
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Turres Figueroa, Marisol	UDI	X	57
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Asistieron, además, los ministros de Hacienda, señor Andrés Velasco; y de la Secretaría General de la Presidencia, señora Paulina Veloso.

-Concurrieron, también, los senadores Camilo Escalona y Hernán Larraín.

\* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente.



## II. APERTURA DE LA SESIÓN

*-Se abrió la sesión a las 10.39 horas.*

El señor **LEAL** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

## III. ACTAS

El señor **LEAL** (Presidente).- El acta de la sesión 55ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 56ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

## IV. CUENTA

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el diputado señor Marcelo Forni.

El señor **FORNI**.- Señor Presidente, en relación con el punto N° 7 de la Cuenta, junto con felicitar al presidente de la Comisión especial investigadora de avisaje del Estado por su nombramiento, quiero pedirle que se reestudie su horario de sesiones, pues los jueves entre las 13.00 y las 14.00 horas casi siempre hay votación en la Sala, por lo que tendríamos que suspender el trabajo, y se trata de que todos participemos en esa importante instancia.

El señor **LEAL** (Presidente).- Dado que es una solicitud de la propia Comisión, le haré llegar la inquietud del señor diputado para que ella decida el asunto.

Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, como sabemos, esta Comisión es de reciente creación y, aunque todos sus integrantes tenemos el mayor interés por participar, nuestro horario está cubierto con las otras comisiones, de las que también somos parte. Así, el jueves es el único día disponible.

Es probable que la Comisión pueda revisar el horario y empezar un poco más temprano, porque en eso tiene razón el diputado señor Forni: su funcionamiento se va a topar con la votación de la Sala. Pero sí dejarla para el día jueves, porque su trabajo es absolutamente incompatible con las otras comisiones de los martes y miércoles.

El señor **LEAL** (Presidente).- La propia Comisión debe proponer a la Mesa si hace alguna modificación.

Terminada la Cuenta.

-0-

El señor **LEAL** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la solicitud de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación para sesionar simultáneamente con la Sala hoy, miércoles 9 de agosto, de 11.00 a 13.00 horas, a fin de continuar la discusión del proyecto, con urgencia simple, que establece una subvención preferencial para niños y niñas socioeconómicamente vulnerables.

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

-0-

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, quiero consultarle acerca del audio, porque cada vez se oye menos. Me gustaría saber cuándo se va a cambiar.

El señor **LEAL** (Presidente).- Señor diputado, se escucha mucho mejor que antes.

El señor **MONTES**.- El único que se escucha bien es usted, Presidente.

El señor **LEAL** (Presidente).- Pero le quiero informar que el 1° de septiembre comienza a funcionar el nuevo audio y la Sala informatizada.

El señor **MONTES**.- ¿Va a quedar en la versión esa fecha?

El señor **LEAL** (Presidente).- Sí, señor diputado. Incluso, vamos a suspender el día jueves 24 porque se necesitan doce días para hacer las instalaciones. La Mesa tiene todo previsto.

#### **REMISIÓN DE PROYECTO A COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Maximiano Errázuriz.

El señor **ERRÁZURIZ**.- Señor Presidente, en el punto N° 10 de la Cuenta se informa que será enviado a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el proyecto que establece gratuidad por certificados de sentencia ejecutoriada para limpiar antecedentes en casos que indica.

Solicito recabar el acuerdo de la Sala para que sea enviado a la Comisión de Derechos Humanos, pues, en caso contrario, va a dormir el sueño de los justos.

El señor **LEAL** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para trasladar el proyecto mencionado por el diputado señor Errázuriz de la Comisión de Constitución a la de Derechos Humanos, a fin de agilizar su tramitación?

Acordado.

#### **AUTORIZACIÓN A COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA PARA FUNCIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA.**

El señor **LEAL** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a la solicitud de la Comisión Especial investigadora por avisaje del Estado, para sesionar simultáneamente con la Sala los días jueves, de 12.30 a 14, con las consideraciones que aquí se hicieron?

Acordado.

#### **CAMBIO EN LA TABLA. Acuerdo de Comité.**

El señor **LORENZINI**.- Punto de Reglamento, señor Presidente.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, me parece que la presencia del ministro de Hacienda es esencial para tratar las modificaciones del Senado al proyecto sobre responsabilidad fiscal, que figura en primer lugar del Orden del Día, porque sin su presencia habría un diálogo de sordos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Señor diputado, la Cámara citó al ministro en cumplimiento de su cometido.

El señor **LORENZINI**.- Señor Presidente, como jefe de la bancada demócratacristiana, solicito que cite a reunión de Comités.

El señor **LEAL** (Presidente).- Llamo a reunión de Comités.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **LEAL** (Presidente).- Continúa la sesión.

Señores diputados, por acuerdo de los jefes de los Comités y dado que el ministro

de Hacienda llegará pronto a la Cámara de Diputados, se ha decidido alterar el orden de la Tabla y tratar, en primer lugar, el proyecto, en primer trámite constitucional, que dice relación con el otorgamiento de un bono extraordinario a los exonerados políticos.

## V. ORDEN DEL DÍA

### BONO EXTRAORDINARIO A EXONERADOS. Primer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Von Mühlenbrock.

#### *Antecedentes:*

*-Mensaje, boletín N° 4395-05, sesión 57ª, en 3 de agosto de 2006. Documentos de la cuenta N° 1.*

*-Informe de la Comisión de Hacienda. Documentos de la Cuenta N° 4, de esta sesión.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **VON MÜHLENBROCK**.- Señor Presidente, el proyecto concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos.

#### **Constancias previas.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial y previamente a su análisis de fondo y forma, lo siguiente:

1° Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es conceder un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica;

2° Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones calificadas de orgánica constitucionales o de quórum calificado, y

3° Que el proyecto fue aprobado en general con el voto favorable de los diputados señores Becker, Insunza, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles, Súnico, Tuma y Von Mühlenbrock.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, los señores Julio Valladares, subdirector de Racionalización y Función Pública, y Hernán Moya, asesor, ambos de la Dirección de Presupuestos, y el señor César Andrés Suárez, asesor del ministro del Interior.

Concurrió, además, el señor Fernando Vargas, en representación del Comando de Exonerados de Chile A.G.

#### **Antecedentes generales.**

La ley N° 19.234 y sus posteriores modificaciones concedieron a quienes fueron exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, si cumplían las condiciones que allí se señalaban, el derecho a solicitar del Presidente de la República abonos de años de afiliación y beneficios de pensiones no contributivas, por gracia.

Se argumenta en el mensaje que, no obstante que la intención del legislador fue que todos los trabajadores exonerados con derecho a pensión no contributiva recibieran iguales beneficios cuando se encontraran en situación equivalente, en la práctica se ha constatado que, en lo relativo a las pensiones señaladas, se han producido diferencias. Estas diferencias derivan de distintos factores, entre los cuales se puede mencionar que los trabajadores identificados en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, esto es los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado,

conceptos ambos señalados en el artículo 3° de la ley citada, perciben pensiones no contributivas inferiores a las de los ex trabajadores exonerados del sector público, aun cuando percibieran idénticas remuneraciones. Ello se explica porque el proyecto que dio origen a la ley N° 19.234 se concibió originalmente para reparar sólo a los funcionarios públicos, por lo que la regulación para el cálculo de las pensiones se hizo en función a sus remuneraciones, tomando como base la escala de remuneraciones de ese sector. Sin embargo, durante su tramitación se amplió a los trabajadores exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado. Con el objeto de no introducir un sistema distinto, se utilizó para los exonerados del sector privado el mismo procedimiento de cálculo. Ello significó que muchos exonerados del referido sector obtuvieron pensiones inferiores a las que les hubiesen correspondido de haberse establecido un mecanismo propio de cálculo.

Por otra parte, se indica en dichos antecedentes que se ha constatado que, dentro de los exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado, la mayor diferenciación se produce respecto de aquéllos que fueron exonerados en el primer período del gobierno militar. Esto justificaría el otorgamiento de un beneficio compensatorio sólo a ellos. Como resulta necesario establecer una fecha precisa de corte, se ha determinado que la fecha adecuada es el 29 de septiembre de 1975, momento en que entró en vigencia el artículo 9° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que dispuso el reemplazo de la moneda oficial.

El Ejecutivo, consciente de las diferencias antedichas, en conjunto con los afectados, concordó el otorgamiento del bono extraordinario que concede el proyecto de ley. Dicho acuerdo fue el resultado de un proceso de diálogo iniciado el segundo semestre de 2005, cuando se conformó una comisión de trabajo integrada por representantes de

los ministerios del Interior y de Hacienda y del Comando de Exonerados de Chile A.G.

Del trabajo de esta comisión surgió un acta de acuerdo suscrita, entre otros, por el ministro del Interior y el presidente del Comando Exonerados de Chile A.G., el 8 de marzo de 2006, donde se acordó que el Ejecutivo elaboraría un proyecto de ley para conceder un bono extraordinario a los exonerados a que se refiere el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

Se hace presente que este proyecto de ley, que recoge el acuerdo suscrito con el Comando referido, satisface sus peticiones y reemplaza cualquiera otra estipulación, pacto o compromiso otorgados o contraídos con anterioridad, referidos a las mismas materias sobre las que se prestó consentimiento en el acta precitada.

#### **Disposiciones legales que se relacionan con el proyecto.**

La ley N° 19.234, de 1993, que establece beneficios previsionales por gracia a personas exoneradas por motivos políticos en el lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en las situaciones que señala.

El inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083, relativo al incremento de los recursos en lo equivalente al mayor gasto.

#### **Contenido del proyecto.**

Se concede un bono extraordinario, determinando el universo de beneficiarios con derecho a recibirlo, el plazo para solicitarlo y la forma de pago.

Para ser beneficiario de la norma es necesario cumplir con varios requisitos.

En primer lugar, ser ex trabajador del sector privado y de empresas autónomas del Estado.

En segundo lugar, haber sido exonerado por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975.

En tercer lugar, haber obtenido pensión no contributiva, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, o ser beneficiario de pensión de sobrevivencia originada en esa pensión no contributiva. Esas personas tienen que haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y al momento de solicitar el bono extraordinario.

El proyecto señala expresamente que no tienen derecho al bono extraordinario aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales perciban pensiones no contributivas, calculadas en función a sueldos base de la escala única de sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada, correspondientes a grados superiores al 2°.

El plazo para presentar la solicitud es dentro del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto a la forma de pago, habiéndose acreditado los requisitos para acceder al mismo, el bono se paga en su totalidad y en un solo acto durante el mes subsiguiente de cumplidas las condiciones precedentes, de acuerdo a un cronograma.

Enseguida, el proyecto estatuye diversos tramos de bono para diferentes grupos de exonerados y faculta a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de diez meses, contado desde la publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establezca los montos de los bonos correspondientes a cada uno de los tramos.

Asimismo, el proyecto establece que un reglamento regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago. Señala, también,

que el reglamento regulará el orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

A continuación, el proyecto precisa el costo total máximo de los bonos que se concedan, el que no podrá exceder de 22.866 millones de pesos.

Finalmente, el proyecto indica el financiamiento del mayor gasto que represente esta ley.

#### **Antecedentes presupuestarios o financieros.**

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos, de fecha 2 de agosto de 2006, precisa que el bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes.

El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de 22.866 millones de pesos, correspondiendo pagar, en 2006, un monto máximo de 11.433 millones de pesos y, durante el año siguiente de publicada la ley, el remanente de dichos bonos.

#### **Discusión general y particular.**

En el debate de la Comisión, el señor Julio Valladares explicó los alcances principales del proyecto, destacando que los beneficios se pagarían por mitades, una el 2006 y la otra el 2007. Preciso que el monto unitario del bono extraordinario alcanzaría la suma de tres millones de pesos.

El señor Fernando Vargas manifestó su conformidad con el proyecto en informe y planteó su inquietud respecto a que se diera cumplimiento al pago correspondiente durante el presente año.

El artículo 2° fue rechazado por 1 voto a favor y 8 votos en contra.

Los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y transitorio fueron aprobados por 9 votos a favor.

Todo lo anterior fue acordado en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, con la asisten-

cia de los diputados señores Lorenzini (Presidente); Becker, Dittborn, Insunza, Montes, Ortiz, Robles, Súnico, Tuma, y de quien habla.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, estimados colegas, señoras y señores integrantes del Comando Nacional de Exonerados:

En primer lugar, quiero agradecer al Gobierno de la Presidenta Bachelet el envío de este proyecto, porque ha sido un viejo anhelo de los exonerados políticos.

Esta materia la hemos discutido, al menos, con representantes de tres gobiernos y, finalmente, su protocolo de acuerdo lo firmamos durante la administración del Presidente Ricardo Lagos, con motivo de la dictación de la tercera ley de exonerados. Desde ese momento, hemos trabajado junto al Comando Nacional de Exonerados para hacer realidad la iniciativa, que quedó en condiciones de ser tratada gracias a la participación del ministro del Interior, Francisco Vidal, y de los ministros del Trabajo y de Hacienda del gobierno anterior.

Sin embargo, con el cambio de gobierno se requirió una ulterior tramitación, y quiero subrayar el compromiso y apoyo que tuvimos de parte del ministro del Interior de entonces, Andrés Zaldívar, y también del ministro Andrés Velasco y de la ministra Paulina Veloso, para que esta iniciativa se pudiera concretar.

Asimismo, quiero destacar el rol del Comando Nacional de Exonerados, porque este proyecto de ley no habría llegado a la Sala si ellos, con su presidente Bernardo Vargas y directiva, no hubieran trabajado con la infinita paciencia y el tesón durante todos estos años; porque, al final de cuentas, primero, con motivo de la tercera ley, se firmó un

protocolo que, posteriormente, se transformó en un decreto y hubo que esperar mucho tiempo para que éste deviniera en un proyecto de ley un poco distinto de lo que originalmente se había pensado.

También quiero agradecer a los colegas de la Comisión de Hacienda, de todas las bancadas, que con gran voluntad aprobaron este proyecto y permitieron que hoy lo vea la Sala. Estoy seguro de que tendrá una tramitación rápida.

¿De qué trata el proyecto? A los exonerados de los años 73, 74 y 75 se les calcularon sus pensiones en escudos y no en pesos, lo que desmejoró el monto de sus ingresos. Ellos, probablemente, no sólo son los primeros, sino, además, quienes pagaron más duramente con la exoneración de aquellos años, porque ésta, generalmente, implicó cárcel, exilio y otro tipo de penurias, y muchos de ellos nunca pudieron reintegrarse a las empresas públicas ni a ninguna actividad laboral. Finalmente, consiguieron la pensión de exonerado, pero el cálculo -reitero-, hecho en escudos, deterioró su monto.

Tanto a la diputada Isabel Allende, al Comando Nacional de Exonerados, como a mí, quienes hemos trabajado al respecto, siempre nos pareció completamente necesario un recálculo de la pensión. Ésa fue nuestra meta. Dado que esa medida implicaba una cuenta individual para cada uno de los exonerados -alrededor de 14 mil- y que eso iba a ser un proceso extremadamente engorroso, porque todas las pensiones, en función de los años de cotizaciones y de las edades son distintas, se determinó, de acuerdo con el Comando, entregar un bono escalonado. Ahora, la concesión de ese bono va a ser mucho más fácil y rápida, porque, en el fondo, lo que se establece -bien lo ha dicho el diputado Von Mühlenbrock- son tramos. Todos los exonerados podrán ser ubicados en un tramo y el INP va a tener menos dificultades para calcular el monto del bono que se entrega por una sola vez.



Nuevamente, subrayo la buena voluntad del Gobierno para financiar este gasto que asciende a casi 11.500 millones de pesos. La cifra exacta de beneficiarios dependerá de cuántos de la tercera ley se acrediten, de los años 73, 74 y 75, pero ése es más o menos el universo que hemos calculado con Bernardo Vargas, junto con los ministros correspondientes, trabajando en muchas jornadas, con lápiz en mano, para obtener el cálculo de la previsión de los exonerados que podrían acceder al beneficio.

Por esa razón, manifiesto mi alegría de que demos este paso adelante.

Por último, en relación con los exonerados tenemos muchos temas pendientes. Con el Comando Nacional hemos pedido que pueda resolverse uno de ellos: el originado con motivo de la tercera ley. Hoy se encuentran acreditadas, con motivo de esa ley, diecisiete mil personas. Se están pagando pensiones a seis mil personas, y decenas de miles presentaron su documentación, pero muchas de ellas no tienen ni tendrán la calidad de exonerada.

Desgraciadamente, con motivo de esa ley mucha gente que no fue exonerada presentó documentación como si lo fuera y, en consecuencia, un número de ciento ochenta mil personas solicitaron la pensión.

Entiendo que la comisión de trabajo integrada, entre otras instancias, por el Ministerio del Interior, ha hecho un arduo e intenso trabajo de selección, que significó haber desechado cerca de 80 mil solicitudes y que a más de 40 mil o 50 mil exonerados se les hayan pedido más documentos para verificar su calidad de tales.

Deseo pedir al Gobierno -se encuentran presentes el ministro de Hacienda y la ministra Secretaria General de la Presidencia, quien ha jugado un importante rol para que el proyecto iniciara su tramitación-, que establezca un límite, porque prefiero que, en lugar de estirar la acreditación de los exonerados hasta el infinito, se disponga del total

de beneficiarios de las tres leyes, de manera de conocer el universo total de exonerados, lo que es muy importante. Con esta iniciativa se favorece a los exonerados de 1973, 1974 y 1975, es decir, a los considerados en la primera y segunda ley, pero también a los de la tercera. Además, es legítimo pensar que habrá que estudiar futuros aumentos de las pensiones de los exonerados, porque son muy exiguas.

Por eso, sería ideal que en los próximos meses, la comisión de trabajo del Ministerio del Interior terminara con el proceso de acreditación, porque es necesario conocer, a la brevedad, el universo total de posibles beneficiarios para estudiar un posible aumento de las pensiones de los exonerados, que muchas veces no reciben los beneficios que se entregan al resto de los pensionados.

Estoy muy contento con el paso que damos. Agradezco la voluntad de las diputadas y de los diputados de todas las bancadas para sacar adelante una iniciativa que beneficiará a los exonerados más ancianos. En efecto, salvo Bernardo Vargas, quien es muy joven, los demás exonerados que recibirán este beneficio, los de los primeros años, son ancianos. Por lo tanto, el bono y todo lo que hagamos en salud y vivienda, sobre todo para los que viven solos su vejez, les vendrá muy bien.

Por lo tanto, llamo a aprobar este proyecto e insto a la ministra Secretaria General de la Presidencia, con su enorme disponibilidad para estos temas, a determinar rápidamente el universo de exonerados de la tercera ley, a fin de trabajar en nuevas reivindicaciones, compensaciones y reparaciones para ese grupo de personas que tanto sufrió al momento de perder su trabajo y cuyas familias quedaron en la más absoluta desprotección.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, en primer lugar, saludo a todos los exonerados políticos y a los directivos de la asociación que los agrupa, que se encuentran en tribuna.

La tramitación del proyecto es un acontecimiento importante, porque estamos materializando una necesidad real de justicia.

Quienes tenemos un compromiso más profundo con los derechos humanos, en forma periódica recibimos en nuestras oficinas a exonerados políticos, y no pocas veces hicimos nuestra la impotencia que sentían al ser largamente tramitadas sus presentaciones.

Sin embargo, quiero decirles que no están solos. Los diputados, el Congreso, hemos estado con ellos; hemos promovido y aprobado proyectos, que hoy son leyes de la República, que fueron dictadas en los años 1993, 1998 y 2003, la primera, para otorgar beneficios y, las otras, para extender los plazos vencidos para acogerse a ellas.

El mensaje presidencial del primer proyecto nos hablaba de aproximadamente 57 mil exonerados políticos. Sin embargo, se quedó corto, porque los daños ocasionados por la discriminación y la persecución política durante el gobierno autoritario, fueron mucho más profundos y, la cifra final de exonerados políticos, es de 258.767.

En nombre de mi bancada, la de la Democracia Cristiana, expreso mi voto favorable al proyecto que concede un bono extraordinario a los exonerados políticos. Lo hago con la convicción de que responde a una necesidad de justicia.

Debemos colocar las cosas en su lugar y transparentar los beneficios. Es necesario igualarlos con los de los demás exonerados políticos, porque el grupo de trabajadores que será favorecido con el proyecto no tenía una realidad laboral determinada, razón por la cual se vieron perjudicados. Los cálculos arrojaron una cantidad menor a la que les correspondía, causándoles un detrimento apreciable en sus derechos.

Me refiero a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado que perciben pensiones no contributivas inferiores a las de los ex trabajadores exonerados del sector público, aun cuando, en su momento, percibieran idénticas remuneraciones.

Tal como lo señaló el diputado informante, el error estuvo en que, para los cálculos de las pensiones, se tomaron como base las remuneraciones del sector público, en circunstancias que debió haberseles aplicado un mecanismo de cálculo propio, que reflejara sus remuneraciones y su calidad de trabajador privado o de empresa autónoma.

Por esa razón, el beneficio se aplicará sólo a los trabajadores exonerados entre el 12 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975 -época en que se cambió la moneda de escudo a peso-, favoreciendo a 7.600 exonerados, aproximadamente, que percibirán alrededor de 3 millones de pesos cada uno, pagaderos este año y el próximo.

El beneficio será para los trabajadores que han estado percibiendo una pensión no contributiva, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.234, o para los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas.

El de los exonerados políticos es un tema de derechos humanos, más que de números, de sumas de dineros o de cálculos. Implica la reparación de daños y perjuicios provocados por despidos arbitrarios, a raíz de la discriminación y la persecución política sufrida en aquella época. La exoneración es la interrupción violenta y abrupta del empleo, terminando con los proyectos de vida del trabajador y de su familia, pues es despojado de su fuente de ingresos.

Creemos que aún no hemos reparado totalmente el daño ocasionado a esos trabajadores. Así lo dicen las estadísticas. Se han dictado tres leyes. Han postulado 258.767 personas, de las cuales han calificado 109.529; es decir, sólo el 42,33 por ciento.

Faltan por calificar 149.238 personas. Afortunadamente, en la primera ley calificó el 88 por ciento de los postulantes y, en la segunda, el 81 por ciento.

Por ello, pido a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, y al ministro del Interior, que dispongan las medidas pertinentes para acelerar los procesos de calificación pendientes. Con esto no quiero desconocer el trabajo excelente y extraordinario que ha hecho la oficina coordinadora del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, cuya jefa nacional es la señora Marta Joignant, pero a veces, se ponen muchas exigencias y requisitos que entorpecen la tramitación de los beneficios.

Apruebo este proyecto, porque es digno reconocer a esos viejos luchadores, a estos dirigentes y trabajadores presentes en las tribunas. Muchos de ellos, cansados de esperar, recibirán este bono que, sin duda, los beneficiará al igual que a sus familias. No obstante, nadie podrá reparar el daño a su dignidad y a la tranquilidad que debieron tener en su momento. Muchos se han ido de este mundo, pero quedan sus hijos y sus cónyuges.

Felicito a los dirigentes del Comando de Exonerados de Chile por su lucha incesante, por su paciencia y, sobre todo, por su gran entrega para defender los derechos de sus compañeros trabajadores, quienes, por no pensar como el gobierno de la época, debieron sufrir esa grave y penosa contingencia.

Pido al Gobierno que esté atento para atender a todos los trabajadores exonerados políticos cuya situación aún está pendiente.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, en primer lugar, quiero saludar a todas las personas que están en las tribunas, en especial al Comando de Exone-

rados Políticos y a su presidente, Bernardo Vargas.

Hoy estamos haciendo justicia. Éste es un acto de justicia en favor de los exonerados que se condice con el espíritu del legislador. Estamos reparando una diferencia que se produce en sus pensiones no contributivas, que se debió en un primer momento a que la ley N° 19.234, que establece beneficios previsionales en su favor, sólo consideró a los funcionarios públicos. Sin embargo, posteriormente, en un acto de toda justicia, se amplió a los trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas. Lamentablemente, los cálculos no se hicieron de la misma forma, por lo que hoy tenemos un universo de trabajadores, que corresponde a los exonerados entre 1973 y 1975, que quedaron con una diferencia notable en sus pensiones, la que aumentó con el cambio de moneda de escudo a peso.

Por ese motivo, en el Gobierno anterior se creó una Comisión especial, en la que participó activamente el ministro del Interior de la época, señor Francisco Vidal, junto con personeros de los ministerios de Hacienda y del Trabajo, que elaboró un acta de acuerdo, de la cual fueron garantes el actual presidente de la Cámara, señor Antonio Leal y la diputada que habla, quienes hemos acompañado a los representantes del Comando de Exonerados durante todos estos años. En un acto de reparación se entrega un bono a un universo acotado de personas, como una forma de solucionar las diferencias en sus pensiones no contributivas, a pesar de que percibieron remuneraciones equivalentes.

Es satisfactorio que el acta de acuerdo suscrita el 8 de marzo de 2006, de la cual fuimos garantes, haya sido respetada por el nuevo Gobierno, que ha cumplido con el compromiso de presentar el proyecto de ley que concede este bono extraordinario.

El costo del bono para este año asciende a un máximo de 11.433 millones de pesos;

el mismo costo se estima para el próximo año. El costo total no podrá exceder de 22.866 millones de pesos. Un reglamento regulará el cumplimiento de requisitos, los procedimientos y demás disposiciones necesarias para su concesión y pago.

Lo importante es recalcar el acuerdo a que se llegó para conceder este bono único extraordinario para el universo de exonerados por motivos políticos, por cuanto su cálculo, caso por caso, iba a significar mayor tardanza en su pago y una serie de otros problemas.

En resumen, dadas las experiencias dolorosas que hemos tenido en esta materia, la complejidad y la tardanza que suponía realizar cálculos más afinados y que se trata de personas que tienen una edad bastante avanzada, nos convencimos de que era preferible entregar un bono para terminar con esta discriminación.

Ojalá nunca hubiéramos tenido que discutir un proyecto de ley como éste. Sin embargo, esta iniciativa, junto con las tres leyes dictadas, han intentado reparar, al menos parcialmente, el gravísimo dolor que significó perder la fuente laboral. Y todos conocemos el daño que ello ocasionó a todas esas familias durante muchos años en sus condiciones de vida, en sus educación y en la de sus hijos, etcétera. Por lo tanto, este bono extraordinario es un acto más de reparación con el cual intentamos paliar muy parcialmente un daño horrendo, provocado exclusivamente por razones políticas a partir del año 73, lo que, ojalá, nunca hubiera ocurrido.

Espero que las lecciones que entre todos hemos ido asimilando impidan que, bajo ninguna circunstancia, no sólo no se rompa el orden democrático, sino que nunca más lleguemos a una situación en que, por motivaciones exclusivamente políticas, se separe a la gente de su mundo laboral y se le perjudique, según ya he señalado.

Las tres leyes mencionadas, es decir, la N° 19.234, que otorgó pensiones no contribu-

tivas; la N° 19.582, que amplió el universo de beneficiados, y la N° 19.881, que fijó hasta julio de 2004 el plazo para acogerse a los beneficios otorgados por la ley N° 19.234, dan un total nacional de 258.767 solicitudes ingresadas al 30 de junio de 2005, de acuerdo con la información que tengo del Ministerio del Interior, del programa de reconocimiento de exonerados.

En el caso de la primera ley, el número de solicitudes ingresadas llegó a 43.302, mientras que el total de calificados ascendió a 38.077, lo que representa el 87,93 por ciento.

Con la segunda ley, de 60.147 solicitudes ingresadas, calificaron 48.820, o sea, el 81,17 por ciento.

La tercera ley implicó un universo bastante grande de solicitudes ingresadas: 155.318, de las cuales calificaron 12.320, es decir, el 7,93 por ciento. Si comparamos este porcentaje con los de las dos leyes anteriores, de 87,93 por ciento y de 81,17 por ciento, respectivamente, veremos que las solicitudes calificadas han descendido al 7,93 por ciento.

Un universo de 155.318 de solicitudes ingresadas supera con mucho lo que razonablemente uno podría esperar. Esta cifra, sumada a las anteriores, indica que es probable que haya habido abuso de parte de algunas personas para postular a este beneficio como exoneradas.

Es muy doloroso que por ese hecho se esté perjudicando a una mayoría que probablemente tiene toda la legitimidad para postular, pero que lamentablemente se le está dejando fuera porque se ha tardado tremendamente en calificar a esos 12.320 casos, que apenas representa el 7,93 por ciento de las solicitudes presentadas.

Por lo tanto, quiero hacer un llamado al Gobierno para que, de una vez por todas, pongamos un tope a esta situación con la tercera ley, con el objeto de establecer el universo definitivo de exonerados políticos.

No podemos seguir dilatando más un cálculo, pues lo único que se está haciendo es perjudicar a gente de edad bastante avanzada, que ha sufrido durante muchos años la tremenda injusticia que ya hemos señalado y que ha vivido con mucho dolor la impotencia de no ver mínimamente reparada su situación.

Hemos hecho algunos esfuerzos. Pero si nos comparamos con los países vecinos, el grado de reparación que Chile ha entregado a sus exonerados a través de estas dos leyes, incluso de la tercera, que todavía no se está aplicando, es ínfimo.

En consecuencia, junto con anunciar mi voto favorable al proyecto que concede este bono extraordinario, que será la única vez que se reparará esta situación de injusticia que existe respecto de las pensiones no contributivas, hago un llamado para que agilicemos la calificación, el acotamiento del universo total de exonerados y la aplicación del beneficio. A futuro, deberemos estudiar cómo elevar las pensiones en algunos casos u otra enmienda reparadora, porque los beneficios son claramente insuficientes.

Como he señalado en otras oportunidades, y nuevamente quiero recalcarlo, a lo anterior indicado le sumo la injusticia que significa la alternativa que se ofreció, en el sentido de optar por la pensión de los exonerados o por la que correspondía a quienes tenían la condición definida en la Comisión Valech, es decir, de personas que han sufrido la prisión, la tortura. También se han planteado otras posibilidades insatisfactorias, como las relacionadas con la educación, que favorece al beneficiario y no a los familiares. Se da el absurdo de que a personas de ochenta años de edad se les han ofrecido cursos en institutos o escuelas universitarias superiores. Considero que el Gobierno debe tomar cartas en el asunto.

Así como reconozco el trabajo del gobierno de Lagos y celebro que el Gobierno actual esté cumpliendo el compromiso, pido

que aceleremos todo lo que signifique reparar, aunque sea mínimamente, la tremenda injusticia y el daño que provocamos a un universo de gente que no lo merecía. Espero que eso nunca más vuelva a ocurrir en el país.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, saludo a los diputados presentes en la Sala, porque todavía creen en Chile. También deseo enviar un saludo muy especial al Comando de Exonerados de Chile y a ese grupo humano con el que me tocó vivir en una parte de la historia de mi vida: los bancarios de Chile.

Quizás el tiempo no importa, pero cómo no decir que, a casi 20 años de la recuperación de la democracia, se comienzan a concretar las esperanzas de quienes perdieron sus puestos de trabajo y fueron atropellados en sus derechos humanos; de quienes cuya dignidad no fue respetada, de quienes perdieron lo construido para su futuro y su familia o de quienes no pudieron tener todo aquello que una persona tiene derecho a tener. Todo se vino abajo, como en los cuentos de terror. Es algo inconcebible e incomprensible para los jóvenes que están en las tribunas. A lo mejor, ellos saben de historia, pero difícilmente entenderán lo vivido por quienes los acompañan y tienen más edad. Chile vivió los momentos más tristes de su historia. Hoy son sólo recuerdos penosos para quienes vivimos esa etapa de la vida de nuestro país, lo que no se olvidará.

*-Hablan varios señores diputados a la vez.*

El señor **JARAMILLO**.- Es lamentable que aparezca la sorna cuando uno expresa sentimientos.

Quienes son mayoría en la sociedad chilena no conocen la ilusión de los jóvenes y adultos de esos tiempos.

Ustedes fueron jóvenes; el que habla también lo fue. Hoy, sólo el 25 por ciento de nuestra población entiende lo que se quedó en el tiempo y que un bono nunca podrá remediar.

El proyecto, sin tener urgencia, ha sido tratado prácticamente con discusión inmediata. Eso refleja nuestra consideración hacia un segmento de la población hoy representado en las tribunas. Se trata en mínima parte de apoyar a mujeres y hombres que todavía creen en quienes los representamos. Difícil tarea cuando los exonerados políticos son considerados un eslabón perdido en el crecimiento de un país aparentemente exitoso.

El proyecto en sí es algo mínimo -no puedo describirlo de otra manera-; una intención de que los exonerados con derecho a pensión no contributiva reciban iguales beneficios. Sin embargo, hay enormes diferencias. Los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado perciben pensiones no contributivas menores a la de los trabajadores exonerados del sector público.

Haciendo cálculos en escudos, como señala el proyecto, por lógica recibieron sólo meses de apoyo previsional y pensiones menores a las mínimas. ¡Qué decir de los finiquitos de la época del primer período del gobierno militar! ¡Cómo se castigó a los trabajadores chilenos!

Los que tenían sueldos dignos recibían lo indigno. De allí la intención de este bono que beneficiará, aproximadamente, a 7.600 personas. Ello los llevará de nuevo a pensar en lo vivido, con la mirada propia de quienes ya son historia y que lucharon para obtener este mínimo derecho.

Quienes están en las tribunas saben que éste no es el beneficio que por la ley de la vida les corresponde. Fue tramitado con la urgencia y respeto que se merecen las mujeres y hombres, que por defender sus ideas, perdieron tanto, incluso, algunos la vida.

En la discusión de la iniciativa, una vez más, como ya lo han hecho mis colegas, quiero recordar al Ejecutivo que así como hoy se discute con rapidez este proyecto, podemos agilizar la entrega de derechos previsionales pendientes a miles de chilenas y chilenos que esperan y acuden a nosotros para obtener la ansiada pensión que por ley les corresponde, a través de lo que llamamos la tercera ley de los exonerados políticos. Ello beneficiará a más de 30 ó 40 mil exonerados políticos.

Quiero felicitar al Comando de Exonerados de Chile y agradecer el apoyo de los parlamentarios. Así también doy las gracias a la Presidenta de la República por conceder a este proyecto la urgencia debida. No les quepa ninguna duda de que la bancada del PPD, en forma unánime, votará a favor de la iniciativa, porque, tal como dijo el diputado Leal, es algo, aunque no la solución definitiva. Entre todos nosotros hay vida y ánimo para seguir luchando, no por los beneficios, sino por el derecho que como ciudadanos a ustedes les corresponde.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Osvaldo Palma.

El señor **PALMA**.- Señor Presidente, en nombre de la bancada de Renovación Nacional anuncio nuestro voto favorable al proyecto, como en todas las ocasiones en que se discute entregar un beneficio a los exonerados políticos. La iniciativa favorece, aproximadamente, a 7.600 personas exone-

radas entre 1973 y 1975. Es un bono que se otorga por única vez para recuperar lo que por diversas razones, que ya han expuesto los diputados que me antecedieron en el uso de la palabra, no pudieron percibir.

La iniciativa establece un plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la ley, para solicitar el bono extraordinario. Los detalles acerca de los procedimientos a seguir para su obtención ya fueron suficientemente explicados, por lo que sólo quiero reiterar que la bancada de diputados de Renovación Nacional se sumará a la aprobación del proyecto, como ha sido su política permanente cuando se trata de iniciativas que benefician directamente a los exonerados. Siempre estaremos disponibles para apoyar los proyectos que establezcan reparaciones en favor de los que sufren.

Chile es un solo país. Los deberes y derechos son responsabilidad de todos y en Renovación Nacional siempre estaremos bien dispuestos a cumplirla. Reparar es tarea de todos y nadie tiene derecho a mantener o aumentar el dolor.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ** (don Marcelo).- Señor Presidente, este proyecto tiene que ver con reparación y con hacer justicia; con la reparación del oprobio que significó la exoneración de miles de trabajadores durante los períodos más negros de la dictadura y con la corrección de una injusticia que afectaba a un grupo específico de exonerados: los del período que va de 1973 a 1975.

Quiero destacar, en primer lugar, un hecho concreto y puntual: que como consecuencia de lo aprobado ayer por la Comisión de Hacienda, se suprimió el artículo 2º del proyecto original, lo cual permitirá que, sin

burocracia, sin mayor tramitación, los beneficiados por esta iniciativa puedan recibir sus bonos de manera directa y expedita, sin hacer largas filas en el Instituto de Normalización Previsional. Creo que ésta es una modificación relevante, sustantiva, aportada por la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Hacienda.

En segundo lugar, quiero destacar que, en la línea de seguir haciendo justicia y reparar el mal causado a quienes tanto sufrieron, el proyecto en debate representa el cumplimiento de un compromiso asumido por el gobierno del Presidente Lagos y refrendado por el de la Presidenta Bachelet, lo que demuestra que la palabra de la Concertación vale y que el compromiso con los exonerados es permanente.

Esta iniciativa es un reconocimiento al sufrimiento de esa gente y un intento por reparar el oprobio y la injusticia que soporaron durante la dictadura.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Tucapel Jiménez.

El señor **JIMÉNEZ**.- Señor Presidente, junto con saludar a los representantes del Comando Nacional de Exonerados que se encuentran en las tribunas, quiero expresar, tal como lo hicieron los diputados que me antecedieron en el uso de la palabra, que quienes tenemos una sensibilidad especial con el tema de derechos humanos y que diariamente recibimos las demandas de reparación de los afectados -que no siempre podemos atender como quisiéramos-, esta iniciativa es muy satisfactoria.

Destaco la actitud del Gobierno, en especial de la Presidenta de la República, porque con este proyecto da cumplimiento a un compromiso que adquirió en marzo recién pasado con los exonerados.

Es importante considerar que el bono que se establece mediante este proyecto no tiene carácter de beneficio, sino compensatorio, porque corresponde al cumplimiento de una obligación que surge de un hecho preciso y determinado: un cálculo erróneo originado en el cambio de moneda -de escudo a peso-, lo cual generó un perjuicio económico a un sector de exonerados. El otorgamiento del bono viene a cumplir una obligación del Estado, que consiste en compensar a determinadas personas por el cálculo erróneo en la liquidación de sus pensiones, originado en el hecho señalado.

Creo importante dejar eso claramente establecido.

Como expresaron mis colegas, con esto se soluciona una tremenda injusticia, ya que durante varios años estas personas recibieron una pensión mucho menor a la que recibían otros exonerados.

Por eso, con este paso no sólo estamos cumpliendo con un compromiso asumido por el Gobierno, sino también reparando la tremenda injusticia cometida con personas que han sufrido mucho.

Hago presente que este proyecto se debe, en gran parte, al trabajo realizado por las personas que hoy están en las tribunas, porque ellos llegan diariamente con sus demandas, como lo es reabrir la Comisión Valech, como lo es hacer presente la incompatibilidad de la pensión de los exonerados políticos con la de torturados, a que se refirió la diputada señora Isabel Allende; como lo es plantear el tema de los estudios. Al respecto, muchos exonerados, con todo el respeto que se merecen, debido a su edad estudian por un desafío personal; no tienen otro motivo para estudiar, de modo que ese beneficio debiera ser traspasable o ampliable a sus hijos o nietos.

Hay muchas deudas pendientes y cosas que todavía nos quedan por hacer, pero este proyecto constituye un paso importantísimo y tengo el convencimiento de que será aprobado.

Reitero que este proyecto de ley se debe, en gran parte, al trabajo realizado por las personas presentes en las tribunas. Los felicito y los llamo a que se sigan comunicados con nosotros, a pesar de que muchas cosas no las vamos a resolver, pero seguiremos trabajando para avanzar en todos los temas pendientes.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Álvaro Escobar.

El señor **ESCOBAR**.- Señor Presidente, voy a hablar por quienes están presentes en las tribunas. (De a poco se va develando la misión que uno está llamado a cumplir en esta trabajosa etapa de nuestra “aventura”).

Recuerdo haber coincidido en la campaña electoral pasada con quien es en parte responsable de esta iniciativa, el Presidente Ricardo Lagos, que señalaba la siguiente frase: “Serán otros hombres los que superen este momento gris y oscuro”. Bueno, pensaba que serían otros hombres y mujeres los que superarían ese momento gris y oscuro.

Luego, uno salía a las calles de Maipú, de Estación Central y de Cerrillos y se encontraba con muchos de estos viejos que hoy están en las tribunas -lo digo con toda propiedad- que nos hacían ver de qué manera el futuro está atrás y que nos equivocamos cuando decimos que hay que conocer nuestra historia para no repetir los errores del pasado. ¿Por qué no cambiar la cosmogonía y decir que tenemos que conocer nuestra historia para ponernos al día con todo lo bueno que se hizo también en gran parte de nuestra historia? Hoy lo representa el Comando de Exonerados Políticos.

En estas circunstancias conocí al señor Juan Reyes, en Maipú, quien está en las tribunas. Lo llamé anoche por teléfono y le dije: “Don Juan, por favor, respetemos la



esencia de este mandato, porque usted es mi mandante.” Me recordó que en otros tiempos no se pagaba por levantar banderas; muchos lo hacían con voluntad de oro, lo que ha sido resaltado por esta honorable Cámara y por los diputados que me han antecedido en el uso de la palabra.

Le dije: “Don Juan, quiero hablar por usted.” Le di mi dirección de correo electrónico, no sin antes preguntarme si sabría navegar por Internet, y, para mi sorpresa, Juan Reyes escribió el siguiente correo:

“En la primera reunión que sostuvimos me hablaron de los problemas que les interesaba con mayor propiedad, entre otros, el reajuste de sus pensiones, ya que para la generalidad ellas constituyen la única entrada para poder subsistir en un sistema de vida que siempre está cubierto por un manto de angustia y miseria.

“Me hablaban de la ley Valech y de la urgente necesidad de reabrir un nuevo período de inscripción que hiciera justicia a miles de chilenos y chilenas que sufrieron en carne propia las más atroces torturas y vejámenes de una dictadura bestial y prepotente.”

¿Voy bien, don Juan?

¡Vale!

“Me planteaban la esperanza que tenían en el Gobierno de la Presidenta Bachellet de reparar una verdadera aberración legal y moral que la pensión Valech sólo la podía percibir el pensionado propiamente como tal, y no permitía que una vez fallecido el beneficiario su viuda pudiera continuar recibéndola. En otras palabras, que siga ocurriendo la dramática paradoja que el pensionado cuando muere, la pensión se va con él a la tumba”.

¡Qué bien escribe, don Juan!

“Escuchaba con interés cómo reclamaba que sus viudas percibieran el ciento por ciento de la pensión y no el 60 por ciento, como ocurre en la actualidad. Esperaban que su Gobierno, el de la Presidenta Bachellet, adoptara las medidas pertinentes para agili-

zar los trámites de calificación en el programa de exonerados dependiente del ministerio del Interior, ya que en la mayoría de los casos el postulante está esperando muchos años -¡con qué paciencia!- y son también muchos los que mueren con el sueño de lograr la pensión no contributiva.

Y me hablaba con mucha fuerza y convicción de un protocolo de acuerdo para aumentar de alguna manera las remuneraciones de las pensiones de los que ya la están recibiendo; protocolo de acuerdo que también comprometía al Estado en cuanto a fijar políticas especiales que mejoraran el sistema de salud, educación y vivienda de los exonerados”.

En aras del tiempo y sólo en aras del tiempo, don Juan Reyes, voy a ir a la última parte de su intervención.

“Siento en lo más íntimo de mi alma que al exponer este problema estoy rindiendo tributo a la consecuencia, a la lealtad con este grupo de maipucinos que me acompañan hoy día, que hacen de la lucha por la libertad y la justicia social algo que han llevado por siempre en sus pensamientos y en sus corazones.”

Agradezco a don Juan Reyes, y pido que en la versión quede constancia de la bendición que de él hemos recibido en esta histórica mañana.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Pérez.

El señor **PÉREZ**.- Señor Presidente, quiero saludar en forma muy especial a los exonerados y a familiares de exonerados que se encuentran en las tribunas del hemiciclo.

También quiero decirles que estimo tremendamente justo que hoy discutamos este proyecto de ley que entrega un bono único y extraordinario a las personas, hombres y

mujeres, exonerados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975.

Al mismo tiempo, quiero destacar que la Concertación ya lleva 16 años en el gobierno y no hemos atendido responsablemente a los exonerados. Hace mucho rato que deberíamos haber tramitado todas sus peticiones. Además considero no suficiente este bono, porque los exonerados que tenían rentas bajas hoy reciben una pensión mensual mínima, y otros, cuyas remuneraciones eran altas y cotizaban más, esa diferencia no se refleja en un mayor ingreso mensual.

En esto no hemos sido justos ni responsables en el programa de exonerados. ¡Esto hay que decirlo claramente! Tampoco hemos sido responsables en acelerar los trámites ante el INP de tantas personas que, además, muchas han muerto esperando.

Entonces, aquí ha habido irresponsabilidad.

Hasta el año pasado un grupo de parlamentarios y la gente del Programa de Exonerados estuvimos haciendo un seguimiento para ver cuál había sido el grado de avance en esta materia. Trabajábamos los primeros lunes de cada mes en el Ministerio del Interior con las diputadas Laura Soto y Adriana Muñoz, y los diputados Enrique Jaramillo, Juan Bustos y Sergio Ojeda, entre otros. A los colegas que dicen que se ha trabajado en forma brillante, les ruego que perdonen lo que voy a señalar, no tienen idea de cómo ha sido eso. Se ha trabajado en forma irresponsable.

Comparto lo que decía la diputada Isabel Allende, en cuanto a que de esas 155 mil solicitudes presentadas después de promulgada la tercera ley, más o menos 100 mil no corresponderían a exonerados. Bueno, díganles que no son beneficiarios de la ley; pero a los demás no tenemos por qué seguir tramitándolos en forma tan irresponsable, cuando, reitero, se trata de personas de avanzada edad.

Debo recordar que la tercera ley fue realidad gracias a la insistencia de quien habla

junto a otros parlamentarios, porque la primera ley fue mala, la segunda mejoró un tanto y la tercera había que sacarla, debido a que mucha gente, por temor o desconocimiento, no quiso hacer el trámite correspondiente.

Hasta ahora, los beneficiarios de la tercera ley no son más de cuatro mil personas. Eso quiere decir que tanto el Instituto de Normalización Previsional, INP, como el Programa de Exonerados no han hecho bien su tarea.

Debemos seguir insistiendo en la agilización del trámite, porque es un derecho de los exonerados, hombres y mujeres despedidos “porque sí no más” durante la época del gobierno militar, porque eran adeptos al régimen anterior. Por no parecerle bien al alcalde de turno, se exoneró a muchos maestros. Por la venta de predios de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, del Banco del Estado, también se despidió masivamente a mucha gente.

Las personas despedidas después de 1975, también son exoneradas políticas y deberían tener acceso y derecho a los beneficios.

Esta materia fue conversada con el Presidente Lagos, con la Presidenta Michelle Bachelet y, en el último tiempo, con la ministra secretaria General de la Presidencia, Paulina Veloso.

Insisto, en este trabajo la Concertación tiene muy mala nota, pues deberíamos haberlo hecho antes. Se trata de gente que fue despedida de su fuente laboral hace alrededor de 30 años, que debió irse a cualquier lugar, que pasó hambre y tuvo que sacar a sus hijos de los colegios, porque no pudo seguir empujando el difícil carro de la educación de la familia. En definitiva, gente que ha sufrido mucho.

A mi juicio, ha habido un tremendo grado de injusticia e irresponsabilidad de los gobiernos de la Concertación -a los que me

sumo-, pero fundamentalmente de la gente encargada de calificar y hacer los cálculos en el INP.

No es posible que la documentación de los exonerados llegue a esa instancia y quede empantanada durante meses para hacer un cálculo sin complicación. Antes se efectuaba con lápiz de carbón y, ahora, que disponen de las calculadoras más modernas que hay en el mundo, demoran mucho más tiempo. Hay consecuencias tremendas. Por eso, el dolor y la paciencia de los exonerados rebasa cualquier límite.

Voy a citar un ejemplo. El Servicio de Seguro Social era dueño de la Hacienda Las Canteras, en Biobío, la que fue vendida al sector forestal, más derechamente digamos que fue regalada. Como consecuencia de ello, se mandó a la calle a 1.200 trabajadores, que se ubicaron con sus ranchas a lo largo del camino. Esas personas son exoneradas del Servicio de Seguro Social, hoy, INP. Los certificados de imposiciones de esos trabajadores no dicen quién era el patrón. Ésa es una irresponsabilidad del INP porque es continuador del Servicio de Seguro Social, y en virtud de aquello, no pueden hacer la tramitación correspondiente, por cuanto no están reconocidos como exonerados de una empresa pública.

¡Que burocracia! ¡Qué irresponsabilidad! ¿Por qué no buscan en alguna de esas viejas bodegas, donde deben estar las planillas donde constan las imposiciones de estos trabajadores y así solucionar esta situación que afecta no sólo a los afiliados al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, sino, también, a los trabajadores de empresas estatales que imponían en otras instituciones previsionales?

Estamos trabajando mal en este sentido y por ello pido enviar el documento respectivo a la nueva encargada del Programa de Exonerados, a quien no tengo el gusto de conocer, con el objeto de que se aborde en serio este problema y con la responsabilidad que co-

rresponde. El INP debe hacer lo propio, para que la documentación de los exonerados no duerma en las bodegas durante años y meses.

Las personas que en el pasado vieron pisoteados sus derechos y sufrieron en forma indescriptible merecen mayor preocupación del Gobierno de la Concertación y, especialmente, de los parlamentarios. Debemos acelerar el proceso de aquellos que están esperando el beneficio que otorga la tercera ley. Son muchos los exonerados que han muerto esperándolo y eso me avergüenza como diputado de la Concertación.

Por consiguiente, felicito a quienes resultarán beneficiados con este bono extraordinario, pero será necesario estudiar otros proyectos el día de mañana, a fin de que reciban una pensión justa y acorde con el sueldo que percibían en el momento de ser exonerados y marginados de sus fuentes de trabajo.

Un saludo afectuoso a todos los exonerados y especialmente a los que se encuentran en las tribunas junto a sus familias, con las cuales compartieron su sufrimiento durante estos años.

He dicho.

*-Aplausos en las tribunas.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Hales.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, con toda serenidad quiero decir que siempre será tarde y poco todo lo que hagamos en materia de exonerados, porque no se está haciendo en el tiempo adecuado. El país debió hacerlo en los años 90, 91 ó 92, es decir, haberse tomado tres o cuatro años para liquidar este tema y haberles dado una oportunidad, no de recuperar su situación anterior, porque eso es imposible, sino de retomar sus vidas.

Muchos tuvimos oportunidades sociales, culturales y familiares de retomar nuestra profesión, rehacer nuestras vidas y buscar nuevos espacios, pero otros no las tuvieron;

muchos permanecieron en Chile y nunca más pudieron regresar al lugar donde trabajaban. No es fácil volver a ser profesor en una universidad, por ejemplo, quince o veinte años después. Ello no se logra siguiendo un curso por correspondencia. Lo mismo sucede con auxiliares o personas que desempeñaban otro oficio. A ellos no les repararon sus relaciones familiares ni laborales, ni, por supuesto, su situación financiera.

Cada vez que nos ha correspondido votar proyectos de ley de este tipo hay expresiones de alegría; pero, en mi caso, en cada oportunidad me queda una sensación de tristeza, pues se trata de una reparación muy tardía.

¡Qué decir de aquellos que además de haber sido exonerados fueron presos políticos y torturados y a quienes apenas hace dos años -muy poco tiempo atrás-, se les reconoció que habían sido sometidos a torturas y que habían estado en prisión! ¡Es increíble!

No puedo manifestar alegría, pero al menos me queda el consuelo de que el beneficio que propone la iniciativa será un pequeño calmante para el dolor sufrido. No sólo es extemporáneo y tardío, sino que su monto es pequeño. Es tardío por las edades de las personas a las que beneficiará, porque, al final, los procesos y los hechos jurídicos quedan, pero las condiciones físicas de las personas cambian; los cuerpos cambian.

Cabe imaginar la situación de quienes fueron exonerados de sus empleos cuando tenían treinta años de edad, que después de diecisiete años, en democracia, fueron reconocidos como exonerados políticos y veinte años después, a los 50 años de edad, ya con el reconocimiento de esa calidad, se les dice que les concederán un pequeño bono extraordinario. ¿Quién los contratará en Chile con cuarenta o cincuenta años de edad? En consecuencia, el daño que se causó fue muy grande.

Muchas de las cosas expresadas por el diputado señor José Pérez interpretan mi estado de ánimo. No siento enojo a causa de

lo ocurrido, sino un dolor que me acompañará durante mucho tiempo. El país le hizo cariño tarde a sus heridos, de manera que deberá seguir haciéndolo por mucho tiempo más.

Hay aspectos del proyecto que todavía se pueden arreglar. Uno de ellos dice relación con el plazo de un año a contar de la publicación de esta ley que establece para solicitar el bono extraordinario. Al respecto, debemos buscar la manera de asegurar que esas personas no vuelvan a vivir una situación difícil. Todos sabemos que el procedimiento no es sencillo, pues no basta con la publicación de la ley para el otorgamiento del beneficio.

En el pasado, por miedo, mucha gente no se atrevió a solicitar los antecedentes que requería para acreditar la calidad de exonerada, no se acercó oportunamente o no tuvo acceso a la información.

Todos sabemos qué ocurrió en los casos anteriores. Ley N° 19.234: de 32.152 solicitudes recibidas fue calificado el 88 por ciento -era obvio que sucediera así, debido a que en esos momentos el procedimiento era rápido-; ley N° 19.582, calificados, 49 mil, pensiones otorgadas, sólo 27 mil, equivalentes al 55 por ciento; ley N° 19.881 -había otro estado de ánimo frente a la materia-: de 155 mil solicitudes; calificados alrededor de 22 mil; pensiones otorgadas hasta el momento, apenas 6 mil.

La iniciativa dispone que se concederá, por una sola vez, un bono extraordinario, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975. Sin embargo, hubo casos en que resultó imposible acreditar esa calidad y mucha gente quedó fuera del beneficio, pues no pudo calificar debido a que el relato estaba malo o los antecedentes no existían. ¿Quién se iba a atrever a pedirlos en una época en que estaba en riesgo su vida? Aparte del temor existente,

se perdió mucha documentación, en muchos casos porque había quienes querían que eso sucediera. De manera que para mucha gente fue muy difícil certificar que había sido exonerada por motivos políticos.

Además, se establece que se les concederá el bono a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234.

La iniciativa señala expresamente que no tendrán derecho al bono extraordinario aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales perciban pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la escala única de sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada, correspondiente a grados superiores al 2°.

Eso hay que leerlo detenidamente para que quede claro quienes no van a gozar del beneficio.

Me gustaría que el plazo para presentar la solicitud, que es dentro del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se redujera a una presentación y punto. No hablemos de la persona que tenga que llenar un formulario, que si no lo llena de determinada manera, de que pasó el tiempo y no puede. Hay que tener presente que no todas las personas están en condiciones de obtener la información a tiempo y como corresponde. Por ello, se deben dar las máximas facilidades.

Además, en los antecedentes generales del proyecto se señala que del trabajo de la comisión resultó un acta de acuerdo suscrita, entre otros, por el ministro del Interior y el presidente del Comando de Exonerados de Chile A.G., el 8 de marzo de 2006, donde se señala que este proyecto recoge el acuerdo suscrito y satisface las peticiones de éste. Es posible que a la letra no sea así.

A mi juicio, finalmente el comando ha tenido que aceptar lo que le han planteado y ser lo más flexible posible para, al menos, obtener este bono. No creo que haya tenido la alegría señalada en el considerando. Probablemente, el comando aceptó el acuerdo, pero estoy seguro que lo firmó con el sentimiento que señalo: “Vamos a tener que firmar. Al final, es lo que dan”. Se trata de personas con sesenta y tantos años de edad. Entonces, no van a luchar para alterar eso.

El señor **LEAL** (Presidente).- Señor diputado, concluyó el tiempo de su segundo discurso.

El señor **HALES**.- En conclusión, con la primera ley se presentaron 43 mil solicitudes; con la segunda, 60 mil; y con la tercera, 155 mil, pero, al final, nos ha quedado una gran lección: todos los problemas de derechos humanos deben asumirse de inmediato, en su totalidad, y con flexibilidad, para acoger con los brazos abiertos a la gente que ha sufrido tanto, y no atenerse a la letra de tal o cual artículo. Aquí aparecen involucradas personas que han tenido distinta preparación y condiciones. Algunos por miedo; otros por no conocer la ley, al final han quedado afuera, provocándoles una situación de tremenda injusticia.

Quizás nunca más me toque votar un proyecto como éste y decir que lo hago con alegría. ¡Jamás! El proyecto lo voy a votar favorablemente sólo para hacer un poco más de justicia.

He dicho.

*Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Mulet.

El señor **MULET**.- Señor Presidente, quiero anunciar mi respaldo al proyecto,

porque resuelve una injusticia a un pequeño grupo, pero no por eso menos importante.

Comparto lo señalado por los diputados Hales y Pérez, respecto de la situación que atraviesa el resto de los exonerados, particularmente, aquellos que todavía no tienen tal calidad jurídica y están en las listas de espera en la oficina respectiva del Ministerio del Interior o en el INP.

Como parlamentario preocupado del tema, quiero adherirme a las expresiones de los diputados José Pérez y Patricio Hales y señalar que ése es un problema que se viene arrastrando desde que se aprobó la tercera ley de exonerados.

Existe la impresión de que en el Ministerio del Interior, donde está radicada la oficina respectiva, no existe la voluntad clara para avanzar en la determinación de la calidad de exonerado, y si corresponde o no el beneficio para las más de cien mil personas que aún están en las denominadas listas de espera.

Sin duda es un problema grave. No voy a repetir las razones sociales y políticas que han expuesto mis colegas, pero llama la atención que se avance con tanta lentitud en el reconocimiento de esas ciento cincuenta mil personas que se inscribieron en la tercera ley. Ello, porque somos un gobierno de la Concertación, donde nuestros partidos políticos representan cierta continuidad histórica de las personas que por cuestiones de orden político sufrieron la exoneración, el término de sus vínculos laborales y, sin embargo, no han estado a la altura para compensar la situación que se les produjo.

Obviamente, voy a apoyar el proyecto de ley. Pero urge que la oficina de exonerados del Ministerio del Interior sea reforzada con personal, con recursos humanos y materiales para avanzar en la calificación de las personas que, dentro del plazo, se inscribieron en la tercera ley.

Asimismo, urge reforzar el trabajo del Instituto de Normalización Previsional con

recursos humanos y materiales, para avanzar rápidamente en los trámites respectivos, luego de la calificación que debe hacer la oficina de exonerados.

No es éste el momento para discutir este tema. Creo que amerita una sesión especial de esta Cámara o una gestión al más alto nivel con el Ejecutivo, tal como se hizo y muy bien nos representó el Presidente de la Cámara respecto de un grupo de exonerados, para analizar la situación de los más de cien mil que están a la espera de una respuesta positiva.

Da la impresión que los criterios económicos o de Hacienda, que pueden ser muy importantes, muchas veces priman sobre otros aspectos que también son muy relevantes.

No es posible que, en unos minutos más, esta Cámara se aboque al análisis de un proyecto sobre responsabilidad fiscal, que dispone que el Fisco puede entregar determinados recursos, hacer aportes de capital al Banco Central de acuerdo con un determinado monto, lo que me parece muy bien desde el punto de vista de la disciplina y de la responsabilidad. Pero ¿qué pasa con esa disciplina y responsabilidad respecto de chilenas y chilenos que por razones ajenas a las laborales fueron exonerados, perdiendo su trabajo y muchas veces su normalidad en la vida?

El diputado Hales lo decía muy bien. A estas alturas, ¿dónde encuentran trabajo? ¿Qué pueden hacer? No pueden jubilar, sólo pueden aspirar a pensiones asistenciales mínimas.

Hoy, Chile goza de cierta holgura económica. Es hora de que el Gobierno tome en serio la aplicación de la tercera ley de exonerados y resuelva en forma urgente la situación de aquellas personas que están en lista de espera.

Ayer, escuché un ejemplo que voy a repetir aquí. Me gustó porque es muy gráfico, pero a la vez impactante.

Resulta difícil hablarles no tan solo a los exonerados, sino también a otros sectores que tienen necesidades urgentes, de la responsabilidad fiscal. Es como decirle a un exonerado -es un ejemplo que me dio anoche un amigo- que cumplió los 65 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, que tendrá que seguir viviendo con su pensión asistencial de 35 ó 45 mil pesos, después de haber ganado en el Kino un premio de 500 millones de pesos, porque tiene que ahorrarlos.

¿Por qué doy este ejemplo? Porque hoy la gente ve a un Estado que, a pesar de tener mayores ingresos, no los puede gastar debido a su responsabilidad fiscal. ¿Cómo se le puede explicar esto a la gente que ni siquiera puede cubrir sus necesidades más básicas? Chile está recibiendo recursos extraordinarios -¡qué duda cabe!-, pero no los puede gastar. Es como sacarse el Kino y tener que guardar la plata para las futuras generaciones, y seguir viviendo en la pobreza. Es como decirles a unos pensionados que deben seguir viviendo con los 45 ó 50 mil pesos, porque el Kino que ganaron lo van a tener que guardar para sus nietos, bisnietos, tataranietos, choznos, bichoznos o tatarachoznos.

Entonces, es algo que realmente cuesta explicar, más aún a un sector o grupo humano tan vulnerable como el de los exonerados políticos. Creo que aquí hay responsabilidad política de los diputados de la Concertación; no voy a culpar a Renovación Nacional o a la UDI por una decisión que, sin duda, le corresponde al Gobierno de la Concertación. Incluso, la Oposición ha sido funcional, apoyando y concordando estos proyectos de ley, en particular, la tercera ley que benefició a los exonerados. Es nuestra responsabilidad, y esos más de 100 mil chilenos que esperan un reconocimiento no pueden seguir esperando; no pueden entender que el Kino esté guardado en la caja de fondos o en el Banco Central, cuando todavía no pueden satisfacer sus necesidades más básicas. Sé que este ejemplo puede ser un poco extremo,

pero resulta difícil decirles a los exonerados -en mi caso, a los de Vallenar o Tierra Amarilla- que trabajaban en la Corfo, en el MOP, en Vialidad, en empresas del Estado, en la Cora o en la Corfo norte que tendrán que seguir esperando. Cada dos meses nos llegan reportes muy detallados del Ministerio del Interior, pero en tres años se ha avanzado sólo en un 10 por ciento -me lo decía la diputada Isabel Allende, quien maneja muy bien las cifras y el tema-, mientras el 90 por ciento restante sigue esperando.

Por eso, anuncio que daré mi apoyo a este proyecto de ley que hace justicia a un importante grupo de exonerados políticos, a quienes calcularon de manera equivocada sus pensiones, aunque sea un grupo limitado.

En nombre de los diputados de la Democracia Cristiana, quiero decir que vamos a apoyar el proyecto; pero queremos que se dé una solución a las más de 100 mil personas que todavía están esperando y que no entienden por qué el Kino tiene que seguir guardado para las futuras generaciones.

He dicho.

*-Aplausos en las tribunas.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Por último, tiene la palabra el diputado Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, quiero partir diciendo que lo planteado por nuestro correligionario José Pérez interpreta muy bien a todos los radicales. En nombre de nuestra bancada, planteó el sentimiento de los radicales en relación con los exonerados políticos. Por eso, sólo me referiré a un tema que nos parece de suyo importante.

Lo cierto es que este proyecto de ley, que concede una reivindicación desde el punto de vista económico y de sus derechos a los exonerados por motivos políticos en 1973, durante la dictadura militar, deja un vacío que no nos parece justo, según nuestros principios. En efecto, la iniciativa concede

un bono compensatorio sólo a quienes se encontraban percibiendo la pensión al 28 de febrero de 2005, a que se refiere el artículo 1° del proyecto.

Todos sabemos que la Cámara aprobó una tercera ley de exonerados, y tal como lo han planteado diversos parlamentarios, aún no termina la evaluación de todos sus posibles beneficiarios. Por lo tanto, no me cabe duda alguna de que muchos exonerados que se encuentran en proceso de calificación y que cumplen con los requisitos, de acuerdo con el procedimiento establecido por la iniciativa en estudio -por ejemplo, tener 70 años de edad o más y los demás que preceptúa- quedarán sin percibir el bono.

Desde los puntos de vista ético y de principios, nos parece que la Cámara debe respetar la igualdad ante la ley. Si una persona cumple con los requisitos establecidos y obtiene su pensión de exonerado ahora, en agosto de 2006, no entiendo por qué no tendría derecho a percibir el bono, a pesar de cumplir con los mismos requisitos y de tener los mismos derechos que los beneficiarios que estaban percibiendo una pensión al 28 de febrero de 2005.

*(Aplausos en las tribunas).*

En ese sentido presentamos una indicación. Espero que el Presidente la someta a votación para que todas las personas que cumplan con los requisitos, de acuerdo con lo que establece el proyecto de ley y que participen y sean reconocidas como exoneradas políticas por el INP, puedan impetrar el bono en su momento.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.  
Cerrado el debate.

*-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este asunto en los siguientes términos:*

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde votar el proyecto de ley que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica.

El señor **ENCINA**.- Señor Presidente, quiero inhabilitarme.

El señor **LEAL** (Presidente).- Muy bien.

También se inhabilitan las diputadas Denise Pascal y María Antonieta Saa, y el diputado Carlos Montes.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, me inhabilito también por ser exonerado.

El señor **LEAL** (Presidente).- Bien.

Debo aclarar que lo que vamos a votar es un bono para los exonerados de los años 73, 74 y hasta septiembre de 75 que están en las categorías que establece el proyecto. Por tanto, si alguien es exonerado no tiene por qué inhabilitarse.

El señor Secretario va a leer los nombres de los inhabilitados por petición propia.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Se han inhabilitado los diputados señores Encina y Jaramillo y las diputadas señoras Denise Pascal, María Antonieta Saa y Adriana Muñoz.

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación general el proyecto.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*



El señor **LEAL** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores

Oswaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

*-Aplausos.*

El señor **LEAL** (Presidente).- Se declaran aprobados en particular, y reglamentariamente, todos los artículos, con excepción del 1° y del 3°, que han sido objeto de indicaciones de su excelencia la Presidenta de la República.

La indicación de los diputados Robles, Sule, Samuel Venegas, Marcos Espinoza, Meza y Ojeda al artículo 1°, ha sido declarada inadmisibles por el Presidente que habla, por cuanto pretende extender beneficios y esa facultad no compete a los diputados.

El señor Secretario va a dar lectura a la primera indicación de la Presidenta de la República.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación al artículo 1° para reemplazar, en el inciso primero, la frase "al momento de solicitar el bono extraordinario" por "a la fecha de publicación de esta ley".

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación el artículo 1° con la indicación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos; por la negativa, 3 votos. No hubo abstenciones.*

El señor **LEAL** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tuca-pel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmo-na Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores

Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Bertolino Rendic Mario; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Martínez Labbé Rosauro.

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la segunda indicación de la Presidenta de la República.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación al artículo 3°, para intercalar entre las expresiones “acreditados” y “los” las expresiones “por éste”. Se trata de la acreditación que deberá realizar el Instituto de Normalización Previsional.

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación el artículo 3° con la indicación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LEAL** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Forni Lobos Marcelo; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet Martínez Jaime; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes

Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **LEAL** (Presidente).- Despachado el proyecto.

*-Aplausos en las tribunas.*

#### **NORMATIVA SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL. Tercer trámite constitucional.**

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde conocer las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, sobre responsabilidad fiscal.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Julio Dittborn.

*Antecedentes:*

*-Informe de la Comisión de Hacienda, boletín N° 4000-05. Documentos de la Cuenta N° 3 de esta sesión.*

El señor **LEAL** (Presidente).- A petición del diputado señor Lorenzini, cito a reunión de Comités.

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **DITTBORN**.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda y en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, paso a informar sobre las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, originado en mensaje, sobre responsabilidad fiscal.

Como se hizo presente en el informe de la Comisión en el primer trámite constitucional, el inciso quinto del artículo 6°, que pasa a ser artículo 7° del texto aprobado por el honorable Senado, y el artículo 18, que pasa a ser 21, deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por incidir en materias propias del Congreso Nacional y del Banco Central, respectivamente.

En realidad, el proyecto de ley es misceláneo, es decir, contiene distintas materias. Es una iniciativa árida, difícil de seguir y de entender, aun para las personas a las que les interesa el tema, razón por la cual, en esta oportunidad, más que leer el proyecto, voy a explicar cuáles son sus objetivos.

Ante todo, quiero recordar el origen de esta iniciativa legal.

En septiembre de 2005, ingresó al Congreso Nacional este proyecto de ley sobre responsabilidad fiscal, que se enmarca en los acuerdos incluidos en el protocolo de acuerdo de la Ley de Presupuestos para 2005 suscrita por el ministro de Hacienda y los parlamentarios.

Entre los compromisos asumidos en esa oportunidad se encontraba el envío al Congreso Nacional de un proyecto de ley que incluyera medidas adicionales a las aprobadas en 2003 para fortalecer la responsabilidad fiscal, avanzando, de esta forma, en materia de transparencia y eficiencia de la gestión financiera del Estado.

Este proyecto sobre responsabilidad fiscal recoge las recomendaciones originadas en las evaluaciones externas efectuadas por organismos como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre transparencia fiscal en Chile, y las proposiciones de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, abarcando materias como la homogeneización de las normas sobre gestión financiera entre distintos sectores del gobierno central, el for-

talescimiento de la auditoría interna y la racionalización de la gestión de bienes inmuebles públicos. Como se puede apreciar, el proyecto es misceláneo, es decir, se refiere a distintos temas.

La iniciativa tiene por objeto complementar la política fiscal basada en el balance estructural, que da estabilidad en el tiempo al gasto público y permite efectuar una política fiscal contracíclica, que es una de las principales características y virtudes del sistema de balance estructural que hoy nos rige, atenuando así las fluctuaciones que se producen en la actividad económica.

Asimismo, fortalece la capacidad de ahorro público y de gestión de los activos financieros del fisco, elemento clave para la competitividad de la economía en un período de altos precios del cobre, como el que hoy vivimos.

Luego de estudiar el proyecto en detalle, me parece que existen nueve materias o puntos distintos que se deben resaltar, los que trataré de explicar en forma muy simple y sucinta, para no leer todo el proyecto, que sería excesivamente demoroso.

En primer lugar, el proyecto establece una obligación legal para que, a futuro, los gobiernos entreguen información respecto del estado estructural de las finanzas públicas, que refleje la sustentabilidad de la política fiscal y las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria.

A mi juicio, éste es un elemento muy importante y tiende a consolidar la regla fiscal como la matriz de la política fiscal del gobierno hacia el futuro.

En segundo término, se establece una obligación legal para que, al inicio de un Gobierno, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asume sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración. Además, las futuras autoridades tendrán la obligación

de pronunciarse de manera expresa sobre el balance estructural, en términos de un porcentaje del producto interno bruto.

En tercer lugar, se crea un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones. Como es sabido, el sistema de pensiones tiene una cantidad de obligaciones a futuro, muchas de las cuales son inciertas. No se sabe, porque no lo conocemos, la rentabilidad de los fondos de pensiones hacia el futuro, como tampoco las lagunas previsionales, que dependen de la responsabilidad con que los chilenos coticen. Tampoco se sabe cuántas pensiones mínimas y pensiones asistenciales se deberán entregar. Este proyecto se hace cargo de esa incertidumbre con la creación de un fondo de reserva de pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas del compromiso que hoy tiene, por ley, el sistema de pensiones.

Se modifica la regla de aportes del Fondo de Reserva de Pensiones, estableciendo que éstos serán equivalentes al superávit efectivo del año anterior, pero con un tope del 0,5 por ciento del producto interno bruto de dicho año. Se dispone que el aporte mínimo al fondo será del 0,2 por ciento del PIB, no obstante que el superávit efectivo sea inferior a esa cifra. Se precisa que el aporte debe quedar enterado al fondo dentro del primer semestre del año en que corresponda.

Se propone que los recursos del fondo, que podrán estar en moneda local o extranjera, puedan ser invertidos en el conjunto de instrumentos que estipula la legislación del sistema de pensiones, excepto la inversión en acciones, la cual no está autorizada. Las inversiones podrán realizarse tanto dentro como fuera de Chile.

Se faculta para que el fisco pueda contratar la administración de la cartera del fondo de reserva de pensiones con el sector privado mediante licitación pública, lo cual me

parece muy bien. Hoy existe una gran discrecionalidad en la forma como el tesoro público invierte los recursos del Estado.

En cuarto lugar, el proyecto establece la creación de un nuevo fondo de estabilización económica y social, que refunde dos fondos ya existentes, ambos asociados a la estabilización de los ingresos fiscales por los excedentes del cobre y cuyo objetivo es complementar la regla fiscal basada en el balance estructural que hoy nos rige.

Se refunden los actuales fondos de compensación de los ingresos del cobre, de manera de denominar al nuevo fondo resultante como Fondo de Estabilización Económica y Social. Este nuevo fondo tendrá como principal objetivo complementar la regla fiscal basada en el balance estructural y otorgar estabilidad financiera al fisco, ahorrando parte de los superávits fiscales para asegurar el financiamiento del presupuesto en los años con déficit.

Lo anterior, con el objeto de no exponer al gasto público ni al social a las alzas y bajas del ciclo económico o del mismo precio del cobre.

En quinto lugar -recordemos que son nueve los puntos que he decidido resaltar-, el proyecto establece un programa de contingencia contra el desempleo.

Se plantea dar carácter permanente a la glosa correspondiente al programa de contingencia contra el desempleo establecido en la ley de Presupuestos.

En sexto lugar, se establece la obligación de fijar procedimientos generales para administrar los activos financieros del Tesoro Público, de modo de asegurar una administración profesional con una adecuada ponderación de los factores de rentabilidad y de riesgo. También se regula el otorgamiento de las garantías que el Estado otorgue hacia el futuro.

En séptimo lugar, el proyecto modifica la ley orgánica de administración financiera del Estado, el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Se proponen modificaciones a este decreto ley para fortalecer la evaluación de proyectos, entre otras materias, específicamente a los que provengan de la inversión en Defensa Nacional, que se estima que es un sector que hasta ahora no ha estado sujeto a los criterios técnicos de evaluación de proyectos.

En octavo lugar -y aquí entramos a la parte que no corresponde a la que la Cámara discutió en el primer trámite, sino a una indicación muy importante que se introdujo en el Senado-, el proyecto de ley se hace cargo de la capitalización del Banco Central de Chile.

En el segundo trámite constitucional, en el Senado, se agregó un nuevo artículo, mediante el cual se faculta al fisco para efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile, con cargo al superávit efectivo, una vez deducido el aporte al fondo de reserva de pensiones, y si tras ello quedaren recursos, hasta por un monto máximo anual equivalente a medio punto del producto interno bruto. Esta facultad regirá por cinco años.

La norma obliga al Ministerio de Hacienda a efectuar un estudio económico financiero al tercer año, para evaluar el impacto de los aportes en el balance proyectado del Banco Central para un período de veinte años. De este modo, el gobierno que corresponda podrá decidir, sobre la base de dichos antecedentes, la conveniencia de legislar respecto del plazo propuesto y los demás contenidos del artículo que se propone.

En noveno lugar, el proyecto propone un nuevo artículo, de carácter general, en relación con las facultades del Ministerio de Hacienda para la inversión de recursos en los nuevos fondos que se proponen -los fondos económico social, de pensiones y contra el desempleo-, así como de los demás recursos fiscales.

En el caso de que el Ministerio recurra a la administración de la cartera de inversiones por terceros, facultad que se otorga en

este proyecto de ley, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de los activos financieros, se establece que estará obligado a contratar auditorías periódicas independientes sobre el estado de los fondos y la gestión de esas entidades.

Además, se dispone que el Ministerio de Hacienda deberá emitir informes trimestrales sobre el estado de los fondos que establece este proyecto, debiendo remitir copias de ellos a diferentes instancias del Congreso Nacional.

Se faculta para que el Ministerio de Hacienda pueda encomendar al Banco Central de Chile la administración de todo o parte de los recursos, ya sea directamente o a través de terceros, previa licitación.

Uno de los puntos menos conocido de este proyecto y que, probablemente, requiere una mayor explicación, dice relación con que el fisco hará el esfuerzo, a partir de su aprobación, si ello ocurre, de transferir una cantidad de recursos al Banco Central de Chile para fortalecer el patrimonio de dicha entidad.

Ayer, en la Comisión de Hacienda estuvo presente el presidente del Banco Central de Chile, don Vittorio Corbo, quien explicó la importancia de que la institución que dirige tenga un nivel de patrimonio o capital importante y consistente con las operaciones financieras que realiza. Asimismo, señaló que la actual situación patrimonial de la entidad es delicada y que no permite que actúe con capacidad y firmeza en todas las decisiones que eventualmente debiera adoptar. Por lo tanto, resaltó la importancia de incrementar ese patrimonio. También se refirió a las causas por las cuales ese patrimonio ha sufrido una merma en las últimas dos o tres décadas.

Por otra parte, señaló cinco razones de por qué es necesario fortalecer el patrimonio del Banco Central.

En primer lugar, para que el Banco tenga un flujo financiero sano y potente.

En segundo lugar, un banco central como el chileno necesita capital, porque no tiene otros ingresos más que el impuesto inflación, que hoy es muy bajo, porque la inflación lo es, y el señoriaje, que es menor. El Banco Central no tiene otros ingresos para financiar actividades que, muchas veces, tienen altos costos.

Por ejemplo, la acumulación de reservas internacionales, que realizó durante muchos años, tuvo un alto costo. El Banco Central compraba dólares con la emisión de pagarés que estaban indexados en unidades de fomento. En los últimos años, ha sido un mal negocio tener dólares y un buen negocio tener unidades de fomento.

Por lo tanto, financió la adquisición de un activo que da un interés bajo, con un pasivo que exigía pagar un interés mayor. Eso significó disminuir el nivel de patrimonio o capital del Banco Central.

En nuestro sistema financiero, el Banco Central actúa como el prestamista de última instancia, por lo que requiere gozar de una situación patrimonial sólida.

También tiene monedas extranjeras que requieren, por los descalces que pudieran producirse, una posición patrimonial sólida.

El presidente del Banco Central explicó latamente la importancia de que esa institución se fortalezca en ese aspecto.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, en esta legislatura se incorporaron más de cuarenta nuevos diputados, por lo que estimo conveniente recordar algo que forma parte de la tradición del Congreso Nacional.

Al término de la discusión del presupuesto de la nación, se firma un protocolo de acuerdo sobre las materias que fueron debatidas en las cinco subcomisiones mixtas de Presupuesto, en la comisión mixta y en la

sala, pero que no fueron consideradas dentro del presupuesto anual de la Nación.

En el protocolo de acuerdo del presupuesto de 2005, que se aprobó en noviembre de 2004, en uno de los puntos que firmamos todas las bancadas de la Cámara de Diputados y del Senado se solicitaba al Ejecutivo que ingresara un proyecto sobre responsabilidad fiscal. Ello se hizo motivado por varios hechos económicos, como, por ejemplo, el precio del cobre que, en ese instante, se cotizaba entre 0,55 y 0,57 dólares la libra.

En ese momento, se planteó una gran discusión por el hecho de que Codelco no había puesto a la venta 200 mil toneladas de cobre. Sin embargo, quedó demostrado que fue una excelente decisión de su directorio, porque no inundó el mercado con 200 mil toneladas más y comenzó a subir el precio del cobre, en lo cual también tuvo gran influencia el crecimiento económico de la República Popular China. Así es como el precio del cobre llegó a los niveles que hoy conocemos.

Quería recordar eso, porque es bueno conocer la génesis de los proyectos.

Como lo expresó el diputado informante, el Ministerio de Hacienda, cumpliendo con el mandato, solicitó evaluaciones externas al Fondo Monetario Internacional, al Banco Interamericano de Desarrollo y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Oede, para que esos organismos se refirieran a la transparencia fiscal en Chile y señalaran su opinión respecto de cuál era la mejor forma de elaborar el proyecto sobre responsabilidad fiscal. Además, se tuvieron en consideración las proposiciones que realizó la Comisión Mixta de Presupuestos.

Era necesario incorporar normas conducentes a homologar los sistemas de información de ejecución presupuestaria de las instituciones del sector público, incluir materias como la homogeneización de normas sobre gestión financiera entre los distintos sectores del gobierno central y establecer normas

destinadas a mejorar la gestión de activos y pasivos del sector público, destacando entre éstas aquella que busca la racionalización en la gestión de bienes inmuebles públicos.

En septiembre de 2005, el Ejecutivo ingresó el proyecto de ley a la Cámara de Diputados, que terminó de tramitarlo, en primer trámite constitucional, en octubre del mismo año, cuando fue aprobado casi por la unanimidad de la Sala. Luego, se despachó al Senado, que le introdujo profundas transformaciones, a través indicaciones presentadas por el Ejecutivo, pero solicitadas por senadores de todas las bancadas. Ahora, en su tercer trámite constitucional, nos corresponde conocer dichas modificaciones introducidas por el Senado y que apuntan a perfeccionarlo. Quiero destacar algunas de ellas.

En primer lugar, en cuanto a la política fiscal, el texto del proyecto aprobado por el Senado no sólo establece que “El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración.”, sino que agrega, a continuación del último vocablo “administración”, sustituyendo el punto (.) seguido por una coma (,), lo siguiente: “que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración.”

De acuerdo con esta disposición, el 2010, cuando asuma un nuevo gobierno, éste tendrá la obligación de dar a conocer al país, dentro de los primeros noventa días siguientes de la fecha de inicio de su mandato, cuál será su política fiscal, lo cual es fundamental en las finanzas públicas.

Es decir, estamos por aprobar normas que, una vez más, ayudarán a mejorar y transparentar la política fiscal.

Debo recordar que el proyecto ya disponía que dicho balance debe calcularse como parte del programa financiero del sector público.

En segundo lugar, se crea el Fondo de Reserva de Pensiones. A este respecto, se modifica la regla de aportes a dicho fondo, en el sentido de que se incrementará con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 por ciento del producto interno bruto del año anterior. Además, se dispone -en términos similares al texto vigente-, que el aporte anual mínimo al fondo será el equivalente a 0,2 por ciento del PIB del año anterior, aun cuando el superávit efectivo sea inferior a ese porcentaje. Vale decir, estamos fijando un piso a este Fondo, puesto que -es importante destacarlo- puede haber un período de vacas flacas y, a lo menos, se garantizan por muchísimos años las pensiones mínimas y asistenciales.

Se señala que los recursos del Fondo, que podrán estar en moneda local o extranjera, puedan ser invertidos en Chile y en el extranjero en los instrumentos que estipula la legislación del sistema de pensiones, excepto en acciones.

Se dispone, asimismo, que el Ministerio de Hacienda deberá administrar el Fondo a través de contratos de administración de carteras adjudicadas mediante licitación pública. No obstante, si así lo instruye el ministro de Hacienda, también podrá ser administrado directamente por el servicio de Tesorería, según un esquema propuesto en el artículo 12 del proyecto.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera y hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras.



Se crea un Fondo de Estabilización Económica y Social. Al respecto. Se precisa la norma que refunde los actuales fondos de compensación de los ingresos del cobre - establecidos en el decreto ley N° 3.653, de 1981, y en el Convenio de Préstamo Birf N° 2625 CH-, de manera de denominar al nuevo fondo resultante como "Fondo de Estabilización Económica y Social", en atención al carácter más amplio que el proyecto de ley le otorga.

Este nuevo Fondo tendrá como principal objetivo complementar la regla fiscal basada en el balance estructural y otorgar estabilidad financiera al fisco, ahorrando parte de los superávits fiscales para asegurar el financiamiento del presupuesto en los años con déficit. Lo anterior, con el propósito de no exponer el gasto social a los altos y bajos del ciclo económico o, posiblemente, del precio del cobre, junto con orientar el ahorro público, de modo de fortalecer la competitividad de la economía.

Estoy totalmente de acuerdo con la capitalización del Banco Central, porque el precio del dólar, hace poco, estuvo a punto de alcanzar los 500 pesos. Se presentó este proyecto, hubo actitud, disposición y voluntad, y el precio del dólar se ha mantenido para hacer posible las exportaciones.

Anuncio que votaré favorablemente la iniciativa.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ha terminado el Orden del Día.

Señores diputados, con acuerdo de los Comités, he decidido citar a sesión especial, de 17.00 a 18.30 horas, para continuar con la discusión de este proyecto hasta su total despacho.

## VI. PROYECTOS DE ACUERDO

### INSTITUCIÓN DEL DÍA DEL COMERCIANTE DE FERIAS LIBRES Y URGENCIA A PROYECTO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE ESTE COMERCIO.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al primer proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 97, de los señores Roberto Sepúlveda, Francisco Chahuán, señora Ximena Valcarce y señores Rosauro Martínez, Enrique Estay, Manuel Rojas, Germán Verdugo, Mario Bertolino, Antonio Leal y René Manuel García.

"Considerando:

Que, en el país, las ferias libres constituyen un importante canal de comercialización tradicional de la pequeña agricultura y la pesca artesanal, transformándose en un vital ente regulador de precios que beneficia a toda la población en general y, de modo especial, a los sectores más populares, cuyas ventas bordean los ciento setenta mil millones de pesos al año.

Que, en Chile, actualmente, existen setecientas ferias libres que se han convertido en la principal forma de abastecimiento de alimentos saludables y de bajo costo, situadas en las cercanías de los barrios. Éstos valoran en su real dimensión el contacto personal que los comerciantes mantienen con sus clientes, lo que les da una gran cercanía, muy apreciada, con la comunidad.

Que las ferias libres tienen su origen desde los inicios de la nación, creando una importante fuente de empleo para miles de personas, funcionando actualmente como pequeñas empresas, donde se transa casi el 80% de toda la fruta y la verdura consumida en el país, además de formar parte de una verdadera tradición de la más genuina expresión folclórica.

Que, por esta razón, es un deseo, anhelado por todos los comerciantes de ferias libres, contar con un marco legal que proteja y reconozca los derechos que merece este sector. Actualmente, en la Cámara de Diputados, se encuentra en tramitación, desde agosto de 2004, el proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que establece un sistema de autorización y régimen de administración de las ferias libres y los derechos de los comerciantes que ejercen sus actividades profesionales en ellas (boletín N° 3428-06).

Que, mediante la aplicación de la respectiva urgencia por parte del Gobierno, cabe reactivar este proyecto de ley que recogió las inquietudes de los comerciantes de ferias libres y otras peticiones de legisladores de esta Corporación, a fin de concretar los resguardos necesarios que garanticen tanto la protección de los derechos como la permanencia de esta fundamental actividad económica.

Que, desde hace cinco años, los comerciantes de ferias libres hacen un alto en su labor y celebran el último lunes de octubre de cada año como el día de su actividad.

Que resulta de absoluta justicia, dada la abnegada labor que cumplen los comerciantes de ferias libres en agotadoras jornadas que se inician en horas de la madrugada, otorgar un reconocimiento oficial al día que han escogido para celebrar su aniversario, atendida la importancia que revisten para el abastecimiento de la sociedad, mediante un decreto supremo que así lo establezca.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que:

1. Instituya, mediante un decreto supremo, como Día del Comerciante de Ferias Libres el último lunes de octubre de cada año, en reconocimiento de la abnegada labor que cumplen.
2. Haga presente el trámite de urgencia al proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que establece un sistema de autorización y

régimen de administración de las ferias libres y los derechos de los comerciantes que ejercen sus actividades profesionales en ellas (boletín N° 3428-06), dada la importancia que reviste para este sector microempresarial.”

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Roberto Sepúlveda.

El señor **SEPÚLVEDA** (don Roberto).- Señor Presidente, tal como se señala en los fundamentos del proyecto de acuerdo, las ferias libres constituyen un importante canal de comercialización tradicional de la pequeña agricultura y de la pesca artesanal, transformándose en un ente regulador de precios, vital para la economía, que beneficia a toda la población y, en especial, a los sectores más populares.

Las ferias libres, que ya forman parte de nuestro folklore nacional, generan una importante fuente de empleo. Además, en sus puestos artesanales se transa, aproximadamente, el 80 por ciento de la fruta y verdura que se consume en el país.

Es un anhelo de todos los comerciantes de las ferias libres contar con un marco legal que proteja y reconozca sus derechos.

Desde 2003, se tramita en esta Cámara un proyecto, originado en mensaje, que recoge otras peticiones parlamentarias, para establecer un sistema de autorización y administración del sector, por lo que es necesario que el Ejecutivo le ponga urgencia.

Asimismo, es necesario que la Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa de la Cámara reciba a los dirigentes de los comerciantes de ferias libres para escuchar sus planteamientos sobre la materia.

Por otra parte, es preciso hacer un justo reconocimiento oficial a la fecha que estos sacrificados comerciantes han elegido para celebrar el día de su actividad, habitualmen-

te, el último lunes de octubre de cada año, oportunidad en que hacen un alto en la abnegada labor que desarrollan en agotadoras jornadas.

Por esas razones y dada la importancia que revisten las ferias libres para nuestra población en ciudades, comunas, y localidades del territorio nacional, pido a mis distinguidos colegas aprobar el proyecto de acuerdo por el cual solicitamos a la Presidenta de la República aplicar urgencia al proyecto que establece un sistema de autorización y régimen de administración de las ferias libres y los derechos de los comerciantes que ejercen sus actividades profesionales en ellas e instituir el último lunes de octubre de cada año como el día del comerciante de feria libre.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Melero.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, bien han hecho sus autores en resaltar el rol de las ferias libres, toda vez que constituyen un elemento regulador de precios, abastecedor de alimentos y, en la actualidad, de un sinnúmero de otros importantes insumos para el hogar, especialmente de los sectores más populares y, además, una alternativa de trabajo para mucha gente.

El desafío que deberán enfrentar los comerciantes de ferias libres dice relación con su calidad de trabajadores independientes. La gran mayoría no tiene acceso a previsión y salud, porque no cotiza, situación que será motivo de debate en el Congreso Nacional en los próximos meses.

Por lo que implican las ferias libres en la vida cotidiana de las comunas populares, por las fuente de trabajo que representan para numerosas familias, por el impacto regulador que tienen en los precios, por la calidad de abastecedoras de la población y por la

urgente de necesidad de ordenar y formalizar a estos comerciantes en términos adecuados, la iniciativa de establecer el último lunes de octubre de cada año como el “Día del Comerciante de Ferias Libres” para que la comunidad en general, el Congreso Nacional, en particular, los municipios, las organizaciones y las instituciones puedan conocer mejor la labor que realizan, es, sin duda, motivo de elogio y de apoyo.

Es de esperar que el proyecto de ley, que en su momento muchos diputados de la UDI, encabezados por el hoy senador señor Pablo Longueira, impulsaron, pueda transformarse, con la opinión de los comerciantes de ferias libres, en un marco legal que regule al sector.

En consecuencia, anuncio que nuestra bancada apoyará con entusiasmo el proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto.

Ofrezco la palabra.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 59 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Díaz

Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriametz Francisco; Escobar Rufatt Alvaro; Estay Peñaloza Enrique; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosau-ro; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Mulet Martínez Jaime; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tohá Morales Carolina; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

#### **CREACIÓN DE FONDO DE DESARROLLO PARA REGIONES PISQUERAS.**

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 98, de los señores Walker, Leal, Fuentealba, de la señora Muñoz, doña Adriana; y de los señores Encina, Díaz, don Marcelo; Aedo y Mulet.

“Considerando:

Que, en su artículo 19, N° 20, inciso cuarto, la Constitución Política de la República señala: ‘Los tributos que se recauden,

cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado’.

Que, no obstante lo señalado, el inciso cuarto de la misma norma agrega: ‘Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional.

Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo’.

Que, en complemento de lo anterior, la ley N° 19.175, orgánica constitucional, sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 24 letra e), establece que el Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, propondrá al Consejo Regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponden a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política de la República.

Que, por su parte, el artículo 36, letra e), de la misma ley, faculta al Consejo Regional resolver -sobre la base propuesta por el Intendente- la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20, de la Constitución Política de la República.

Que la producción de pisco es una actividad con clara identificación en la Tercera Región, de Atacama, y en la Cuarta Región, de Coquimbo, situación establecida legalmente mediante el reconocimiento de la denominación de origen de este producto.

Que, en su artículo 28, letra a), la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, estableció:

‘Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado en unidades de consumo, en las Regiones Tercera, de Atacama, y Cuarta, de Coquimbo, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas regiones’.

Que el decreto supremo N° 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura, fijó el Reglamento de la denominación de origen pisco. Este Reglamento define como zona pisquera aquella que comprende a la totalidad de las regiones de Atacama y de Coquimbo. Además, exige que las siguientes actividades se desarrollen en la zona pisquera:

Viticultor pisquero: Es el productor de uvas pisqueras.

Vinificador pisquero: Es quien transforma las uvas pisqueras en vino.

Destilador pisquero: Es el productor del aguardiente obtenido del vino elaborado con uvas pisqueras.

Envasador pisquero: Es el que fracciona y acondiciona el aguardiente pisquero en unidades de consumo.

Que la ley N° 19.275 estableció el Fondo de Desarrollo de la Duodécima Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena. Este fondo, que se origina por las actividades de explotación de gas o petróleo en la región, está conformado por los montos de recaudación que se generen por concepto de derecho de explotación regulado en el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978. Estos recursos se incorporan en la ley de Presupuestos para crear el fondo administrado por el gobierno regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Duodécima Región.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que, haciendo uso de sus facultades exclusivas, envíe al Congreso Nacional un proyecto de ley que:

Cree un Fondo de Desarrollo para las regiones pisqueras -esto es, la Tercera Región, de Atacama, y la Cuarta Región, de Coquimbo-, referidas en el decreto supremo N° 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura, que fijó el Reglamento de la denominación de origen pisco.

Establezca que el fondo se constituirá con los recursos obtenidos del pago de impuestos por la producción de pisco de las regiones señaladas.

Entregue la administración de los recursos que conformen el Fondo de Desarrollo para las Regiones Pisqueras a los respectivos gobiernos regionales.”

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Patricio Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, la diputada señora Adriana Muñoz y los diputados señores Antonio Leal, Renán Fuentealba, Francisco Encina, Marcelo Díaz, Jaime Mulet, René Aedo y el diputado que habla presentamos este proyecto de acuerdo con el objeto de solicitar al Gobierno la creación de un fondo de desarrollo para las regiones pisqueras de Atacama y de Coquimbo.

La ley establece que los tributos que se recauden ingresarán a un fondo general. Sin embargo, el inciso cuarto del número 20° del artículo 19 de la Constitución Política establece que la ley “podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo”.

Esos recursos, según la ley, deben asignarse a proyectos que el intendente proponga y que resuelva el consejo regional.

A propósito, rindo homenaje a don José Fernández Penroz, consejero regional de Coquimbo, quien nos propuso esta idea que los diputados proponemos hoy a la Sala.

La producción de pisco está identificada claramente con las regiones Tercera y Cuarta, y el producto goza del reconocimiento legal de denominación de origen.

La ley N° 18.455 fija las normas sobre producción, distribución, elaboración y comercialización de estos alcoholes. Está claramente establecida la denominación de origen, no sólo en dicha ley, sino también en el decreto supremo N° 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura.

La denominación de origen, ligada al clima, a la tierra, a la forma de producir, está claramente establecida en nuestro país y en las regiones Tercera y Cuarta, especialmente en los valles de Huasco, Elqui, Limarí y Choapa.

Un precedente muy importante mencionado por la diputada señora Carolina Goic, quien representa a la región de Magallanes, es el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Ese fondo se constituye básicamente con la explotación del gas y del petróleo, lo que permite obtener recursos para esa región, que son asignados por el intendente y el consejo regional.

Por lo tanto, se propone a la Presidenta de la República que envíe un proyecto de ley que cree el fondo de desarrollo para las regiones pisqueras.

Las regiones Tercera y Cuarta poseen un clima semidesértico. Les falta mucha agua para regar y una mejor canalización de distribución para que ésta no se pierda. Sin agua no hay agricultura, campesinos, viviendas sociales, crianceros que puedan vender quesos de mejor calidad a otros países ni cooperados que produzcan uva pis-

quera y logren un cheque mes a mes para vivir y mantener esa forma de vida.

Por lo tanto, el proyecto de acuerdo solicita a la Presidenta de la República que nos envíe un proyecto de ley que cree el fondo de desarrollo de las regiones pisqueras. Asimismo, pido a las señoras diputadas y diputados que nos respalden en esta iniciativa.

He dicho.

*-Aplausos.*

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Marcelo Díaz.

El señor **DÍAZ** (don Marcelo).- Señor Presidente, en primer lugar, me sumo a las palabras del diputado Walker, porque el proyecto de acuerdo responde a una sentida necesidad de desarrollo de las regiones Tercera y Cuarta. Adhiero también al homenaje rendido al consejero señor José Fernández Penroz, quien ha hecho que esta causa sea del interés de todos.

Por otra parte, quiero señalar que la Constitución Política permite, y fue la fundamentación para la creación del Fondo de Desarrollo de Magallanes, que se puedan constituir mecanismos de asignación de recursos especiales provenientes de los impuestos de actividades de clara identificación regional en beneficio de las regiones que lo producen. En este caso, el pisco, como señaló el diputado Walker, responde a lo preceptuado por nuestra Carta Fundamental.

Además, el proyecto de acuerdo pretende avanzar fuertemente en la descentralización y en el desarrollo regional.

Si la Constitución Política permite que una parte de los impuestos que se recaudan por la explotación de una actividad de clara identificación regional o local se destine a beneficiar dichas regiones, lo lógico, lo razonable, es que vayamos en esa dirección cuando se cumplan los requisitos.

En efecto, la Tercera y la Cuarta regiones requieren de un impulso importante desde el punto de vista de los recursos. No se habla de crear nuevos impuestos. Se pide que una parte de los que hoy se cobran, se destinen específicamente a obras de desarrollo en esas regiones.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 41. No hubo votos por la negativa, ni abstenciones.*

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Aedo Ormeño René; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Escobar Rufatt Álvaro; Espinosa Monardes Marcos; Galilea Carrillo Pablo; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Latorre Carmona Juan Carlos; Martínez Labbé Rosauero; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sepúlveda Her-

mosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tohá Morales Carolina; Valenzuela Van Treek Esteban; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

#### **SALVAGUARDIA ANTE LA IMPORTACIÓN DE HARINA Y MARCO TRIBUTARIO ESPECÍFICO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.**

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 99, del señor Martínez, de la señora Sepúlveda, doña Alejandra; de los señores Monckeberg, don Nicolás; Jaramillo, Cardemil, Vallespín, Ceroni, Verdugo, Estay y Sule.

“Considerando:

Que, en los últimos quince años, las exportaciones del sector agropecuario acumulan un crecimiento del 9%, alcanzando, en 2005, los cinco mil millones de dólares, casi un tercio de las exportaciones no cobre.

Que las proyecciones conservadoras de tasas de crecimiento muestran que las exportaciones de alimentos agrícolas y no agrícolas podrían, en 2015, llegar a sumar diecisiete mil millones de dólares, superando incluso las exportaciones de cobre de 2004.

Que esa realidad, si bien responde a un esfuerzo constante del país por generar las condiciones para insertar a Chile en el mundo global, enfrenta obstáculos muy serios, como la existencia de una agricultura tradicional, la estructura del sector que es esencialmente de tipo pymes, una fuerte competencia con países que subsidian fuertemente su agricultura y actualmente la baja en el tipo de cambio real por efectos del precio del cobre.

Que el sector agrícola es fundamental para el país, tanto por su dimensión económica como social, pues genera el 14% de los

empleos y en varias regiones representa más del 30% de las fuentes de trabajo.

Que el mercado de los granos, con más de ochocientas mil hectáreas sembradas, representa sobre el 40% de la superficie cultivada del país, de las cuales el trigo y el maíz abarcan más de medio millón de hectáreas.

Que el objetivo de la política agrícola anunciada por el Gobierno es transformar al país en una potencia agroalimentaria y, por consiguiente, en un gran exportador de alimentos.

Que dicho objetivo requiere de una estrategia sustentable en el tiempo, que permita hacer de Chile uno de los diez exportadores de alimentos más relevantes del mundo, situación que constituiría una base estable para el desarrollo nacional, pues permitiría enfrentar la inestabilidad del mercado del cobre.

Que este propósito requiere estimular el desarrollo de las Pymes agrícolas, así como el de los pequeños y medianos productores agropecuarios, en razón de su importancia como generadoras de empleos y sus efectos en el mejoramiento de la distribución del ingreso.

Que la existencia de obstáculos específicos que afectan la competitividad, tales como la retención del impuesto al valor agregado (IVA) en las operaciones de ganado vivo, carnes y trigo, contenidas en las circulares N°s 24 y 48, de 14 de abril de 1997 y 28 de agosto de 1998, respectivamente, y en la Resolución Exenta N° 2.705, de 7 de mayo de 1998; el vencimiento definitivo, en diciembre de 2006, de la salvaguardia a la harina, y las características particulares del quehacer económico del pequeño productor agrícola sin iniciación de actividades.

Que la resolución exenta N° 539, de 30 de enero de 1997, de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, que estableció la guía de traslado de productos agrícolas de los pequeños productores agrícolas a los centros de comercialización autorizados, si bien

facilita el traslado, presenta dificultades concretas derivadas de la dinámica particular de la actividad, en el sentido que burocratiza el procedimiento de retorno cuando el agricultor no ha transado la totalidad de sus productos, lo imposibilita de ofertar en otro mercado o, en su defecto, por el impacto económico que le ocasionó verse obligado a vender a precio de costo para evitar dicho procedimiento. Además, para acceder a este documento, debe recurrir a la municipalidad de la comuna correspondiente a su domicilio, siempre que esté inscrita la actividad en el Servicio de Impuestos Internos, de lo contrario tendrá que recurrir a la más próxima a su domicilio que cumpla esa condición.

Que es necesario estimular las actividades productivas de los pequeños productores agrícolas mediante la instauración de un procedimiento específico, tanto respecto de la facilitación del traslado y comercialización, así como para posibilitar la recuperación del impuesto al valor agregado.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que:

Instruya a los ministros de Hacienda y de Agricultura a fin de que estudien y adopten las medidas que permitan modificar el período de duración de la salvaguardia a la harina a tres años renovables.

Considere una propuesta legislativa para la eliminación de la retención del impuesto al valor agregado (IVA) en operaciones de ganado vivo, carnes y trigo y la estructuración de un marco tributario específico para el pequeño agricultor, que atienda las características particulares con los instrumentos adecuados, a los cuales pudiera acceder en la municipalidad correspondiente a su domicilio, debidamente inscrita la actividad en el Servicio de Impuesto Internos.”

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Rosauro Martínez.



El señor **MARTÍNEZ.**- Señor Presidente, lo peor que nos puede pasar como país es ser complacientes y esperar que los beneficios de las actividades económicas lleguen por sí solos.

Creo que el Ministerio de Hacienda está haciendo esfuerzos concretos para promover el crecimiento y eso constituye una muy buena señal.

El objetivo de transformar al país en potencia agroalimentaria y, por consiguiente, en un gran exportador de alimentos, se enmarca dentro de esos esfuerzos, lo que es un desafío inmenso que requiere de una estrategia sustentable en el tiempo, situación que en el ámbito de la agricultura tradicional, donde su estructura es esencialmente de tipo pymes, hace imperiosa la necesidad de eliminar determinados obstáculos que afectan sus perspectivas de desarrollo.

En primer lugar, la guía de traslado de productos agrícolas o guía de libre tránsito, cuya finalidad es facilitar el traslado de los productos agrícolas de los pequeños productores a los centros de comercialización, en la práctica presenta serias dificultades, porque se trata de un instrumento que puede ser adquirido por cualquier ciudadano con la sola presentación de su cédula de identidad ante la tesorería municipal respectiva.

En segundo lugar, puede ser comprada sin determinar el objetivo para el cual será usada, lo que facilita el traslado de ganado de dudosa procedencia.

En tercer lugar, crea un problema para el traslado de ganado a la feria o matadero, ya que el despacho se hace normalmente en horas de la noche y de la madrugada, lo que dificulta el timbraje de Carabineros, porque éstos visan exclusivamente con luz natural. En las ciudades está prohibido el ingreso de camiones con ganado, lo que dificulta aún más el cumplimiento del requisito.

En cuarto lugar, cada municipalidad actúa en forma autónoma en cuanto a la cantidad de impuesto por animal, no existiendo

un valor determinado por especie que se traslada. Además, se trata de un documento de muy bajo costo, traspasable a cualquier persona que traslade animales en el territorio nacional, con lo que adquiere su propiedad, aun cuando no se precise su procedencia y origen, pudiendo ser incluso robados.

En el caso de las salvaguardias a la harina argentina, que vence en diciembre próximo, el problema requiere atención urgente, pues de no renovarse significaría poner en serio riesgo la actividad de gran parte de los casi cien mil trigueros del país.

El punto, como sabemos, radica en que el producto ingresa a Chile con un valor distorsionado debido a que el gobierno argentino limita las exportaciones de trigo, pero no las de harina, lo que produce una rebaja considerable en su precio. Así es imposible competir.

Se observa preocupación en el Gobierno, lo que es muy bueno. La señal que ha dado el ministro de Agricultura en el caso de la leche es muy positiva, así como los esfuerzos que está haciendo el Senado en la materia.

Necesitamos que esa disposición se amplíe, ojalá hasta ocho años.

En definitiva, el proyecto de acuerdo pretende abrir un debate sobre estas materias, y solicitarle al Gobierno, para el caso de la guía de traslado y de la retención del IVA a determinados productos, estudiar un marco tributario específico para el pequeño agricultor que atienda sus particulares características con los instrumentos adecuados, a los cuales pudiera acceder, por ejemplo, en la municipalidad correspondiente a su domicilio, debidamente inscrita para estos efectos en el Servicio de Impuesto de Internos.

En la medida en que se les facilite su quehacer a los pequeños productores, mejorarán su calidad de vida y serán parte fundamental del éxito de la política agrícola del país.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, el proyecto se aprobará por unanimidad.

**Aprobado.**

## VII. INCIDENTES

### HOMENAJE EN MEMORIA DEL EMPRESARIO DON REINERIO IRAIRA BARRIGA.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo cedido por el Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Rosauro Martínez.

El señor **MARTÍNEZ** (de pie).- Señor Presidente, “los hombres pasan por las sendas del mundo y desaparecen cuando el destino los llama, pero sus ideas y obras quedan en el ambiente”.

Quiero, desde esta tribuna, rendir un sincero homenaje a un hombre notable.

Don Reinerio Iraira Barriga, destacado empresario chillanejo, ha partido a lugares que nos son desconocidos. Pero conscientes de su valía y la fecundidad de su obra, tenemos fe que estará en lugares donde van los hombres buenos, porque eso fue en esencia Reinerio Iraira, cuya bondad traspasaba las fronteras políticas, religiosas, sociales y económicas, porque comprendía muy bien la valía de sus semejantes, sin importarle las particularidades, y sobre todo, porque jamás olvidó sus orígenes, que fueron muy duros, de enormes sacrificios y de un trabajar constante, que inició a muy temprana edad, a los ocho años, cuando dejó su hogar en la ciudad de Los Ángeles para venirse a Santiago en busca de nuevos horizontes.

Reinerio Iraira ejerció una gama de oficios que templaron su carácter, le permitieron conocer las personalidades de los seres

humanos y entender sus reacciones. Por eso, decía con humilde sabiduría: “A mí no me cuentan cuentos, las he vivido todas.” Y tenía toda la razón.

Si hay una frase con la que pudiéramos caracterizarlo, diría que Reinerio fue un hombre de un profundo sentido social.

De la nada se proyectó a la cima. Pero allí, donde muchos se pierden en la nebulosa del éxito, nuestro amigo fue aún más generoso con quienes necesitaban su mano amiga; pero lo hacía en silencio, sin aspavientos y sin publicidad, sólo buscando mitigar el sufrimiento ajeno. Ejemplo notable de un hombre de bien, cuya obra se engrandece al escuchar los testimonios de todos quienes le conocieron. Su grandeza está reflejada en diferentes actividades, desde las comunicaciones hasta el deporte, como presidente de su querido Ñublense, y desde la empresa hasta el comité Ñuble Región. Nos decía: “Tenemos capacidad y estamos grandes para dirigir nuestros destinos”.

Hoy, cuando ya ha partido, lo recordamos no para llorarlo, sino para gratificarnos por haberlo conocido, porque hombres como él, correctos, honrados, solidarios y consecuentes, se constituyen en el mejor ejemplo para la sociedad, en especial para los jóvenes que hoy tienen en don Reinerio un verdadero maestro del sacrificio, de la responsabilidad, del trabajo bien hecho, de la amistad, del optimismo y de la alegría de vivir.

Para su distinguida esposa, María Cristina, y para sus hijos, Claudio, Franz, Yasna y Sebastián, desde la distancia, el afecto y la adhesión más sinceros de quien tuvo la oportunidad de conocer a su esposo y padre, disfrutar de su amistad y apreciar las bondades de su vasta personalidad.

Hijos, familiares y amigos, no estén tristes, porque hombres como él, aunque desaparezcan físicamente, en la memoria y en el recuerdo viven para siempre.

He dicho.

*-Aplausos.*

**AUMENTO DE RECURSOS PARA PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN BÁSICA RURAL EN SEXTA REGIÓN. Oficio.**

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, durante los años en que me he desempeñado como diputada me han preocupado dos temas relacionados con los sectores rurales: uno, tiene que ver con el agua potable rural, que ayuda a incorporar calidad de vida en los diferentes sectores a los cuales represento en la Cámara, y el otro, con los pavimentos básicos rurales.

En relación con este último tema, deseo manifestar mi inquietud a la luz del tratamiento del proyecto de ley de Presupuesto de la Nación para 2007. La Región del Libertador Bernardo O'Higgins, uno de cuyos distritos represento, es una de las que cuenta con menos pavimentos básicos. El director de Vialidad ha demostrado siempre especial preocupación respecto de ese tipo de programa. Por lo tanto, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestro agradecimiento.

En reiteradas ocasiones he manifestado en este hemicycle mi preocupación por sectores específicos que han constituido sus comités de pavimentación y que se han visto favorecidos mediante el programa Caminos Básicos 5000, muy buena iniciativa del gobierno anterior en materia de pavimentos básicos rurales.

En algunos sectores existe preocupación por la gran cantidad de kilómetros por pavimentar y la forma en que se considerará este tipo de iniciativa en el proyecto de ley de Presupuesto de la Nación.

En consecuencia, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas, a fin de hacerle presente la importancia de dicho programa y el éxito que tuvo durante el gobierno anterior, porque se hicieron más de 5 mil kilómetros de pavimentos básicos rurales, lo

que, además de elevar la calidad de vida de esos sectores rurales y de hacerles sentir que sí son parte del territorio nacional, significó un adelanto en términos productivos y de mejoramiento de la calidad de los productos que salen de esos sectores.

En sólo una comuna de mi distrito existen más de 18 comités que desean verse favorecidos con dicho programa de pavimentación.

Por lo tanto, pido que el ministro estudie la continuación de dicho programa y que se lo dote de más recursos, porque, en conjunto con el programa de agua potable rural, mejora la calidad de vida de las personas que habitan en los sectores rurales.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDO PUENTE ANTIVERO EN SAN FERNANDO. Oficios.**

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- En segundo lugar, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas y al intendente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, don Héctor Leiva Polanco, porque existe un compromiso, que me gustaría que se explicitara, para la construcción del segundo puente Antivero, que es la entrada más importante de la comuna de San Fernando. Además, el puente que hoy existe ya tiene una vida útil de más de noventa años, por lo que un segundo puente, sin duda, mejoraría la entrada a la ciudad. Por lo demás, constituye un compromiso que viene desde la administración anterior y no tenemos la menor duda de que la Presidenta va a cumplirlo. Sin embargo, nos gustaría saber con más precisión cuándo se construirá, cuáles serán los fondos destinados para esa obra, lo cual nos permitiría dar esperanzas a los habitantes de la comuna de San Fernando.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados que así lo indican.

**CONSTRUCCIÓN DE BERMAS EN RUTA BOLLENAR-MALLARAUCO, EN COMUNA DE MELIPILLA. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, la semana recién pasada, en el sector El Olivo, de Mallarauco, localidad de Melipilla, tuvimos que lamentar la muerte de una menor de cinco años, que perdió la vida atropellada por un camión. Ese accidente, que enluta a una escuela de Pahuilmo, ocurrió a la salida de clases de la escuela local, cuando la pequeña accedía a la calzada de la ruta G-380, de Mallarauco. A pesar del rápido desplazamiento de la unidad del Samu, apoyada por Carabineros, para llegar al hospital, la niña ingresó fallecida a ese centro.

¿Por qué traigo a colación esa situación, que una vez más enluta a esa zona? Porque los adelantos realizados en los caminos de las zonas rurales y el mejoramiento de las rutas, en muchos casos, no han considerado bermas o aceras, lo que ha significado que los alumnos de la escuela accedan directamente a la calzada sin tener pasos de cebra o señalización que indique que ahí se ubica una escuela o que restrinja las velocidades de los camiones en esas rectas.

En consecuencia, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas, con copia al alcalde de Melipilla, a fin de que instruya a la Dirección de Vialidad para que estudie la posibilidad de que en la ruta Bollenar-Mallarauco se construyan o mejoren las bermas, puesto que en esa zona existen canales de regadío que hoy no son usados, que

quedaron desde la época en que las calles eran de ripio, pero que hoy impiden que se construyan las necesarias aceras o bermas para que sean usadas por los peatones o ciclistas.

Al construirse nuevos caminos en las zonas rurales, deben considerarse ciclovías y aceras en los lugares en que se ubican viviendas, para que los niños puedan circular entre las escuelas y sus casas, y la gente cuando va al trabajo, cuando se baja de los buses o cuando llega a altas horas de la noche. Constantemente vemos situaciones como la que afectó a la familia de la menor fallecida, las que nos llenan de mucho dolor.

Además, solicito que se envíe copia de mi intervención a la señora Isabel González Pizarro, directora de la escuela de Pahuilmo, comuna de Melipilla.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados señores Enrique Jaramillo, René Alinco, Jaime Quintana, Patricio Hales y de quien habla.

**MEJORAMIENTO DE CANALES DE RIEGO EN PROVINCIA DEL BIOBÍO. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité del Partido Radical Social Demócrata, tiene la palabra el diputado señor José Pérez.

El señor **PÉREZ**.- Señor Presidente, me voy a referir a la difícil situación por la que atraviesa el sector agrícola de la provincia del Biobío.

Tal como señalé en una oportunidad anterior, se trata de 150 mil hectáreas bajo riego que controlan distintas organizaciones de regantes, las que colapsaron, en mayor o menor medida, como consecuencia de los temporales y de los desbordes de ríos. Allí hay obras que quedaron prácticamente des-

trozadas, situación que ha sido comprobada por el personal de la Comisión Nacional de Riego y por los ministros de Agricultura y de Obras Públicas.

Se han comprometido recursos para la pronta reparación de los canales que pertenecen a Duqueco Cuel, Quillaileo, Biobío Norte, Laja Diguillín, Canal del Laja, Biobío-Negrete y otras organizaciones privadas.

El próximo mes ya se deben regar los suelos de la provincia del Biobío. En verdad, el tiempo pasa rápidamente y las obras que se deben reponer son muy cuantiosas, pues se habla de una suma cercana a los 2 mil millones de pesos, pero de acuerdo con las cifras que me han entregado, el Ministerio de Obras Públicas ya hizo algunos recortes para reponer esas obras en los canales fiscales.

Es probable que miles de hectáreas queden sin riego, porque, por un lado, la Contraloría no ha despachado un decreto de emergencia, que está ahí desde fines de julio, a fin de aprobar una cantidad de recursos importantes para la pronta reparación de dichos canales y, por otro, se está rebajando el monto que inicialmente se había destinado.

Por lo tanto, pido oficiar al ministro de Obras Públicas a fin de que nos envíe el detalle de la inversión en los distintos canales fiscales de la provincia del Biobío y nos informe cuándo estarán disponibles los recursos para iniciar rápidamente las obras, ya que, de no ser así, muchos agricultores no van a poder sembrar, por lo que no tendrán recursos para cumplir sus compromisos bancarios que arrastran desde hace algunos años.

Es muy grave la situación que afecta a la Octava Región, especialmente a la provincia del Biobío, la cual, como dije, la pudo comprobar el lunes pasado el ministro de Agricultura. Además, pido oficiarle, a fin de que disponga que el director nacional del Indap nos informe acerca de la cantidad de recur-

sos que destinará para la recuperación de obras de riego menores de agrupaciones privadas.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de quien habla.

#### **ANTECEDENTES SOBRE EXTRAVÍO DE INSTRUMENTOS CON COMPONENTES RADIOACTIVOS EN SEXTA REGIÓN. Oficio.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado señor Eugenio Bauer.

El señor **BAUER**.- Señor Presidente, el viernes pasado, en la comuna de Doñihue, un profesional que realizaba trabajos para una empresa particular, cuando volvía a la capital, en el cruce de Doñihue con Coínco extravió un instrumento con componentes radioactivos. Una vez que se dio cuenta de esta situación, alertó a Carabineros y a la seremi de Salud. Inmediatamente se movilizó toda la región en busca de este instrumento, por la gravedad que significaba que cayera en manos de personas no idóneas.

Apareció el sábado, a mediodía. Lo encontró una persona en el cruce Coinco-Doñihue, lo llevó a su casa y, afortunadamente, no lo manipuló, sino que lo dejó guardado en su caja. Al día siguiente, al saber la alarma que se había producido en la comuna, lo entregó a carabineros.

En consecuencia, solicito se envíe un oficio al seremi de Salud de la Sexta Región, a fin de que nos informe detalladamente este episodio. ¿Qué pasó? ¿Cómo un instrumento tan delicado cayó desde un vehículo? Además, solicito se envíe un oficio a la ministra de Salud, con el objeto de que nos informe si existe alguna norma que rija el traslado de

estos instrumentos con componentes radiactivos, y si existe un catastro sobre cuántos instrumentos de este tipo hay en el país.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora María Angélica Cristi y de los diputados señores Andrés Egaña, Jaime Norambuena, Joaquín Godoy, René Alinco y Patricio Hales.

**RESPUESTAS DE CHILE A CONSULTAS DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la diputada señora María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- Señor Presidente, en esta oportunidad, quiero referirme a las respuestas a un cuestionario enviado por el Cedaw, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, respecto de los avances de la plataforma de acción definida por la Conferencia de Beijing, que están en un informe anexo, que será entregado por la misión chilena entre el 10 y 11 de agosto. Hay varias observaciones al respecto.

En primer lugar, las recomendaciones que hace este Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no son vinculantes, pues nosotras hemos adherido a ese convenio, pero no hemos firmado el protocolo facultativo.

En segundo lugar, llaman la atención las respuestas a los cuestionamientos que ha hecho el Comité respecto del aborto en Chile. Además, año a año el Servicio Nacional de la Mujer recurre a estas conferencias mundiales sin informar ni preguntar a nadie y nosotros, los parlamentarios, no tenemos idea de cuáles son las posturas de Chile en

esos congresos internacionales en materias tan relevantes como, en este caso, el aborto.

Curiosamente, el Comité observa que Chile no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Cedaw, porque ha habido una intensa campaña comunicacional adversa encabezada por dos medios de comunicación muy poderosos, y cuyos argumentos han sido la cesión de soberanía que implicaría la aprobación del protocolo y que, entre otras imposiciones, podría obligar al país a legislar para despenalizar el aborto.

El Comité observa que en Chile no habría un adecuado reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres y que existen leyes que prohíben y penalizan toda forma de aborto, lo que afectaría la salud de las mujeres y daría lugar al aumento de la mortalidad derivada de la maternidad.

El organismo “insta” a la revisión de la legislación relacionada con el aborto, con miras a enmendarla para “proporcionar abortos en condiciones de seguridad y permitir la interrupción del embarazo por razones terapéuticas relacionadas con la salud de la mujer, incluida la salud mental”...

El Comité observa que, respecto del aborto, el Gobierno no ha propuesto legislación, pues todavía no existirían las condiciones para ello por la resistencia de los medios de comunicación “conservadores”, sectores religiosos y partidos políticos.

Esto es lo que hace el Comité internacional. Critica a Chile y apunta directamente contra quienes no son partidarios del aborto.

Ahora, es muy importante conocer las respuestas de Chile, porque uno puede decir que ese es el análisis de ellos, pero ¿qué responde nuestro país?

“En la consideración del tercer informe periódico del Estado parte, el Comité recomendó que el Gobierno contemplara “la posibilidad de llevar a cabo una revisión de la legislación relacionada con el aborto con miras a encomendarla,...” Además, informar

cuál es el estatus del proyecto de ley sobre Derechos Sexuales y Reproductivos.”.

Chile responde, y esto es lo sorprendente:

Actualmente, se encuentran en tramitación en el Congreso tres proyectos de ley relativos a la materia. El primero de ellos modifica el Código Penal en el delito de aborto. El otro versa sobre la modificación del artículo 119 del Código Sanitario en lo relativo al aborto terapéutico. Por último, existe una propuesta de reforma a la Constitución Política de la República, ingresada a tramitación el 7 de octubre de 2004, con el objeto de establecer una nueva garantía constitucional en materia de derechos sexuales reproductivos.

Cabe señalar que las tres iniciativas se encuentran en primer trámite constitucional, sin que hasta la fecha se haya reactivado su tramitación. El primero de los proyectos citados endurece las penas para el delito de aborto. La segunda de las iniciativas busca restablecer el aborto terapéutico. Por último, la moción presentada en 2004 persigue la consagración a nivel constitucional del derecho de las personas, y especialmente de la mujer, para elegir métodos científicamente más apropiados para la prevención y planificación del embarazo.

Una iniciativa legislativa sobre el aborto requiere de consensos políticos en nuestro país. Sin embargo, todo indica que dicha voluntad política no existe, puesto que se encuentran presentados en el Congreso dos proyectos de ley que entraban la despenalización del aborto: reforma constitucional que eleva el quórum para la despenalización del aborto e incorporación de un nuevo artículo 345 bis al Código Penal para que sólo a través de una reforma constitucional se pueda derogar el delito de aborto. Claramente, de las dos iniciativas legales en trámite, se concluye que dicho consenso no existe.

Considerando que los obstáculos a la despenalización del aborto se encuentran tanto en la oposición política como al in-

terior de la propia coalición de Gobierno, y también en sectores religiosos y en ONG vinculadas a éstos, el debate para acercar posiciones cruza a la sociedad civil y al sistema político y no sólo involucra a los actores mencionados.

Esta postura de Chile no es nueva. Pero aquí viene algo que me confunde todavía más:

“Por otra parte, abordar la temática de los derechos sexuales y reproductivos es un objetivo indiscutido de la agenda legislativa de este período. Existe la decisión política del Ejecutivo de reponer el proyecto de ley marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, lo que constituye una materia incorporada expresamente en el programa de Gobierno de Su Excelencia la Presidenta de la República.”.

He escuchado hasta el cansancio que la Presidenta de la República se ha comprometido a no incluir en la agenda materias relacionadas con el aborto. Sin embargo, la representante de Chile ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas planteará la postura a que he hecho referencia.

Por lo expuesto, solicito oficiar al ministro de Relaciones Exteriores, que es quien tiene ver con las comisiones internacionales, para que responda lo siguiente:

1. ¿Por qué siempre son tan secretos los viajes del Servicio Nacional de la Mujer a los congresos de la Organización de las Naciones Unidas?
2. ¿Quiénes asistirán a las sesiones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que se celebrará este fin de semana en Nueva York?
3. ¿Con qué criterios se seleccionaron las instituciones que participaron en las reuniones para la elaboración del informe a fin de responder las preguntas planteadas por el Comité en el IV Informe?

4. ¿Está en conocimiento de lo que se propone en el referido informe y de acuerdo con las propuestas y respuestas que lleva el Servicio Nacional de la Mujer al referido Comité, respecto de lo cual, obviamente, dicha Cartera debe hacerse parte?
5. En el mismo sentido, ¿está de acuerdo con la incorporación del aborto en materia de derechos sexuales reproductivos, como se plantea en la respuesta que da Chile, ya que, si no lo dice directamente, lo hace -como siempre- en forma un poco ondulante?  
He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados señores Iván Norambuena y Andrés Egaña.

#### **TRABAJOS PARA EVITAR DESBORDE DE CANAL PAPAN EN CHIGUAYANTE. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Andrés Egaña.

El señor **EGAÑA**.- Señor Presidente, como es por todos conocido, hace algunas semanas las regiones Octava y Novena fueron azotadas por uno de los más violentos temporales de los últimos años. Tuvimos muchas pérdidas humanas y materiales. Una de las comunas más castigadas fue Chiguayante, donde, como consecuencia de los derrumbes provocados por las lluvias, murieron más de diez personas, entre ellas, tres distinguidos oficiales del Cuerpo de Bomberos que cumplían con su noble labor.

En Chiguayante, el desborde del canal Papan produjo inundaciones y destruyó muchas viviendas. La salida de su cauce se produce desde hace muchos años y, cuando se desborda, afecta a cerca del 10 por ciento de los vecinos. Ese canal, que nace en el valle del sol, cruza casi toda la comuna y

desemboca en el río Biobío, a continuación de la población Los Boldos.

Si revisamos la prensa local de hace varios años, veremos que ha sido un tema permanente durante mucho tiempo. En casi todos los temporales, el desborde del canal Papan causa daños y destrucción en los distintos barrios por los que pasa.

Ya es tiempo de que las autoridades nacionales y regionales nos den una solución definitiva a este antiguo problema que nos afecta. No estamos hablando de cientos de millones de dólares, sino de cifras perfectamente abordables en la situación de bonanza en que se encuentra el gobierno central.

En reuniones sostenidas con vecinos y autoridades hemos conocido que la solución total y definitiva bordea los 1.200 millones de pesos, alrededor de 2 millones de dólares.

Inmediatamente después de los temporales, tuvimos la visita de la Presidenta Bachelet a nuestra comuna, donde personalmente se comprometió con los vecinos a entregar recursos para solucionar los problemas de la comuna, particularmente el desborde del canal Papan y la construcción definitiva del Cuartel de la Tercera Compañía de Bomberos.

A raíz de esa visita, llegaron hasta Chiguayante el director nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, señor Juan Arrece; el subdirector de Cauces de ese mismo Ministerio, señor Felipe Aguirre, y el director regional de Obras Hidráulicas, señor Patricio Lara.

Dicha visita apareció destacada en la prensa local, en la que se informaba que finalmente se daría una solución definitiva a los desbordes del canal Papan, en Chiguayante.

Los personeros del Ministerio de Obras Públicas, tanto nacionales como regionales, fueron acompañados por un importante número de dirigentes vecinales, quienes hicieron un completo recorrido e inspección para ver en terreno una solución a este problema.



Dichos dirigentes estaban sorprendidos de que el director de Obras Hidráulicas, señor Arrece, sostuviera, sin tener la totalidad de los estudios respectivos, que con 200 millones de pesos el problema quedaba definitivamente solucionado. ¡Ojalá con esa cifra se solucionara el problema!

Los vecinos y dirigentes de Chiguayante están confundidos y desilusionados, pues han sido muchas las promesas y los anuncios de que este antiguo problema será solucionado. Me consta que se han realizado muchas reuniones para tratarlo, pero lo que hoy exigen los vecinos es un compromiso claro y definitivo.

Por eso, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas para que informe respecto de los estudios que se han dispuesto y de los recursos que dicho Ministerio ha destinado y destinará para la solución definitiva del desborde del canal Papen.

También, que se oficie a la intendenta de la Octava Región, señora Soledad Tohá, a fin de que informe sobre el monto de los recursos que se han entregado y los ya aprobados por los gobiernos central y regional, con motivo de los últimos temporales.

Los vecinos de Chiguayante necesitan saber con certeza las fechas en que se realizarán los trabajos. Chiguayante espera una solución total y no parcial del problema, puesto que han transcurrido muchos años de anuncios y promesas. Nuestra comuna, con aproximadamente 90 mil habitantes, merece ser considerada y se le deben aportar los fondos necesarios. El Gobierno dispone de una gran cantidad de recursos y no es una gran cantidad la que estamos pidiendo.

Pido que se envíe copia de mi intervención al ministro de Obras Públicas, a la intendenta de la Octava Región, a los consejeros del gobierno regional de la Octava Región y al alcalde de la comuna de Chiguayante, señor Tomás Solís, para una mejor comprensión de esta petición.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión del diputado Iván Norambuena.

#### **ANTECEDENTES SOBRE DEPENDENCIA DE PROGRAMAS DE GENERACIÓN DE EMPLEO. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Norambuena.

El señor **NORAMBUENA**.- Señor Presidente, el lunes pasado, en la comuna de Lota, que forma parte de mi distrito, participé en una reunión con dirigentes y trabajadores de los sindicatos de los programas de generación de empleo, PGE.

En esa ocasión, se acordó realizar un movimiento destinado a crear conciencia en las autoridades respecto de la situación que enfrentan dichos trabajadores ante el anuncio público de modificación de su dependencia.

Nuestra preocupación ha sido permanente a través del tiempo, en orden a velar por la transparencia con que se deben manejar los programas de generación de empleo.

En tal sentido, asumo el compromiso con los trabajadores para obtener, a través de la Cámara de Diputados, un pronunciamiento más claro de parte de las autoridades sobre la modificación de dependencia de dichos programas. Saber de qué organismos van a depender; cuál será su sustento; cómo será el proceso de traspaso de dependencia; cómo se protegerán las fuentes laborales y la permanencia de estos trabajadores en las funciones que actualmente realizan, y cuáles serán las jornadas de trabajo.

También me comprometí a insistir en el ofrecimiento hecho a la comuna de Lota de 130 cupos adicionales.

Por lo tanto, pido que se oficie al ministro del Trabajo para plantear estas inquietudes de los trabajadores de los programas de

generación de empleo de Lota, a fin de darles la tranquilidad que requieren, ya que dependen de esa actividad para obtener su sustento familiar, y hoy viven momentos de angustia al no saber qué va a pasar.

Por último, pido que se envíe copia de mi intervención a los dirigentes de los programas de generación de empleo de Lota.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, adjuntando copia de su intervención, con la adhesión del diputado Andrés Egaña.

**RECONOCIMIENTO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL SUBSECRETARIO DE PESCA SOBRE RESPETO DE ZONAS EXCLUSIVAS DE PESCA. Oficios.**

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, nobleza obliga, desde esta tribuna, a la cual llegué por decisión popular de la gente de mi región, quiero saludar y felicitar al subsecretario de Pesca, don Carlos Hernández Salas, por haber cambiado la política histórica de esa Subsecretaría.

Me refiero a la resolución que adoptó para terminar con la autorización que se daba a los pesqueros industriales de Pesca-Chile y FiloSur para que en agosto de cada año ingresaran a la zona denominada Filo de Cuchillo, reservada exclusivamente a la pesca artesanal. Como consecuencia de la anterior política, se produjo la desaparición progresiva de la merluza del sur. Los pesqueros industriales, bajo el pretexto de llevar a cabo la mal llamada pesca de investigación, utilizando la técnica de arrastre, estaban aniquilando, año a año, las esperanzas y el natural proceso de reproducción y mejo-

ramiento de la calidad de nuestra merluza del sur.

Sinceramente, quiero respaldar, en todo lo que significa, la valiente y fundamentada decisión del subsecretario de Pesca. Lo hago, porque estoy seguro de que algunos industriales, y por qué no, uno que otro parlamentario, buscarán pasarle la cuenta en muy corto plazo, ya que estarán pensando que detrás de esta primera decisión se oculta un cambio en el eje de la política pesquera nacional e imagino que, como siempre, en forma majadera, usarán histriónicamente todos los argumentos habidos y por haber, como, por ejemplo, que esta resolución los obligará a despedir a cientos de trabajadores. No me cabe la menor duda de que, incluso, son capaces de poner por delante a todos los trabajadores del sector salmonero industrial para enfrentarlos contra los pescadores artesanales.

Desde esta tribuna, pido a esos trabajadores que no se dejen utilizar por quienes nunca les han entregado más de lo mínimo necesario. Ahora los vemos generosos y amigables con los trabajadores, porque el 31 de diciembre próximo se les acaba el subsidio del decreto ley N° 889, mediante el cual se les ha bonificado la contratación de mano de obra por más de 30 años, con millones de millones de pesos en devolución. Sin embargo, por otro lado, también los vemos participando en negociaciones colectivas que se están llevando a cabo en la región de Aisén, por ejemplo en las dependencias de Salmones Antártica, para responder negativamente al proyecto de contrato colectivo presentado por más de 300 trabajadores del sindicato único de esa empresa.

En consecuencia, pido que, tal como ocurrió en la sesión especial en que analizamos la situación del sector salmonero, hoy también nos guíe el espíritu de conservación de nuestros recursos marinos, en especial de la merluza del sur, que hoy sólo se encuentra en la región de Aisén y que es fuente de

recursos económicos para miles de trabajadores de los sectores pesquero artesanal e industrial.

Por lo tanto, pido que se envíe oficio al ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, y al de Economía, señor Alejandro Ferrero, con copia al subsecretario de Pesca, para que en el presupuesto del próximo año se incluyan recursos frescos destinados a financiar la adquisición de la infraestructura y equipamiento necesarios para cumplir los objetivos de la pesca de investigación científica y el seguimiento y fiscalización de los procesos normativos que dicta la misma, los cuales, hasta la fecha, son absolutamente dependientes de la voluntad de terceros del sector privado, como es el caso de los que operan los buques destinados a esas labores.

Espero que mis palabras sean ponderadas en su justa dimensión, en especial las referidas a la posible persecución empresarial que puede sufrir el subsecretario de Pesca.

He dicho.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitado por su señoría.

#### **ALCANCES SOBRE CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN EL CANAL DE CHACAO.**

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, por otra parte, a propósito del debate habido en la sesión especial de ayer, sobre la construcción del puente sobre el Canal Chacao, como diputado que representa a una zona vecina a Chiloé, la región de Aisén, que tiene intereses compartidos con los hermanos chilotes en cuanto al desarrollo de la industria salmonera, para lo cual necesitamos mejorar la conectividad, sea por la carretera austral, sea por el seno del Corcovado, me llamó la atención la defensa de la construcción del puente que en ese debate hicieron algunos parlamentarios. Más que trabajar por la defensa de la isla, daba la impresión de que hacían lobby para las con-

cesionarias. No es posible que se defienda con esa vehemencia un proyecto cuyos costos subieron de 400 millones de dólares a más de 900 millones de la misma moneda. Me parece exagerado.

He dicho.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, luego del intenso y prolongado debate suscitado después de conocerse la propuesta económica de la concesionaria para la construcción del puente sobre el canal Chacao, es posible advertir posiciones opuestas, pero muy válidas, expresadas por representantes de la zona, parlamentarios, alcaldes, lugareños y chilotes, en una clara defensa de sus intereses.

En ese sentido, quiero destacar la participación del diputado Claudio Alvarado en la Comisión de Obras Públicas de esta Cámara en defensa de la construcción del puente, pero, al mismo tiempo, abriéndose a una propuesta de desarrollo integral para la zona sur austral, en la misma línea señalada por el diputado René Alinco, especialmente en lo que se refiere a la industria salmonera, tema muy relevante y que se ha puesto en el debate en estos días.

Por otro lado, está la mirada de los representantes del Ministerio de Obras Públicas que, a mi juicio, no tenían otra alternativa sino señalar que se ponía fin al proyecto con la concesionaria por acceder su costo.

En la perspectiva de separar la política de los negocios, con lo cual todos los sectores políticos parecemos concordar, llama la atención la opinión de algunos representantes políticos que no sólo se han excedido en sus críticas al ministro Bitrán, lo cual es comprensible, sino que más parecen defensores de las concesionarias.

No quisiera pensar que mientras se trabajaba en la factibilidad técnica y económica

del proyecto, lo que acrecentó las expectativas de los chilotes sobre la obra, había quienes tal vez estaban realizando un trabajo de lobbystas con una especial cercanía con la concesionaria.

Hay una gran diferencia, como señalaba el diputado René Alinco, entre 410 millones de dólares, que era lo pactado originalmente, y los más de 900 millones de dólares, cantidad a la que llegó finalmente la concesionaria en una obra que no resuelve el problema de conectividad integral de la zona.

**ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MUERTE DE CINCO TRABAJADORES CHILENOS EN PORTUGAL. Oficio.**

El señor **QUINTANA.**- Señor Presidente, pido oficiar al ministro del Trabajo a fin de que informe a esta Cámara sobre las circunstancias en que murieron cinco trabajadores chilenos en Portugal, hace cuatro semanas, quienes fueron contratados en Chile por la empresa Chilean Forest Service. Dos de ellos eran de la zona que represento, de las comunas de Angol y de Traiguén.

Al respecto, me interesa aclarar los siguientes aspectos:

1. Régimen legal aplicable a trabajadores chilenos muertos en Portugal en faena forestal;
2. Si existen seguros comprometidos y eventual aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y
3. Si dicha Secretaría de Estado cuenta con información respecto de las causas que provocaron la muerte de estas cinco personas, tales como certificados médicos para su constatación, partes policiales y demás antecedentes, y que nos remita copia de ellos.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**INTERRUPCIÓN DE FAENAS EN CONSTRUCCIÓN DE CAMINO SELVA OSCURA, EN COMUNA DE VICTORIA. Oficio.**

El señor **QUINTANA.**- Señor Presidente, pido oficiar al ministro de Obras Públicas para que, por su intermedio, el director de Vialidad señale la causa de la interrupción del camino Selva Oscura, por la faja Hui-chacura. Son nueve kilómetros de un camino que estaba en pleno desarrollo. Sin embargo, en el último tramo, al llegar a la localidad de Selva Oscura, comuna de Victoria, Región de La Araucanía, las obras finales se encuentran interrumpidas porque al parecer hay un excedente en los costos.

Por tanto, es importante saber qué está ocurriendo con esa obra y cuándo se van a retomar las faenas, porque es una preocupación de los habitantes de la localidad de Selva Oscura.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

**REFORZAMIENTO DE MAQUINARIA DE DESPEJE Y DESTINACIÓN DE RECURSOS PARA COMUNAS DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. Oficios.**

El señor **QUINTANA.**- Señor Presidente, a raíz de las fuertes nevazones que en las últimas semanas afectaron la zona de Lonquimay y que tiene a varios sectores con ochenta centímetros de nieve, incluida la ciudad cabecera de la comuna de Lonquimay, pido que las dos máquinas de despeje que existen en la comuna sean reforzadas por la Dirección de Vialidad, porque una se encuentra en mal estado y con una motoniveladora es imposible cumplir con el despeje.

Del mismo modo, pido oficiar al ministro de Agricultura, quien declaró zona de emergencia a seis comunas de Región de La Araucanía, para requerir su apoyo en auxilio de los pequeños agricultores y ganaderos de la zona

de Lonquimay que verán afectada su masa ganadera producto de los últimos temporales de nieve en la comuna de Lonquimay.

Pido que sobre este último punto se envíe copia de mi intervención al alcalde de la Comuna de Lonquimay, señor Guillermo Vázquez Veroiza.

He dicho.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

En el tiempo del Partido por la Democracia, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

#### **PROMESAS NO CUMPLIDAS POR GOBIERNOS DE LA CONCERTACIÓN.**

El señor **HALES** (Presidente accidental).- En el turno del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Joaquín Godoy.

El señor **GODOY**.- Señor Presidente, en verdad, Valparaíso sabe muy bien qué significó para todos los chilotes la frustrada construcción del puente sobre el Canal Chacao. Por años esperaron una solución definitiva a su problema de aislamiento; pero, lamentablemente, aunque todos sabíamos que el proyecto era inviable, hoy la gran promesa parece derrumbarse.

Nosotros, los porteños, por desgracia, también hemos sido víctimas de las promesas incumplidas de los gobiernos de la Concertación. En Valparaíso han quedado en el camino más de 65 promesas; sin embargo, nuestro ánimo no cede ante la adversidad.

Si hiciéramos un ranking de las promesas incumplidas por el Gobierno sólo en Valparaíso, podría nombrar las siguientes:

-Construcción del Corredor Biocénico, cuyo acuerdo se ha firmado, por lo menos, en tres ocasiones. Proyecto país totalmente detenido.

-Implementación de la campaña de limpieza de Valparaíso, anunciada por el Presidente don Ricardo Lagos, a fines del año 2002. Aún estamos esperando.

-Ampliación del Estadio Playa Ancha, con una inversión de 500 millones de pesos. Sólo se invirtieron 117 y, finalmente, se vendió a Chiledeportes.

-Construcción del teatro La Ola, como consecuencia de la mala infraestructura de nuestro Teatro Municipal. Se planteó la posibilidad de construirlo en el borde costero. Todavía lo estamos esperando.

-Construcción de un tren rápido a Santiago, vía Curacaví. Según las autoridades, estaría terminado el 4 de junio de 2004.

-Pavimentación de 37 calles en Placilla, anunciada por el ex ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet, con una inversión de 2.500 millones de pesos.

-Instalación del MIT, Instituto Tecnológico de Massachusset, en atención a que Valparaíso es una ciudad universitaria. El ex intendente don Luis Guastavino anunció que se instalaría el 2003, pero todavía no se hace.

-Construcción del acceso sur, que es fundamental para acceder a Valparaíso. Fue aplazado por un año más y los porteños tendremos que seguir esperando.

-Un acuario en el borde costero, comprendido en el denominado Plan Valparaíso para los años 2004 y 2005. Tampoco se ha construido.

-Construcción de estacionamientos subterráneos en el barrio El Almendral, presupuestado para el verano del 2004.

Y, así, suman y siguen las promesas incumplidas.

-Erradicación de los perros vagos, promesa que se hizo a la Unesco el 2003.

-Construcción de un tren trasandino, que iba a estar listo el 2004, y la instalación de una planta termoeléctrica para fines de este año, en Laguna Verde.

Todo esto sin contar con los proyectos que se hacen a medias o que se ejecutan deficitariamente, como el TransValparaíso, que está a punto de convertirse en el gran dolor de cabeza de los porteños, porque no sólo van a aumentar las tarifas, sino también los tiempos de traslado de las personas. Dos aspectos fundamentales que pretendían mejorarse.

En este caso, nuevamente vemos cómo las autoridades se empeñan en poner en marcha forzada un proyecto que, a todas luces, nos genera dudas. ¿Por qué no darse el tiempo para trabajar mejor y así entregar un servicio de calidad a los usuarios?

¿De qué estamos hablando, entonces? En los últimos años se ha instalado una política que demuestra la demagogia con que actúan los gobiernos de la Concertación. No podemos permitirnos seguir en la carrera de inauguraciones con gran despliegue comunicacional, cuando sabemos que, en la práctica, no se concretan.

No funcionó con la Costanera Norte, con el Transantiago y, ahora, con el puente de Chiloé. Entonces, ¿qué estamos esperando? Este último hecho ha sido el símbolo de la falta de visión de las autoridades.

Esta incertidumbre que viven tanto los chilotes con el puente, como los porteños con el Congreso Nacional, pues cada cierto tiempo nos plantean su traslado, no es más que el resultado devastador de las tantas promesas incumplidas de los gobiernos de la Concertación.

También se ha prometido convertir a Valparaíso en la ciudad capital de la cultura; pero, lamentablemente, carecemos de proyectos anexos a la instalación del Consejo de la Cultura. Se ha prometido que sea también la capital digital; sin embargo, aún estamos esperando la capacitación para cinco mil personas que se prometió hace dos años.

Al parecer, nuestra querida ciudad patrimonial y puerto maravilloso no es la capital de la cultura, sino de la demagogia.

He dicho.

El señor **HALES** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Por haber cumplido con su objeto se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 14.35 horas.*

**JORGE VERDUGO NARANJO,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.

---

**VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA****1. Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones al D.L. N° 3.475 de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas. (boletín N° 4369-05-05).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): BELISARIO VELASCO BARAONA, Vicepresidente de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia”.

**2. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 8 de agosto de 2006.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha rechazado las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar. (Boletín N° 3.235-13).

Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República y, por tanto, la Corporación designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social para integrarla.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.238, de 22 de junio de 2006.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

### 3. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley sobre responsabilidad fiscal. (boletín N° 4000-05-3°t)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 220 del Reglamento de la Corporación.

#### I. CONSTANCIAS PREVIAS.

##### 1. Origen y Tramitación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, encontrándose en tercer trámite constitucional, correspondiéndole a esta Comisión informar acerca de las modificaciones introducidas por el H. Senado al referido proyecto.

##### 2. Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Como se hizo presente en el informe de esta Comisión, en el primer trámite constitucional, el inciso quinto del artículo 6°, que pasa a ser artículo 7° del texto aprobado por el H. Senado y el artículo 18, que pasa a ser 21, deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional, por incidir en materias de ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y del Banco Central, respectivamente.

En relación con el artículo 11 nuevo, relativo a los aportes de capital al Banco Central de Chile, el Presidente de la Comisión estimó que se trata de una norma de quórum orgánica constitucional, ya que establece un mecanismo distinto y complementario del consignado en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (artículo 5°). Sometida a votación dicha declaración la Comisión la consideró de quórum simple por 10 votos a favor y 1 voto en contra.

##### 3. Modificaciones del H. Senado rechazadas

Ninguna modificación del H. Senado fue rechazada.

##### 4. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

El artículo 11 nuevo del proyecto aprobado por el H. Senado fue aprobado por 10 votos a favor y una abstención.

##### 5. Se designó Diputado Informante al señor Dittborn, don Julio.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Vittorio Corbo, Presidente del Banco Central de Chile; Alberto Arenas, Director de Presupuestos; Miguel Ángel Nacur y Rodrigo Valdés, Fiscal y Gerente de División de Estudios del citado Instituto Emisor, respectivamente; Claudio Juárez, Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES y los señores Juan Luis Monsalve, Luis Céspedes y Marcelo Cerna, Asesores de la referida Cartera.



## II. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR LA H. CÁMARA

Con el propósito de mejorar los actuales estándares en materia de responsabilidad fiscal y eficiencia en la gestión pública, la iniciativa en informe aprobada en su primer trámite constitucional aborda los temas siguientes:

Balance Estructural y Política Fiscal: consigna la obligación legal para que los gobiernos entreguen la información respecto del estado estructural de las finanzas públicas y el establecimiento de las bases de la política fiscal al inicio de cada gobierno;

De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones;

De la compensación de los ingresos del Cobre, que refunde dos Fondos existentes asociados a la estabilización de los ingresos fiscales por excedentes del cobre y cuyo objetivo es complementar la regla de balance estructural;

Programa de Contingencia contra el Desempleo, otorgándole carácter permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo establecido en la Ley de Presupuestos;

Gestión de Activos y Pasivos del sector público: se establece la obligación de fijar procedimientos generales para administrar los activos financieros del Tesoro Público;

Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, decreto ley N° 1.263, de 1975, para fortalecer la evaluación de proyectos, entre otros aspectos.

## III. MODIFICACIONES DEL H. SENADO.

El H. Senado efectúa un nuevo ordenamiento del proyecto, modificando la ubicación de los artículos, como sigue: el artículo 1° pasa a ser artículo 16 con modificaciones; el artículo 2° pasa a ser 1° con modificaciones; el artículo 3° pasa a ser 18 con modificaciones; el artículo 4° pasa a ser 5° con modificaciones; el artículo 5° pasa a ser 6° con modificaciones; el artículo 6° pasa a ser 7° con modificaciones; el artículo 7° pasa a ser 8° con modificaciones; el artículo 8° pasa a ser 9° con modificaciones; el artículo 9° pasa a ser 2° sin modificaciones; el artículo 10 pasa a ser 3° con modificaciones; el artículo 11 pasa a ser 4° con modificaciones; el artículo 12 pasa a ser 10 con modificaciones; se incorporan los artículos 11 y 12 nuevos; el artículo 13 pasa a ser 14 sin modificaciones; el artículo 14 pasa a ser 13 con modificaciones; el artículo 15 mantiene su numeración con modificaciones; el artículo 16 numeral 1) pasa a ser 17 con modificaciones; el numeral 2) del artículo 16 pasa a ser 19 sin modificaciones; se incorpora el artículo 20 nuevo; el artículo 17 pasa a ser 24 sin modificaciones; el artículo 18 pasa a ser 21 sin modificaciones; el artículo 19 pasa a ser 22 sin modificaciones; se incorpora el artículo 23 nuevo; el artículo 1° transitorio mantiene su numeración con modificaciones; el artículo 2° transitorio mantiene su numeración con modificaciones; se incorporan los artículos 3° y 4° transitorios nuevos.

El texto aprobado por el H. Senado corresponde al aprobado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

**“TÍTULO I****Párrafo 1**

Ha reemplazado su denominación por la siguiente:  
“De la Política Fiscal”

**Artículo 1º**

Lo ha considerado como artículo 16, con las modificaciones que se indicarán más adelante.

**Artículo 2º**

Ha pasado a ser artículo 1º, agregando, a continuación del vocablo “administración”, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración”.

**Párrafo 2**

Ha sustituido su denominación, por la siguiente:  
“Del Programa de Contingencia contra el Desempleo”.

-0-

Ha integrado este Párrafo con los artículos 9º, 10 y 11, en los términos que se indican a continuación:

-Ha consultado como artículo 2º, el artículo 9º de esa H. Cámara, sin enmiendas.

-Ha considerado como artículo 3º, el artículo 10 de esa H. Cámara, suprimiendo la oración final de su inciso segundo, que comienza con la expresión “En estos casos”.

Ha contemplado como artículo 4º, el artículo 11 de esa H. Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4º.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.”.

-0-

**Artículo 3º**

Ha pasado a ser artículo 18, en los términos que se indicarán más adelante.

-0-

A continuación, ha intercalado el Párrafo 3 del texto de esa H. Cámara, integrado por los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, reemplazando su denominación por la siguiente:

“Del Fondo de Reserva de Pensiones”.

-0-

**Artículo 4°**

Ha pasado a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.”.

**Artículo 5°**

Ha pasado a ser artículo 6°, con las siguientes enmiendas:

-Ha agregado al encabezamiento del artículo, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

**Letra a)**

La ha reemplazado, por la siguiente:

“a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2 % del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;”.

**Letra b)**

-Ha agregado, a continuación del vocablo “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

-Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.”.

**Artículo 6°**

Ha pasado a ser artículo 7°, con las siguientes modificaciones:

Ha agregado, a continuación de la palabra “Fondo”, todas las veces en que aparece en este artículo, la expresión “de Reserva”.

Ha sustituido, en el inciso primero, las referencias a los artículos “8°” y “4°”, por otras a los artículos “9°” y “5°”, respectivamente.

Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.”.

**Artículo 7°**

Ha pasado a ser artículo 8°, sustituyendo la referencia que se hace al artículo “4°” por otra al artículo “5°”, y agregando, a continuación de la palabra “Fondo”, la expresión “de Reserva”.

**Artículo 8°**

Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazándolo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidos los mencionados en las letras g) y h) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra l) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra m) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.”.

**Párrafo 3**

Como se señaló en su oportunidad, se ubicó, en los términos que se indicaron, a continuación del artículo 4°.

-o-

**Artículos 9°, 10 y 11.**

Han pasado a ser artículos 2°, 3° y 4°, ubicados en el Párrafo 2, en los términos que se señaló precedentemente.

-o-

**Párrafo 4**

-Ha reemplazado su denominación por la siguiente:  
“Del Fondo de Estabilización Económica y Social”

**Artículo 12**

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido, por el siguiente:

“Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.”.

-o-

Ha agregado, a continuación, los siguientes Párrafos 5 y 6, nuevos, y los artículos 11, 12 y 13, respectivamente:

“5. De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile.

“Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un periodo de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.”

#### 6. De la inversión de los recursos.

“Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.”.”.

-0-

Como artículo 13, ha consultado el artículo 14 de esa H. Cámara, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigibles las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.”.

-0-

## TÍTULO II

Ha integrado este Título con los artículos 14 y 15, en los términos que se señalarán.

### Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 14, sin enmiendas.

### Artículo 14

Como se indicó con anterioridad, lo ha considerado como artículo 13, en los términos que se señalaron en su oportunidad.

### Artículo 15

Ha agregado en el inciso cuarto, nuevo, que se propone intercalar al artículo 56 del decreto ley N° 1939, de 1977, a continuación de la expresión: “a que se refiere este artículo” y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: “, con excepción de aquéllos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional”.

**TÍTULO III**

Ha reemplazado su denominación, por la siguiente:  
“Modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975.”.  
Se ha integrado con los artículos 16, 17, 18 y 19.

-o-

Cómo se indicó con anterioridad, ha considerado como artículo 16, el artículo 1° de esa H. Cámara, con las siguientes enmiendas:

**Número 1)**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), la siguiente oración: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”. Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos.”.”.

**Numeral 2)**

-Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:”

-Ha agregado, al primero de los incisos propuestos, a continuación del vocablo “Estructural”, la frase “a que se refiere el inciso anterior”; ha reemplazado la expresión “trayectoria de mediano plazo” por “nivel de tendencia” y ha sustituido la expresión “y del precio del cobre” por la frase “del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza”, antecedida de una coma (,).

-Ha reemplazado, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “la trayectoria de mediano plazo” por la siguiente: “el nivel de tendencia”.

-o-

-Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aún cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.”.

-o-

**Artículo 16**

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente:



“Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.”.

-o-

Como se indicó con antelación, ha considerado como artículo 18, el artículo 3° de esa H. Cámara, con las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado, en el primero de los incisos propuestos, la expresión “u otros mecanismos,” por “o contratar seguros,”.

-Ha sustituido el segundo de los incisos que se proponen, por el siguiente:

“El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

-o-

Ha consultado, a continuación, como artículo 19, el numeral 2) del artículo 16 de esa H. Cámara, reemplazando el encabezamiento de dicho numeral por el siguiente:

“Artículo 19.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:”.

-o-

A continuación, ha agregado un Título IV, nuevo, denominado “disposiciones varias”.

Ha integrado este Título, con los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, en los términos que se indican a continuación.

-o-

Ha consultado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.”.

-o-

### **Artículos 17, 18 y 19**

Han pasado a ser artículos 24, 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

-o-

Ha consultado el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2°, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

“Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.”.”.

-o-

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 1°**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

- a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1°, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.
- b) Los artículos 5°, 6°, 8°, 9° y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.
- c) Los artículos 2° y 4°, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3°, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.”.

### **Artículo 2°**

Ha sustituido el guarismo “2005” por “2006”.

-o-

Ha agregado, a continuación, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 3°.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6°, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.”

Artículo 4°.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incremente durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras.”

#### **IV. DEBATE DE LA COMISIÓN.**

El señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda, se refirió en esta instancia a las modificaciones introducidas por el H. Senado en el segundo trámite constitucional del proyecto.

Precisó que el nuevo Fondo de Estabilización Económica y Social refunde los actuales Fondos de compensación de los ingresos del cobre, complementando de esta manera la regla fiscal basada en balance estructural y otorgando estabilidad financiera al Fisco. A su vez, se perfecciona el Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas reguladas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975. En éste ámbito se contemplan normas de administración tendientes a establecer mayor transparencia, prudencia en el manejo de los recursos y lograr una mejor rentabilidad de los fondos, pudiendo invertirse éstos en el país o en el extranjero.

Con relación a la facultad que se otorga al Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, para efectuar aportes de capital al Banco Central, su Presidente, el señor Vittorio Corbo, explicitó las razones históricas que justifica tal autorización y los beneficios que tendría para el cumplimiento de sus objetivos el fortalecer la posición financiera del Banco y por esa vía su autonomía. Señaló, además, que la capitalización de esta institución por parte del Fisco es una manera de transparentar la realidad, consistente en una transferencia de capital entre dos entes del Estado. Agregó que, la política de capitalización no tendría efecto macro. Preciso, finalmente, que a pesar de los aportes seguirá habiendo déficit en el Banco Central, ya que éste alcanza al 5,4% del PIB y la capitalización sólo alcanza al 2,5% del PIB en los 5 años.

#### **V. PROPOSICIONES.**

En conformidad con el artículo 119 del Reglamento, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, en relación con las modificaciones propuestas por el H. Senado.

Sometidas a votación las modificaciones, con excepción del artículo 11 nuevo, fueron aprobadas por 10 votos a favor.

El artículo 11 nuevo fue declarado inadmisibles por el Presidente de la Comisión por considerar que no dice relación con las ideas matrices del proyecto.

A este respecto hizo cuestión de constitucionalidad planteando su reserva en términos que el artículo sería inconstitucional.

Luego de un debate sobre el particular, se solicitó que fuera sometida a votación la inadmisibilidad declarada por el Presidente, siendo rechazada por 1 voto a favor y 9 votos en

contra. Puesto en votación el artículo 11 nuevo fue aprobado por 10 votos a favor y una abstención.

## **VI. CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda a la Sala proceder a aprobar las modificaciones del H. Senado en los términos que se consigna en el párrafo precedente.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2006.

Acordado en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Becker, don Germán; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

## **4. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica. (boletín N° 4395-05)**

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República

## **I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

- 1° Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es conceder un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica.
- 2° Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones calificadas de orgánico constitucionales o de quórum calificado.
- 3° Que el proyecto fue aprobado en general, con el voto favorable de los Diputados señores Becker, Insunza, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles, Súnico, Tuma y Von Mühlenbrock.
- 4° Que Diputado Informante se designó al señor Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Julio Valladares, Subdirector de Racionalización y Función Pública y Hernán Moya, Asesor ambos de la Dipres, y el señor César Andrés Suárez, Asesor del Ministro del Interior.

Concurrió además, el señor Fernando Vargas, en representación del Comando de Exonerados de Chile A.G.

## II. ANTECEDENTES GENERALES.

A Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

La ley N° 19.234 y sus posteriores modificaciones concedieron a quienes fueron exonerados por motivos políticos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, si cumplían las condiciones que allí se señalaban, el derecho a solicitar del Presidente de la República abonos de años de afiliación y beneficios de pensiones no contributivas, por gracia.

Se argumenta en el Mensaje que, no obstante que la intención del legislador fue que todos los trabajadores exonerados con derecho a pensión no contributiva recibieran iguales beneficios cuando se encontraran en situación equivalente, en la práctica se ha constatado que, en lo relativo a las pensiones señaladas, se han producido diferencias. Estas diferencias derivan de distintos factores, entre los cuales se puede mencionar que los trabajadores identificados en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, esto es los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, conceptos ambos señalados en el artículo 3° de la ley citada, perciben pensiones no contributivas inferiores a las de los ex trabajadores exonerados del sector público, aún cuando percibieran idénticas remuneraciones. Ello se explica porque el proyecto que dio origen a la ley N° 19.234 se concibió originalmente para reparar sólo a los ex funcionarios públicos, por lo que la regulación para el cálculo de las pensiones se hizo en función a sus remuneraciones, tomando como base las escalas de remuneraciones de ese sector. Sin embargo, durante su tramitación se amplió a los trabajadores exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado. Con el objeto de no introducir un sistema distinto, se utilizó para los exonerados del sector privado el mismo procedimiento de cálculo. Ello significó que muchos exonerados del referido sector obtuvieron pensiones inferiores a las que les hubiesen correspondido, de haberse establecido un mecanismo propio de cálculo.

Por otra parte, se aduce en dichos antecedentes que se ha constatado que, dentro de los exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado, la mayor diferenciación se produce respecto de aquéllos que fueron exonerados en el primer período del Gobierno Militar. Esto justificaría el otorgamiento de un beneficio compensatorio sólo a ellos. Como resulta necesario establecer una fecha precisa de corte, se ha determinado que la fecha adecuada es el 29 de septiembre de 1975, momento en que entró en vigencia el artículo 9° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que dispuso el reemplazo de la moneda oficial.

El Ejecutivo, consciente de las diferencias antedichas, en conjunto con los afectados, concordó el otorgamiento del bono extraordinario que concede el proyecto de ley. Dicho acuerdo fue el resultado de un proceso de diálogo iniciado en el segundo semestre de 2005, cuando se conformó una comisión de trabajo integrada por representantes de los Ministerios del Interior y de Hacienda y del Comando Exonerados de Chile A.G.

Del trabajo de esta comisión resultó un Acta de Acuerdo suscrita, entre otros, por el Ministro del Interior y el Presidente del Comando Exonerados de Chile A.G., el 8 de marzo de

2006, donde se acordó que el Ejecutivo elaboraría un proyecto de ley, concediendo un bono extraordinario a los exonerados a que se refiere el inciso tercero del artículo 12° de la ley N° 19.234.

Se hace presente que este proyecto de ley, que recoge el acuerdo suscrito con el Comando referido, satisface las peticiones sostenidas por el mismo, y reemplaza cualquiera otra estipulación, pacto o compromiso otorgados o contraídos con anterioridad, referidos a las mismas materias sobre las que se prestó consentimiento en el Acta precitada.

B. Disposiciones legales que se relacionan con el proyecto.

La ley N° 19.234, de 1993, que establece beneficios provisionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Provisional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

El inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083, relativo al incremento de los recursos en el equivalente al mayor gasto.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Se concede un bono extraordinario, determinando el universo de beneficiarios con derecho a recibirlo, el plazo para solicitarlo y la forma de pago.

Para ser beneficiario de la norma, es necesario cumplir con varios requisitos. En primer lugar, es necesario ser ex trabajador del sector privado y de las empresas autónomas del Estado. En segundo lugar, estas personas tienen que haber sido exoneradas por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975. En tercer lugar, tienen que haber obtenido pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, o ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Dichas personas tienen que haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y al momento de solicitar el bono extraordinario.

El proyecto señala expresamente que no tienen derecho al bono extraordinario aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales perciban pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada, correspondiente a grados superiores al 2°.

El plazo para presentar la solicitud es dentro del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto a la forma de pago, habiéndose acreditado los requisitos para acceder al mismo, el bono se paga en su totalidad y en un solo acto durante el mes subsiguiente a cumplidas las condiciones precedentes, de acuerdo a un cronograma.

Enseguida, el proyecto estatuye diversos tramos de bono para diferentes grupos de exonerados y faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establezca los montos de los bonos correspondientes a cada uno de los tramos.

Asimismo, el proyecto establece que un reglamento regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago. Señala también que el reglamento regulará el orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

A continuación, el proyecto precisa el costo total máximo de los bonos que se concedan, el que no podrá exceder de 22 mil 866 millones de pesos.

Finalmente, el proyecto indica el financiamiento del mayor gasto que represente esta ley.

#### **IV. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS.**

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos, de fecha 2 de agosto de 2006, precisa que el bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Provisional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes.

El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de \$ 22.866.000 miles, correspondiendo pagar en el año 2006 un monto máximo de \$ 11.433.000 miles y durante el año siguiente al de publicada la ley se pagará el remanente de dichos bonos.

#### **V. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

En el debate de la Comisión el señor Julio Valladares, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, explicó los alcances principales del proyecto. Destacó que los beneficios se pagarían por mitades, una el 2006 y la otra el 2007. Preciso que el monto unitario del bono extraordinario alcanzaría la suma de \$ 3.000.000.-

El señor Fernando Vargas manifestó su conformidad con el proyecto en informe y planteó su inquietud respecto a que se diera cumplimiento al pago correspondiente durante el presente año.

#### **VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

El artículo 2º fue rechazado por 1 voto a favor y 8 votos en contra.

#### **VII. ARTÍCULOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y transitorio fueron aprobados por 9 votos a favor.

#### **VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3º de esta ley, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contri-

butivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y al momento de solicitar el bono extraordinario.

Con todo, no tendrán derecho a este bono aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales se encontraren percibiendo pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada en el señalado artículo, correspondiente a grados superiores al 2°.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma de los Ministros del Interior y de Trabajo y Previsión social, los valores correspondientes a los bonos relativos a cada uno de los grupos de beneficiarios que a continuación se indican:

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no



contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Para calcular los años de imposiciones, se contabilizará el abono establecido en el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.234.

Artículo 3°.- El bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes, de acuerdo al siguiente cronograma:

En el año en que se publique esta ley podrán pagarse bonos hasta por un monto máximo de \$ 11.433.000.000.

Durante el año siguiente al de la publicación antedicha, podrá pagarse el remanente de bonos hasta alcanzar el monto señalado en el artículo 6°.

Para el pago del bono durante el período a que se refiere la letra a) anterior, se preferirá a los beneficiarios que solicitaron su acreditación como exonerados políticos antes del 2 de septiembre de 1999.

Artículo 4°.- Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago por parte del Instituto de Normalización Previsional. El reglamento señalará, especialmente, un orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

Artículo 5°.- El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de \$ 22.866.000.000.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará mediante las transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083.”.

Acordado en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Becker, don Germán; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en el acta respectiva.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.

**5. Moción de los diputados señores Sepúlveda, don Roberto; Chahuán, Aedo, Bertolino, Errázuriz, García, Kast, Verdugo, y de la diputada señora Valcarce, doña Ximena.**

Modifica el artículo 472 del Código Penal, con el objeto de sancionar con mayor drasticidad el delito de usura. (boletín N° 4405-07)

**Fundamentos del proyecto.**

La usura, como una conducta que es objeto de prohibición, se remonta a las raíces legales y éticas de la civilización europea.

En la tradición clásica, encontramos que Aristóteles rechaza la usura categóricamente, manifestando que de todas las formas de comercio, la usura es la más depravada y odiosa. Agregaba que la usura no solo se propone un objetivo antinatural, sino que hace un uso erróneo del dinero en sí, pues el dinero fue creado para intercambio, no para ser incrementado de esta forma perversa.

Platón también condenó la usura, por considerarla destructiva para el Estado. Asimismo tuvieron una posición unánime en este sentido, los filósofos romanos Cicerón, Séneca y Catón.

Con el avance de la historia y desarrollo de la civilización, la usura fue igualmente reprimida en todos los países.

En Chile, cualquier persona, con sus propios recursos puede prestar dinero, pero tiene una limitación. Por eso, la ley establece un interés máximo y tipifica el delito de usura. Con esto se quiere proteger al deudor frente a la persona que cuenta con los recursos para prestar, pero que le exige una devolución que por efecto de los intereses, excede con creces a lo permitido.

El artículo 472 del Código Penal establece que existe delito de usura, cuando se suministran valores a un interés superior al que la ley permite estipular.

El interés máximo convencional es el que excede en un 50 % al interés corriente. Este último corresponde a un promedio de lo cobrado por bancos e instituciones financieras durante el mes anterior. Ambas tasas son calculadas mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y publicadas en el Diario Oficial.

Es un hecho bastante conocido, la existencia de avisos económicos que permanentemente se publican en la prensa escrita, con frases tales como “Dinero en efectivo al instante” u otras similares.

Este gancho tan atractivo es el que logra convencer a una serie de personas desesperadas en la búsqueda de fondos, quienes no tardan en caer en la cuenta de que se trata de un dinero que cuesta muy caro al final.

Generalmente las víctimas del delito de usura son personas impedidas de recurrir a préstamos formales, por no poder acreditar ingresos suficientes que les permita cumplir con el servicio de su deuda, o bien por tener antecedentes financieros negativos, esto es de morosidad o incumplimiento de obligaciones contraídas.

Sin embargo, en esta situación no solo se encuentran individuos de escasos recursos, sino también comerciantes y pequeños empresarios que ya están endeudados y necesitan dinero efectivo en forma urgente para atender sus compromisos financieros.

Las formas de cometer el delito de usura son variadas, al igual que son diversas las clases de usureros que actúan en este momento en el país.

Un tipo de usurero puede encontrarse entre los prestamistas informales; aquellos que tienen su radio de acción en grupos reducidos, lugar de trabajo o personas dedicadas al mismo rubro. Estos usureros pocas veces operan con contrato, y en su defecto exigen que el cliente

deje una garantía, como cheque en blanco, o un cheque girado sin fecha, que incluya el capital y el interés como una suma global.

Sin embargo, entre quienes cometen este delito, existen también diversas empresas legítimamente constituidas y con oficinas bien alhajadas, en que se suscriben verdaderos contratos de adhesión, que conllevan usura.

La regla que se acostumbra en este verdadero submundo, es que los contratos sean simulados. Así por ejemplo, si el préstamo es por \$ 2.000.000.- en el papel se indica un monto superior, que puede llegar en tal caso, a \$ 2.250.000.- Otra modalidad es ocultar la usura por medio de cobros improcedentes.

Por otra parte, en múltiples oportunidades, los prestamistas disfrazan los intereses como “comisiones”, a lo que añaden cobros anexos, por estudios de títulos, tasaciones, certificados de dominio vigente y otros similares.

Legalmente el delito de usura está definido solo para las operaciones de préstamos dinerarios, con lo que quedan al margen de la protección legal una serie de transacciones que si bien no aparecen formalmente como créditos, por sus características, esconden una usura.

En esta situación se encuentran algunos contratos de retroventa, compra de documentos mercantiles y cheques “castigados” y empresas legalmente constituidas que utilizan mal el sistema denominado “factoring”.

Las dificultades comienzan al momento de firmar los contratos. Los montos no corresponden y al inquirir el futuro deudor sobre las tasas de interés, recibe como respuesta un embrollo de matemáticas financieras imposibles de descifrar.

Por esta razón, algunos casos que indudablemente han constituido usura, fueron calificados como delitos de estafa, por nuestros tribunales. En esta situación se encuentra por ejemplo, el famoso caso de los numerosos afectados por la empresa denominada “Sociedad de Inversiones Eurolatina Limitada”, cuyos socios fueron procesados por el delito de estafas reiteradas, en virtud de una resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, fechada el 12 de Agosto de 2003, en causa rol 63.775-2002.

Al tenor de todo lo expuesto anteriormente, se hace necesario sancionar con mayor drasticidad el delito de usura, con el objeto de disuadir, mediante penas ejemplarizadoras, a los que hacen de estos turbios negocios una fuente de ingresos ilícita, abusando de la necesidad de los desposeídos o los desesperados por obtener recursos.

Para tal efecto, resulta procedente modificar el referido artículo 472 para que se agregue como pena accesoria para los condenados por estos delitos, la de restituir el dinero correspondiente a los intereses usurarios, aumentados al duplo.

Asimismo, y al igual como lo establece el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias, consideramos necesario que las sentencias que se dicten en las causas por estos delitos, sean comunicadas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Finalmente, se estima procedente que en el caso de los condenados por este tipo de delitos, que para garantizar un crédito usurario, hayan exigido una hipoteca sobre un inmueble propiedad del deudor o de un tercero, o una retroventa del mismo, la pena a imponer será la de presidio menor en su grado máximo.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único: Modifícase el artículo 472 del Código Penal, en el siguiente sentido:

1. En su inciso primero, agrégase a continuación del punto final (.) ubicado después de la palabra final “grados”, la siguiente oración: “El dinero obtenido por el imputado, con interés usurario, deberá ser restituido al acreedor, aumentado al duplo”.
2. Intercálase como inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero, y el tercero a cuarto y el cuarto a quinto, del siguiente tenor:  
“En los casos en que para garantizar el suministro de valores a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, se haya exigido la constitución de garantía hipotecaria sobre un inmueble propiedad del deudor o de un tercero, o un pacto de retroventa del mismo, la pena a imponer al imputado, será la de presidio menor en su grado máximo”.
3. En su inciso final, agrégase a continuación del punto final (.) ubicado después de la palabra “conciencia”, la siguiente oración: “Las condenas que se dicten en estos procesos, serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”.

**6. Moción de los diputados señores Errázuriz, Olivares y Sabag.**

Establece gratuidad por certificado de sentencia ejecutoriada para limpiar antecedentes en casos que indica. (boletín N° 4406-17)

“Considerando:

1. Que el Archivero Judicial de Santiago cobra a su antojo por los certificados que otorga, a pretexto de que el arancel lleva muchos años sin reajustarse;
2. Que tratándose de personas de escasos recursos que alguna vez delinquieron, para limpiar su certificado de antecedentes, necesitan un certificado de que la sentencia condenatoria está ejecutoriada;
3. Que el alto costo dicho certificado les impide obtenerlo y, por tanto, limpiar su certificado de antecedentes y, como consecuencia, encontrar trabajo, vengo en presentar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO: Las personas que requieran certificado de sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito cometido hace más de diez años estarán exentas del pago al archivero judicial.

**7. Oficio de la Excelentísima Corte Suprema.**

“Oficio N° 93

Informe proyecto ley 20-2006

Antecedente: Boletín N° 4217-07

Santiago, 3 de agosto de 2006

Por Oficio N° 6193, de 6 de junio de 2006, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4217-07, que modifica el artículo 141 del Código Civil, con el objeto de evitar el entramamiento a la libre enajenación de bienes raíces que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 28 de julio del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, señorita María Antonia Morales Villagrán, señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar lo siguiente:

De la lectura del proyecto se advierte que su contenido no tiene relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y, por tanto, no corresponde a esta Corte proceder con el informe a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República. No obstante lo anterior, a objeto de ilustrar la discusión parlamentaria del citado proyecto, esta Corte hace presente lo que a continuación se expresa.

En la actualidad, el citado artículo dispone que la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate, debiendo el juez, en su primera resolución, disponer que se anote al margen de la inscripción respectiva dicha circunstancia. La consecuencia práctica de esta norma se traduce en el entramamiento de la libre enajenación de bienes raíces pertenecientes a personas casadas bajo régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales, debido a que a los compradores les resulta imposible verificar con certeza el hecho que en ningún tribunal de la República haya presentado una solicitud de declaración de bien familiar (sic). Por otra parte, el sólo hecho de que a la fecha de su venta el inmueble no sirva de residencia principal de la familia, no obsta a que con anterioridad sí lo haya sido y exista alguna solicitud judicial en tal sentido.

Para resolver la situación, los compradores exigen la comparecencia del cónyuge no propietario para que manifieste que no ha solicitado judicialmente la declaración de bien familiar del inmueble y, a mayor abundamiento, otorgue la autorización correspondiente, y así evitar eventuales nulidades.

Se produce, entonces, un efecto no deseado por el legislador, y que se agrava especialmente en los casos de separaciones de hecho en que los cónyuges han acordado una separación total de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, encontrándose definitivamente finiquitada la relación patrimonial entre ambos.

El proyecto propone la sustitución del inciso tercero del artículo 141 del Código Civil por el siguiente:

“Con todo, la sola presentación de la demanda transforma provisionalmente en familiar el bien raíz de que se trate, desde el momento en que ésta y la resolución que la provea se inscriba en el Registro de Gravámenes y Prohibiciones y se anote al margen de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces competente. El juez deberá ordenar de oficio la práctica de esta diligencia en su primera resolución. El Conservador practicará este trámite con el sólo mérito de los antecedentes indicados.”

Con ello, se pretende que la declaración provisoria de bien familiar rija efectivamente desde que la resolución que provea la demanda sea inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, en la forma que ordene la ley. Trata así, de zanjar una discusión doctrinaria originada en la deficiente redacción actual de la norma.

Cabe hacer presente que en la norma propuesta se ha incurrido en dos errores: el primero de ellos, se relaciona con el término “presentación”, que se ha utilizado en vez de la palabra “interposición”, siendo éste último el utilizado en la actual redacción del artículo en comento, y que fue modificado precisamente en este mismo aspecto por la ley N° 19.968.

En segundo lugar, el proyecto menciona el “Registro de Gravámenes y Prohibiciones”, libro que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, no existe, pues el legislador sólo ha contemplado la existencia de los “Registros de Propiedad”, “Hipotecas y Gravámenes” y de “Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar”.

Asimismo, este tribunal, estima que debe establecerse un plazo dentro del cual debe notificarse la declaración solicitada, del mismo modo que el ordenamiento jurídico lo contempla para el caso de las medidas precautorias.

En efecto pudiere adoptarse una redacción similar a la establecida en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 19.968, respecto de las medidas cautelares, artículo que dispone que quedarán sin valor las diligencias practicadas, transcurridos 5 días sin que la respectiva notificación se lleve a cabo. Eso sí podría agregarse que por motivos fundados el juez puede ampliar este plazo.

En opinión de esta Corte, la modificación propuesta, con las salvedades antes indicadas, viene a solucionar las dificultades que la aplicación práctica del artículo 141 del Código Civil tuvo desde su modificación por la ley 19.335, de 23 de septiembre de 1994.

Lo anterior es cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): ENRIQUE TAPIA WITTING, Presidente; CARLOS MENESES PIZARRO, Secretario

AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON ANTONIO LEAL LABRÍN  
VALPARAÍSO”.

## **8. Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, 27 de julio de 2006.

Oficio N° 163

Excmo. señor Presidente de la  
Cámara de Diputados:

Pongo en conocimiento de V.E., el requerimiento de inaplicabilidad, como las resoluciones dictadas por este Tribunal Constitucional, en los autos rol N° 533-2006, en la causa sobre desafuero al senador Nelson Ávila Contreras, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 7.714-2006.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

En lo principal: acción o recurso de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad.

Primer otrosí: acompaña documentos.

Segundo otrosí: consulta de estado, a la fecha que señala y certificación por la vía que indica.

Tercer otrosí: suspensión del procedimiento que señala y providencia urgente.

Cuarto otrosí: se tenga presente.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson Ávila Contreras, Administrador Público, Senador de la República con domicilio en la Sede del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt s/n, Valparaíso, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Interpongo recurso o acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, conforme a lo preceptuado en el Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, con relación al proceso sobre desafuero interpuesto en mi contra en los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de Corte N° 7.714-2006, derivados de la causa RIT N° 2.989-06 (RUC 0610007494-8) del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho que en seguida expongo:

#### 1. PROCESO EN QUE INCIDE LA LEY INCONSTITUCIONAL:

- 1.1. Con fecha 23 de mayo de 2006, doña Rina María Leopolda Montt Marchant, con el patrocinio del Abogado don Fernando Leal Aravena, domiciliada para estos efectos en calle Huérfanos N° 587, of. 803, Santiago Centro, a su vez actuando como querellante del proceso penal por delito de injurias graves y con publicidad, también seguido en mi contra, causa RIT 2.989-2006, RUC 0610007494-8 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago (a pesar que extraña y coincidentemente, al indicar el RUC la petición de desafuero de Rina Montt en fs 6 indica como propio aquel que antes se le había asignado a igual petición presentada por don Eugenio Tuma, en circunstancias que no existirían relaciones notorias entre una y otra); de conformidad con lo que establecen los artículos 416 y siguientes, todos del Código Procesal Penal, promovió ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, petición de desafuero en mi contra.
- 1.2. Mediante dicha solicitud de desafuero se pretende, por la referida señora Montt Marchant, hacer efectiva mi supuesta responsabilidad penal en calidad de autor del delito de injurias graves, cometido a través de un medio de comunicación social, previsto en el art. 29 de la Ley 19.733, en relación a los arts. 416, 417 y 418 inciso 1° del Código Penal, cometido en perjuicio de su honra, delito que se habría perpetrado, según la solicitante, mediante el mecanismo de proferirle expresiones inequívocamente injuriosas en una entrevista del Diario El Mercurio, de fecha 25 de septiembre de 2005; antes en diciembre de

2004 y mediante ciertas supuestas alusiones que cree hechas a su persona por mi con un claro objeto de afrenta, con el ánimo inequívoco de menosprecio hacia su persona, los que extrae e interpreta de ciertos pasajes que cita a su antojo desde mi texto “La Gran Infamia”, que se intentan señalar en dicha solicitud, en particular, en las páginas 59, 60 y 64, en que estima para ella injurioso “prestar asesoría de lujo” a Claudia Fuentes, Presidente de Arasi; supuestamente ser ella inefable, etc.; así como a través de las respuestas a las preguntas del Periodista señor Schiattino, en entrevista concedida a la revista Caras”, con fecha 7 de octubre de 2005, páginas 124 y ss, las que también la peticionaria señora Montt interpreta y contextualiza a su antojo.

## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

- 2.1 Como antecedente jurídico fundante de la solicitud de desafuero la requirente invoca tanto el artículo 58 (hoy 61) de la Constitución Política de la República, como el artículo 416 del Código Procesal Penal. Es precisamente el inciso tercero de ésta última disposición el precepto legal cuya aplicación en la solicitud de desafuero antes referida, resulta contraria a la Constitución.

Acompaño más adelante un análisis cabal de la congruencia sobre este punto, a propósito de la apelación promovida en los autos Rol N° 29.505-2005, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa “Rabié con Avila”, en la cual el querellante y peticionario de desafuero -en hechos relacionados con aquellos que expone la señora Montt- se desistió ante la E. Corte Suprema de su petición y de su querrela, ante el Juzgado de Garantía respectivo.

- 2.2 El citado art. 416 inciso 3° del Código Procesal Penal señala. “Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, artes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía.”, así concebido dicho precepto legal, implica establecer un procedimiento en virtud del cual, con el solo mérito de la querrela y sin dar oportunidad para la presentación de pruebas por parte de la defensa, ni para una adecuada instancia de contradicción, se proceda a pronunciar el veredicto de desafuero. Ello implica un procedimiento de carácter tan precario, que es contrario a los estándares de racionalidad y justicia que exige la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

- 2.3 Nuestro ordenamiento constitucional en el citado Art. 19 N° 3 inciso 3° de la C.P.R. ha estatuido el derecho a un debido proceso, señalando; “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”. Tal garantía fundamental, o sea, el derecho a un procedimiento e investigación racional y justo, es base de nuestro sistema jurídico y pilar fundamental del actual proceso penal.

- 2.4 En consecuencia el precario procedimiento que el citado inciso 3° del art.416 establece para pronunciar un desafuero en causas por delito de acción privada, implica una violación a la garantía fundamental reconocida por nuestra Carta Fundamental, a ser juzgado en un procedimiento e investigación racional y justo, con igualdad de armas y medios.

Este punto ha sido tratado y debatido en la E. Corte Suprema y en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en diversos procesos sobre desafuero y acción penal privada, e, incluso,



alcanzan a la congruencia en procedimientos con intervención del Ministerio Público, al sostener la acción penal pública. Al respecto, los mismos autos Rol CAS N° 29.505-2005 ya citados, voto de minoría del Ministro Sr. Doltnestch; y en este mismo proceso Rol ECS N° 2321-2006, voto de minoría del Ministro Sr. Medina y el fallo Rol N° 271-06, de la E. Corte Suprema, voto de minoría de los Ministros Sres. Tapia, Yurac, Medina, Juica y Srta. Morales.

A su turno, la votación de 18 señores Ministros de la I. Corte de Santiago, en los autos Rol N° 32.128-2005.

Vale decir, 5 Ministros de la Excma. Corte Suprema y 18 señores Ministros de la I. Corte de Santiago, en fallos diferentes, y en diversas posiciones, casos y mayorías, han hecho patente la precariedad constitucional del querellado, en un procedimiento de desafuero tratándose de una acción penal privada.

- 2.5 En esta materia el profesor Julio Maier', refiriéndose dentro de los Fundamentos Constitucionales del procedimiento penal, al proceso legal previo, (*nulla poena sine processu*), señala; I. La ley fundamental supone también un procedimiento previo a la sentencia tal que, precisamente, le procure los elementos para la decisión del tribunal respecto de la imputación deducida, esto es, los elementos que le permitirán construir, sobre todo, la premisa fáctica en la que apoyará su resolución, aplicando la ley penal o prescindiendo de su actuación. Este es otro de los sentidos que en la Constitución asume la cláusula del "juicio previo", no solo porque la misma palabra "proceso" aparece al final de la regla (CN, 18, párr.1), sino, especialmente, porque los preceptos de garantía judicial que el mismo artículo contiene se ocupan, precisamente de las formas fundamentales que debe observar ese proceso previo."
- 2.6 Es precisamente ello, lo que Maier denomina "las formas fundamentales" que debe observar un procedimiento lo que se echa de menos en la tramitación que el legislador ha fijado para el desafuero por delitos de acción privada, donde establecer un sistema en que la decisión jurisdiccional tenga como única base el tenor de la querella, y con mucho el de los alegatos de la audiencia respectiva, sin oportunidad ni de una adecuada etapa de contradicción, ni menos -y más grave aún- cae prueba, torra un procedimiento de tales características en aberrante.
- 2.7 Continuando con la cita de Maier; " Pero el procedimiento reglado que exige la Constitución tampoco es cualquier procedimiento establecido por la ley, sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma ley suprema (juez natural, inviolabilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, juicio público a decidir por jurados en la misma provincia en la que se cometió el delito), al regular de esta manera las pautas principales, a las que deben ajustarse las leyes de enjuiciamiento penal, que ellas deben reglamentar con minuciosidad. Desde este punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección jurídica para los justiciables, y el Derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución." "Debido a la importancia de estos principios rectores, los próximos números de este párrafo se ocuparán de ellos separadamente. Ellos, y no la regla aquí estudiada, constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso legal (*due process of law*, según denominación anglo-sajona), pues establecen jurídicamente los principios políticos que conforman la base del Derecho Penal argentino. No se trata en efecto, de principios jurídicos extraídos por inducción de las diferentes reglas o casos abstractos que regula la ley, sino de pautas generales establecidas en la Constitución que gobiernan la vigencia y

hasta la interpretación de las leyes procesales comunes; son, de verdad, decisiones políticas generales de cuyo contenido deben derivar, deductivamente, el reglamento procesal tendiente a hacerlas efectivas; no son inmutables y perennes, a la manera de la afirmación iusnaturalista, pero sí necesarias para nuestras leyes de enjuiciamiento, pues condicionan su vigencia.”

- 2.8 Finalmente, y ya en lo que se refiere al contenido del debido proceso en su faz de la Defensa propiamente tal, Maier nos recuerda que; “Ya la Declaración de derechos del Estado de Virginia preveía, en 1776, en toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a confrontar con los acusadores y testigos a producir prueba en su favor y a un juicio rápido por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable” (Sección VI.H). Nuestro destacado indica con claridad los principales elementos que integran el derecho a defenderse o, si se quiere, los que tornan posible su eficiencia, adelantando, incluso, las pautas fundamentales de respeto a este derecho que nuestra Corte Suprema ha indicado posterior de la Constitución de los Estados Unidos de América confirmó ese texto; Enmienda VI: “el acusado gozará del derecho... a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación; a confrontar con los testigos contrarios; a que se adopten medidas compulsivas para la comparecencia de los testigos de descargo; y a la asistencia de abogados para su defensa”; Enmienda V: “ninguna persona ... será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal”; Enmienda XIV: “... ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal.”
- En lo que nos ocupa aquí, claramente en el procedimiento que ha instalado el art.416 inciso tercero del CPP a lo menos podemos sostener que la prueba está absolutamente ausente y la defensa penal efectiva y técnica, consecencialmente gravemente limitada, hasta el punto de no poder hacerse una defensa.
- 2.9 También cabe sostener la inaplicabilidad del referido inciso tercero del art. 416 a la luz de lo dispuesto y por el sentido del artículo 61 inciso 2 de la Constitución Política de la República, ya que ella lo que busca a través del tramite del desafuero, es que los parlamentarios no sean enjuiciados por acusaciones vertidas en su contra, sin que previamente un Tribunal de alzada evalúe el mérito de los fundamentos esgrimidos en contra del Parlamentario, de modo de sopesar la gravedad y consistencia de ellos, y que se encuentre suficientemente justificada la privación de la inmunidad de que gozan los parlamentarios.
- Al permitir el citado art.416 inciso 3°, que se autorice la formación de causa con sólo los antecedentes que fluyen de una querellas se está violentando el sentido del citado art. 61 de la C.P.R., ya que se transforma la querella por si sola en un acto jurídico procesal unilateral de graves consecuencias que perturba en su esencia la independencia de los Poderes Públicos.
- 2.10 En la especie, es más clara aún la contradicción constitucional de la norma legal.
- El fuero de que está dotado un Senador de la República tiene precisamente por objeto que éste pueda ejercer la representación ciudadana que la Soberanía Popular le ha entregado, en mi caso como Senador por la Región V Costa he sido electo con el mayor caudal de votos nacional y represento a un amplísimo total de la base electoral del total de votos de la lista de la Concertación en la última elección. Ello, dicha voluntad soberana plasmada en la urnas a través de mi elección como representante de un amplio grupo de ciudadanos, como la mayoría misma que la ciudadanía le ha dado a la Concertación de Partidos Por la Democracia en el Senado, pretenden ser alteradas por un interés personal u otro que no se

adivina, como lo es el de la querellante señora Montt, ya que aparece muy coincidente esta petición con los adversos resultados procesales a que se han visto públicamente expuestos sus informes evacuados en causas de connotación nacional hasta las que se me arrastró, y a su situación personal misma

- 2.11 Sus señorías han sido testigos, al igual que el país, cómo todas las fechorías y maldades posibles que rodearon al caso Spiniak han ido quedando al descubierto una a una; cómo los autores de esos dichos han ido siendo o encausados o condenados, y la verdad ha ido aflorando. Entonces, ¿cómo no va a ser inconstitucional un procedimiento de desafuero en que la señora Montt pretende obtener mi suspensión como Parlamentario si ella misma se ha visto cuestionada por sus actuaciones en dicho proceso y otros vinculados, lo cual omito decir en esta petición, haciendo únicamente mérito a sus propios dichos?
- 2.12 Sus señorías comprenderán que este Alto Tribunal debe poner coto a tal despropósito, acoger a trámite este requerimiento o acción y suspender todo avance y efecto del procedimiento de desafuero que me aqueja, aún pendiente y en curso, que tiene como primera fecha fijada para la vista de la petición el Pleno del día miércoles 19 de julio de 2006, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, según se me ha dicho, y aunque a esta fecha aún no me es notificada la fijación de dicha audiencia, si ésta se hiciera sin mi concurrencia o la de mi defensa; o aún con ella se fallara con los solos antecedentes relatados a su antojo por la señora Montt, en todo caso se vulnerarán las mayorías Parlamentarias y la tranquilidad del Congreso, con el mérito de antecedentes mezquinos, interesados, insuficientes, carentes de la gravedad y seriedad suficiente, y donde resulta que el atacado (que soy yo), termina siendo el imputado como supuesto delincuente.
- 2.13 La querellante pretende con el mérito de su querrela y la solicitud de desafuero, alterar tanto el mandato ciudadano, como las mayorías parlamentarias, afectando con ello el principio de separación de los poderes del Estado, todo lo cual es contrario al espíritu de la Constitución, y en consecuencia resulta que la aplicación del precepto legal cuestionado en los referidos autos de desafuero es también inconstitucional por violar la letra y el espíritu del citado artículo 61 inciso 2° de la CPR. Se usa el desafuero, claramente, como un arma de venganza personal o política.

Ese no es su sentido, pues el origen del fuero está en la libertad personal del Parlamentario, para evitar que ella sea alterada por la necesidad de defenderse en juicio de ataques infundados, y así asegurar la independencia de las Cámaras'.

Es más, ya en 1789, el art. 9 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos estableció como fundamento del arraigo posterior del fuero la presunción de inocencia -que en este caso aparece claramente violentada- y en consonancia con ello la Asamblea Nacional declaró el 23 de junio de 1789 que “la persona de cada uno de los Diputados es inviolable”.

En efecto, el fuero busca impedir que el Parlamentario y el trabajo de las Cámaras se turbe por tener que salir a defenderse por ataques mezquinos, sin interés general o meramente estratégicos, que es lo que me ocurre a mí en este caso, y ya me ha ocurrido en otros, y hasta podría continuar, haciéndome verdadera víctima de una campaña de encarnizamiento, y de paso, borrando de una plumada el art. 61 de la Constitución Política por la fuerza de los hechos.

3. CARÁCTER DECISORIO DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA GESTIÓN DE DESAFUERO:

3.1 El referido inciso 3° del Art.416 del Código Procesal Penal resulta respecto el proceso de solicitud de desafuero ya referido, una norma decisoria, toda vez que es ella tanto la que ha sido esgrimida como fundante de su solicitud por la solicitante y su Abogado, como por el hecho que es ella la que establece la necesidad de que, antes de acoger a tramitación una querrela por delito de acción privada, se debe formular por la Corte de Apelaciones respectiva la declaración de desafuero.

4. VOTO DE MINORÍA DE LOS EXCMOS. MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA. SRS. JUICA Y CURY. EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

4.1 En el sentido expuesto en esta presentación, esto es en orden a considerar inconstitucional el referido inciso 3° del artículo 416 del CPP, se han pronunciado en un voto de minoría los Excmos. Ministros de la Corte Suprema, señores Millón Juica y Enrique Cury, en los autos ingreso de Corte Rol 3.125-2005, donde señalan textualmente: “Acordada, desechada que fue la indicación previa de los Ministros señores Cury y Juica de declarar de oficio, para este proceso, la inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal. Tiene para ello presente:

- a). Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República preceptúa que la Corte Suprema podrá declarar de oficio, en las materias de que conozca, inaplicable, para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a dicho Estatuto Fundamental.
- b). Que, frente a la imposición que ha establecido la ley, en orden a declarar la formación de causa en contra de una persona que goza de fuero constitucional, con el mérito de la querrela y antes de que esta pueda ser aceptada a tramitación, se ha interpretado el precepto aludido, en el sentido de que al no poder demostrarse en el procedimiento de desafuero la veracidad de las afirmaciones que se contienen en el libelo, hay que estarse sólo al mérito de lo que arroje éste, lo cual ha significado que se entienda que un desafuero así concedido se basaría en el sólo dicho de la víctima, lo que sería insuficiente para aceptarlo, lo que en la práctica significaría que los parlamentarios, además de gozar de la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de Sala o de Comisión, también podrían hacerlo con total impunidad fuera de los casos y lugares antes aludidos, con lo cual se les estaría otorgando un privilegio que la Constitución Política de la República no acepta, con respecto de los delitos de injuria y cualquier otro en que se disponga el carácter de acción penal privada, con lo cual se conculca el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, en cuanto asegura que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, puesto que como se señaló, al interpretarse el inciso 3° del artículo 416 del Código Procesal Penal en el sentido que declara este fallo, en el fondo se ha establecido la total impunidad de todo delito que corresponda a los de acción penal privada que se impute a un parlamentario, lo cual no acepta ni el precepto constitucional garantizador antes aludido, ni tampoco ha sido el sentido que nuestra Carta Fundamental ha querido darle el artículo 58;

Que, por otro lado, así entendido el sentido del inciso tercero del artículo 416 antes aludido, al establecer el procedimiento de desafuero para los delitos de acción penal privada, sobre la base de la sola presentación de la querrelada para que de ella se extraiga el mérito necesario para dar lugar a la formación de causa en contra de un parlamentario, lo cual se con-

cretará, tanto en el caso de acogerse o rechazarse, a través de una sentencia, conducirá necesariamente a que éste dictamen no puede fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, careciendo claramente de uno de sus pilares fundamentales cual es el derecho que tienen las partes de demostrar por medio de la prueba rendida legalmente, la justificación o injustificación de la medida que se impetra, de lo cual se deduce sin mayor esfuerzo que un procedimiento así concebido y de carácter tan precario no observe los parámetros de racionalidad y justicia que exige la garantía prevista en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental,

d) Que, finalmente para quienes formulan esta indicación, también desde el punto de vista del parlamentario afectado, la norma en comento, si se la interpreta, como lo afirma el voto disidente en su sentido literal y racional resulta inaplicable con respecto al artículo 58 de la Constitución Política de la República, puesto que el sentido de esta norma, es el de proteger a los parlamentarios contra denuncias o acusaciones que se deduzcan en su contra y que los lleven a ser enjuiciados sin que previamente se examine, por la jurisdicción, el mérito de tales denuncias o acusaciones que permitan de este modo determinar la gravedad y consistencia de dichos cargos, para suspender el beneficio de la inmunidad de que gozan los parlamentarios a fin de enfrentarse al juicio correspondiente. De este modo, el sentido del desafuero se debilita sustancialmente al permitir la ley, contra el texto constitucional, que se autorice la formación de causa con solo los antecedentes que fluyen de una querrela que en este caso se tomaría en un acto jurídico procesal unilateral de graves consecuencias que perturba en su esencia la independencia de los Poderes Públicos”.

4.2 De este modo, para los Ministros de la Excma. Corte Suprema, Srs. Juica y Cury, el citado art. 416 inciso 3° resulta inaplicable y contrario a la Constitución tanto por contravenir un justo y racional procedimiento, como por ser contrario a los principios que inspiran la Institución del desafuero en nuestra Constitución Política.

4.3 Estos mismos votos, sumados a aquellos indicados en el N° 2.4 precedente son una muestra palmaria del grave conflicto constitucional que USE debe resolver.

Por tanto:

Y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, y lo dispuesto en el Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política del Estado, ruego a V.S.E. se sirva tener por interpuesta acción o recurso de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad con relación a los autos sobre petición de desafuero interpuestos en mi contra por doña Rina Montt Marchant, y todas sus actuaciones, procedimientos y efectos actualmente pendientes y en curso, aún no materializados, tanto respecto de la realización de la audiencia de Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Santiago fijada para debatirla, el 19 de julio de 2006, como respecto de la suspensión del cargo de Parlamentario a que se refiere el art. 419 del CPP que puede ser decretada en primera o segunda instancia, ya que todas estas actuaciones son consecuencia inmediata de la inconstitucionalidad enunciada, que aparece en los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de Corte N° 7.714-2006, respecto del artículo 416 inciso 3° y 419 del Código Procesal Penal, y en definitiva acogerlo declarando inaplicable el citado precepto legal en la gestión antes referida, por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República.

Primer Otrosí: Acompaño los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la solicitud de desafuero a que se ha hecho referencia por lo principal de esta presentación, desafuero interpuesto en mi contra en los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de corte N° 7.714-2006.

- b) Fotocopia de la sentencia en que consta el voto de minoría del Excmo. Ministro de la Corte Suprema Sr. Medina, en los autos ingreso de Corte Rol 2.321-2006.
- c) Recurso de apelación interpuesto en la causa Rol 667-2006, I. Corte de Santiago, Rabié con Ávila.
- d) Sentencia Rol N° 29.505-2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que aparece el voto disidente del Ministro Sr. Dolmestch, apelada por el recurso de la letra c).- precedente.

Sírvase V.S.E., tenerlos por acompañados con citación.

Segundo Otrosí: Sírvase U.S.E. tener por acompañado copia del estado de tramitación de la causa Rol N° 7.714-2006, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en que consta que a esta fecha está pendiente de realizarse la primera audiencia de pleno fijada para el 19 de julio de 2006, en que se debatirá la procedencia de desafuero o no, de acuerdo al art. 416 inciso 3° del CPP, y de proceder la suspensión del art. 419 del mismo Código, todo ello conforme al art. 61 de la CPR, extraída del sistema computacional de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Poder Judicial.

Ruego a USE, atendida la urgencia de la presentación efectuada, si lo tiene a bien, certificar en autos el estado actual de la causa de desafuero y la efectividad de encontrarse pendiente dicho procedimiento mediante comunicación telefónica del señor Secretario de USE con la señorita Relatora de Pleno de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que sirve de Ministro de Fe para estos efectos.

Tercer otrosí: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 e inciso 11 ° de la Constitución Política de la República, vengo en solicitar se disponga la suspensión del procedimiento en que incide la presente solicitud de Inaplicabilidad, esto es, el proceso sobre desafuero interpuesto en mi contra en los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de Corte N° 7.714-2006.

Se hace urgente y necesario elevar esta petición a la consideración de USE, y solicitar su providencia y amparo, dado el riesgo inminente de que se proceda una vez más a hacer aplicación lesiva para el derecho a la debida defensa técnica en causa penal, y en fin, para el instituto del fuero parlamentario, y por último, para el tranquilo y equilibrado desempeño de la función parlamentaria en la Cámara Alta, del art. 416 inciso 3° del CPP, ya tan controvertido en los más altos Tribunales del país, con los efectos ya anotados.

Cuarto Otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder con las facultades de ambos incisos del art. 7° del CPP a don Juan Carlos Manríquez R., con domicilio en Almirante Señoret 70, piso 9, Valparaíso y Huérfanos 1189, piso 5°-B, Santiago.

**Minuta Nelson Ávila: Desafuero  
Rol N° 533-2006.**

1. Con fecha 14 de julio, el senador Nelson Avila Contreras formula un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso N° 7.714-2006, derivados de la causa RIT N° 2.989-06 (RUC 0610007494-8) del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.
2. Señala que la norma impugnada por inconstitucional es el artículo 416, inciso tercero del Código Procesal Penal, al violentar el artículo 19 N° 3 inciso tercero de la Constitución que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso

previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.:

3. En general el esquema del requerimiento es similar al presentado por el senador Girardi.
4. solicita la suspensión del procedimiento ya que la primera audiencia del Pleno está fijada para el 19 de julio próximo.
5. Habiendo gestión pendiente y cumpliendo los demás requisitos, debiera ser declarado admisible con suspensión del procedimiento.

“Santiago, catorce de julio de dos mil seis.

Vistos:

- 1° Lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6° e inciso, decimoprimeros de la Constitución;
- 2° Lo establecido en el artículo 3° inciso segundo y en el artículo 8° letra c) de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y
- 3° Lo señalado en las letras a) y b), del Acuerdo de 28 de febrero de 2006, de esta Magistratura, publicado en el Diario Oficial el 2 de marzo de 2006,

Resuelvo:

Dése cuenta en la Segunda Sala de este Tribunal, del requerimiento de inaplicabilidad deducido, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

“Santiago, 18 de julio de 2006

### CERTIFICADO

Certifico que la relatora de Plenos de la Corte de Apelaciones de Santiago señora Lidia Poza informó al suscrito a través de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el desafuero que se ha interpuesto en contra del Senador Nelson Ávila y que incide en el requerimiento rol N° 533 de este Tribunal, se encuentra pendiente y que su vista se efectuará el día 26 de julio en curso.

(Fdo.): RAFAEL LARRAIN CRUZ, Secretario”.

“Santiago, dieciocho de julio de dos mil seis.

Vistos:

- 1° Que, con fecha 14 de julio de 2006, Nelson Ávila Contreras, senador, ha requerido a este Tribunal para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 416, inciso tercero del Código Procesal Penal, en los autos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso N° 7.714-2006, derivados de la causa RIT N° 2.989-06 (RUC 0610007494-8) del 4° Juzgado de Garantía de Santiago;
- 2° Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tri-

bunales ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”, y que el artículo 76 de la Carta Fundamental, reiterado por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, le exigen ejercer su autoridad a través de un debido proceso:

- 3° Que el artículo 93 inciso decimoprimerero del mismo texto Supremo establece que en tal caso “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;
- 4° Que con fecha 14 de julio, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Segunda Sala de esta Magistratura;
- 5° Que su tramitación ante esta Sala se ciñe a las normas contempladas en el Capítulo II, Títulos I y II, Párrafo 2°, de la Ley N° 17.997, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la acción deducida;
- 6° Que, por su parte, el artículo 30 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, dispone que esta Magistratura podrá decretar las medidas que considere necesarias para la más adecuada sustanciación y resolución de un asunto que le corresponda conocer;
- 7° Que, consta en autos, que esta causa se encuentra pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago;
- 8° Que, para el sólo efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad, este Tribunal estima que el precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la gestión singularizada en el numeral primero de esta resolución;
- 9° Que, en el mismo sentido, este Tribunal también estima que la acción se encuentra razonablemente fundada, por lo cual cumple con la exigencia constitucional;
- 10° Que, en consecuencia, según se desprende de los considerandos precedentes, en la especie se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93 inciso decimoprimerero de Política para declarar admisible requerimiento.

Y, teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 93 inciso primero N° 6° e inciso decimoprimerero, de la Constitución, y disposiciones de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

Se resuelve:

Primero. A lo principal de la presentación de 14 de julio de 2006 se declara admisible el requerimiento deducido.

Segundo. Al primer otrosí, por acompañados los documentos.

Tercero. Al tercer otrosí, ha lugar la suspensión del procedimiento solicitado. Oficiese. a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Cuarto. Al segundo y cuarto otrosí, téngase presente.

Quinto. Pasen los autos al Presidente del Tribunal para que le dé curso progresivo.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N° 533-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.



Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

AL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON ANTONIO LEAL LABRÍN  
PRESENTE”.

### 9. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 31 de julio de 2006.

Oficio N° 171

Excmo. señor  
Presidente de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a V.E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 27 de julio pasado, en los autos rol N° 480-2006, relativos al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por Ibener S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veintisiete de julio de dos mil seis.

Vistos:

Con fecha 13 de abril de 2006, Iberoamericana de Energía Ibener S. A., ha interpuesto un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de la Ley N° 18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y del DFL N° 1, del Ministerio de Minería de 1982, Ley Eléctrica:

Esta acción se ha formulado en relación a la causa por reclamación de ilegalidad que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Iberoamericana de Energía Ibener S. A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

Las normas impugnadas en el requerimiento expresan:

De la Ley N° 18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

Artículo 3°.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.

Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.

En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.

Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.

La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo.

23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.”

“Artículo 15.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

- 1) Hayan producido la muerte o lesión grave a las personas, en los términos del artículo 397, N° 1º, del Código Penal;
- 2) Hayan entregado información falseada que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios;
- 3) Hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa;
- 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora;
- 5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles, o
- 6) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

- 1) Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas;

- 2) Hayan causado daño a los bienes de un número significativo de usuarios;
- 3) Pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo;
- 4) Involucren peligro o riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico o de combustibles;
- 5) No acaten las órdenes e instrucciones de la autoridad y, en el caso de un sistema eléctrico, incumplan las órdenes impartidas por el respectivo organismo coordinador de la operación, de lo cual se deriven los riesgos a que se refieren los números anteriores;
- 6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia o a la Comisión Nacional de Energía para exigirla;
- 7) Conlleven alteración de los precios o de las cantidades suministradas, en perjuicio de los usuarios, u
- 8) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.”

“Artículo 16.- De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación por escrito;
- 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales;
- 3) Revocación de autorización o licencia;
- 4) Comiso;
- 5) Clausura temporal o definitiva, y
- 6) Caducidad de la concesión provisional.

Para la determinación de las correspondientes sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior.
- f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.”

“Artículo 16 A.- Sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones tipificadas precedentemente podrán ser sancionadas con:

1. Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones gravísimas, conforme a lo establecido en el artículo 15;
2. Multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, tratándose de infracciones graves, de acuerdo con el artículo antes citado, y
3. Multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales o amonestación por escrito, tratándose de infracciones leves.”

Del DFL N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante Ley General de Servicios Eléctricos:

“ARTICULO 81° Los concesionarios de cualquier naturaleza están obligados a llevar a cabo la inteconexión de sus instalaciones cuando con informe de la Comisión se determine mediante decreto supremo del Ministerio del Interior.

La operación de las instalaciones eléctricas de que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
2. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico;
3. Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión.

Dispuesta la interconexión según lo establecido en el inciso 1° de este artículo y en caso de falta de acuerdo entre los concesionarios sobre la forma de realizar la inteconexión y de efectuar el transporte o transferencia de la energía, la Comisión oír a los concesionarios y entregará una recomendación al Ministerio del Interior quien resolverá al respecto.

La operación de aquellas centrales y sistemas de transmisión que no habiéndose establecido mediante concesión, operen en sincronismo con un sistema eléctrico, deberá ceñirse a las normas y reglamentos de coordinación de la operación que se mencionan en este artículo.”

En relación al Artículo 3°, N° 17, inciso cuarto; N° 23, inciso primero, y artículo 15 inciso primero de la Ley de la Superintendencia, el recurrente los considera inconstitucionales en cuanto confieren competencia a la Superintendencia para aplicar sanciones por la infracción de normas legales, que no satisfacen el principio de la tipicidad de la falta y de la pena, y también de normas reglamentarias, lo que atenta contra el principio de reserva legal en materia de derecho administrativo sancionatorio.

En tanto, respecto del artículo 16 N° 2 y artículo 16 A de la Ley de la Superintendencia los considera atentatorios contra el principio de reserva legal de la pena que exige una razonable especificidad de la misma en el contexto de una conducta y una pena contenida en una norma única o fácilmente asociable.

Respecto del artículo 81 N° 1 de la “Ley Eléctrica”, el requirente considera que la descripción de la conducta no satisface el principio de tipicidad, sino que enuncia un deber genérico -coordinarse con el fin de...-, y establece un bien jurídico como es la “seguridad del servicio en el sistema eléctrico”.

De esta forma, en su conjunto, las normas impugnadas atentarían directamente contra los derechos constitucionales contemplados en el artículo 19 N° 3 y lo dispuesto en los artículos 5° a 7° de la Constitución, ya que crean las bases de un derecho sancionatorio en materia eléctrica inconstitucional, con amplio margen de discrecionalidad a favor de la autoridad fiscalizadora.

Señala que en virtud de estas normas impugnadas es posible aplicar penas dentro de un amplio rango por contravenciones a lo dispuesto en disposiciones genéricas que no describen el núcleo central de una conducta específica, y además, por infracción a deberes contenidos en simples normas reglamentarias o meras instrucciones.

Con fecha 20 de abril de 2006 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró admisible el requerimiento, ya que constaba que la causa se encontraba pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago; que los preceptos legales impugnados, considerados en su conjunto, podían resultar decisivos en la gestión indicada, y que la acción se encontraba razonablemente fundada, todo lo cual permitía establecer que se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 inciso decimoprimer de la Constitución. El Tribunal suspendió el procedimiento y dio curso progresivo a los autos.

La requirente desarrolla los aspectos constitucionales fundantes de su petición de inaplicabilidad en los siguientes capítulos.

## **I. IUS PONIENDI Y DERECHO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO.**

Señala que el ius puniendi se ha definido como “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”, por lo que comprende la posibilidad del Estado de establecer conductas u omisiones obligatorias y las penas aplicables por parte de un organismo de la administración. Esto conforma el derecho sancionatorio administrativo.

Expresa que aunque hay opiniones en torno a que la sola existencia a nivel legal de un derecho sancionatorio administrativo adolecería de inconstitucionalidad, por lo que la aplicación de penas por parte de un órgano de la administración y dentro de un proceso con escasos resguardos formales, constituiría un juzgamiento por una “comisión especial”, considera que para efectos del requerimiento es posible que bajo el amparo constitucional la ley cree un sistema sancionatorio administrativo, dotando al órgano administrativo de la facultad para aplicar sanciones con base en un procedimiento regulado también a nivel legal. Sin embargo, dicho sistema debe rodearse de las garantías constitucionales aplicables por expreso mandato constitucional, esto es, que su regulación sea establecida en una norma de rango legal y contenga las garantías del racional y justo procedimiento.

A su juicio, para que el derecho sancionatorio administrativo sea constitucionalmente lícito, debe ser parte del derecho penal sustantivo general contenido y reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

A nivel constitucional la existencia de derechos y garantías consagradas en tal jerarquía exige que las excepciones que contemple sean establecidas al mismo nivel normativo e interpretada de manera restrictiva.

Concluye que es constitucionalmente lícita la existencia de un derecho sancionatorio administrativo, como parte del ius puniendi general del Estado reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, pero de igual forma le son aplicables las garantías contenidas en relación a este tema, es decir, el principio de la culpabilidad, la reserva de ley, de la tipicidad de la conducta y la legalidad de la pena.

### **II. Principio de reserva legal del delito y de la pena como garantía constitucional**

Respecto de este capítulo, indica que es una especificación del principio general de la juridicidad propia del derecho público. Este principio señala que debe ser una norma de rango legal la que establezca la descripción del delito o infracción y la pena o sanción precisamente aplicable.

Será así el órgano legislativo el que establezca las conductas que se sancionarán y de qué forma se procederá.

En cuanto a la acción u omisión punible, argumenta que este principio constitucional – aplicable al derecho penal y al derecho sancionatorio administrativo-, no permite que las conductas que se sancionen sean establecidas por normas reglamentarias, generales o específicas. De igual forma, postula que la pena específicamente asociada a una conducta punible, declarada por ley, debe estar establecida también en una norma de rango legal. Específicamente el artículo 19 N° 3, incisos penúltimo y último establecen este principio

Colige la actora que, como garantía constitucional: a) operan como un límite a la soberanía del Estado, y b) están dentro de la esfera de protección del individuo, por lo que las garantías subyacentes no pueden ser desconocidas por el legislador. Se trata, por tanto, de aquellas materias que el artículo 63 N° 2 de la Constitución indica como las que deben ser reguladas por una ley, por lo que no pueden ser entregadas por remisión a una entidad reglamentaria. Por lo tanto, no puede aplicarse una sanción por violar un deber o desarrollar una conducta establecida en una norma meramente reglamentaria.

Respecto del alcance de la reserva legal, el Constituyente amplió el radio de la potestad reglamentaria autónoma, dejándola como norma de clausura, que reserva al legislador determinadas materias, entre las que se encuentra la analizada en el artículo 19 N° 3 de la Carta. Lo anterior implica que la ley deberá contener lo esencial y el reglamento simplemente precisará la opción ya hecha por el legislador sin agregar nada ni optar discrecionalmente entre posibilidades.

La actividad reglamentaria sólo puede precisar para un caso concreto la voluntad del legislador claramente expresada en la ley, pero no puede complementar la misma u optar con autonomía.

### **III. PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

La actora sostiene que el principio de la tipicidad resguarda principalmente la seguridad y certeza jurídica, permitiendo que se conozca de antemano, con facilidad y certidumbre, las consecuencias jurídicas precisas de sus actuaciones y omisiones y las responsabilidades asociadas. Ello exige una conducta precisa cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción, lo que es plenamente aplicable al derecho sancionatorio administrativo.

Al respecto la requirente concluye que tanto la conducta infraccional como la pena deben estar establecidas en una norma de rango legal y esta debe contener una descripción precisa del deber exigido.

La simple mención de coordinación para resguardar bienes jurídicos no es una descripción precisa a nivel legal de la conducta que trae aparejada la aplicación de la sanción.

### **IV. PRINCIPIO DE LA RESERVA DE LEY EN RELACIÓN A LAS PENAS.**

En relación a las penas, a juicio de la actora hay que tener presente lo indicado en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 19 el que señala que “ningún delito se castigará con otra pena que la que la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”. Si bien esta norma establece la garantía de la irretroactividad de la ley penal o sancionatoria, también contiene la exigencia de que sea la ley y solo ella la que establezca la pena a aplicar, excluyendo a la autoridad administrativa al respecto.

El ente que impone la pena sólo debe fijar la misma para el caso concreto, dando aplicación a las reglas que se establecen en preceptos que también tienen rango legal.

Finalmente este principio obliga a asociar una pena concreta a una conducta en una misma norma u otra asociable directamente, de manera que sea posible, fácilmente establecer las consecuencias jurídicas de su infracción.

Concluye en esta parte indicando que los preceptos impugnados violan el principio de reserva de ley en materia de pena en los siguientes términos:

El artículo 15 y demás normas indicadas de la Ley de la Superintendencia permiten aplicar sanciones por violar deberes genéricos cercanos a simples bienes jurídicos generales;

El artículo 15 y artículo 3º N°s. 17 y 23 de la Ley de la Superintendencia establecen como punibles toda infracción a normas de cualquier tipo aplicables al rubro eléctrico, sin asociar penas a conductas precisas en una norma legal, y

Los artículos 16 y 16 A de la misma Ley establecen penas genéricas, sin determinaciones precisas, con un rango de amplitud inusitado que entregan un espacio de discrecionalidad constitucionalmente inaceptable al ente fiscalizador.

Seguidamente, la requirente se encarga de precisar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

En relación al artículo 3º N° 17 inciso cuarto y N° 23 inciso primero, y al artículo 15 de la Ley de la Superintendencia, a su juicio viola el principio de reserva de la ley en materia de derecho sancionatorio administrativo, ya que permite la aplicación de sanciones por conductas no descritas en la ley, sino que en virtud de deberes establecidos en reglamentos, instrucciones y normas de rango inferior.

Viola, en segundo lugar, el principio de la tipicidad ya que permite sancionar por la infracción de deberes genéricos o por la simple afección de bienes jurídicos, sin describir precisamente la conducta u omisión; y viola, por último el principio de la tipicidad legal de las penas, ya que no se indica en la misma norma infringida el efecto de su incumplimiento, existiendo una remisión tácita a un amplio cuerpo o conjunto de posibles penas que no confieren certeza jurídica alguna, que son precisadas por la administración.

En relación al artículo 16 N° 2 y al artículo 16 A de la Ley de la Superintendencia, alega que son inconstitucionales en cuanto no señalan penas, sanciones específicas en cuanto a su entidad, sino que establecen rangos, con importante grados de latitud administrativa.

Son asimismo normas que inconstitucionalmente remiten al ente fiscalizador el deber de determinar la pena concreta, en base a ciertos elementos a considerar con discreción.

Alega que se ha aplicado una multa millonaria en una ley diferente por infracción del deber genérico de coordinarse para preservar la seguridad del servicio.

Además, se han aplicado multas por infracción a mandatos de conducta establecidos en un simple reglamento.

En relación al artículo 81 inciso segundo N° 1, hace ver que la norma establece un bien jurídico que consiste en “preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico”, para lo cual los concesionarios deben coordinarse, lo que se hará mediante un Centro de Despacho Económico de Carga.

Al sancionarse en la calidad de miembro del referido Centro de Despacho, se considera que el deber es diferente al de incorporarse al Centro, por lo que la Superintendencia ha aplicado esta norma genérica como un tipo penal, sin contener siquiera el núcleo de la conducta que se estima infringida.

Explica que no existe una descripción precisa de la conducta que cumpla con los principios de reserva legal y tipicidad y no puede argumentarse respecto de la descripción que hace el reglamento, el que sólo puede precisar el núcleo central contenido en la ley, no inventarlo.

Por lo demás, no se aplica una pena específica señalada en la ley, sino que se fija por la misma autoridad, dentro de un amplio marco, sin dar cumplimiento al precepto constitucional de la legalidad de la pena establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Se argumenta, finalmente que las penas aplicadas están basadas en normas reglamentarias en dos casos, y en un caso, basado en una sola norma legal que no asocia un deber de conducta precisa.

Concluye la requirente señalando que se entregan atribuciones a la Superintendencia para aplicar sanciones a los operadores eléctricos, por el incumplimiento de deberes genéricos establecidos en distintas normas y regulaciones de rango inferior a la ley, en incumplimiento de principios constitucionales de reserva de ley y tipicidad. Además, se aplican sanciones establecidas en amplísimos rangos, sin dar cumplimiento al principio de reserva legal en materia de penas.

Solicita finalmente la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional de los preceptos indicados añadiendo la solicitud de inconstitucionalidad y su derogación. Hace excepción a ese procedimiento respecto del artículo 81 N° 1 de la Ley Eléctrica, ya que sólo la aplicación específica resulta inconstitucional. Finalmente solicita tener por interpuesto el requerimiento, declarando inaplicable el artículo 3°, N° 17 y 23, artículo 15, artículo 16 N° 1, artículo 16 A, todos de la Ley N° 18.410, y del artículo 81 inciso segundo N° 1 de la Ley Eléctrica.

Con fecha 9 de junio de 2006, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informa respecto del requerimiento interpuesto.

Indica la Superintendencia que las características de la energía eléctrica implica la necesidad de coordinación entre las distintas empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras. Esta coordinación tiene como finalidad garantizar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico de acuerdo al artículo 81 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Estas actividades de producción o generación, como de transmisión, están sujetas a un marco regulatorio obligatorio señalado en el artículo 1° del DFL N° 1, Ley General de Servicios Eléctricos que dispone que “la producción, el transporte, la distribución, el régimen de tarifas y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley.”. Por tanto, la actividad es, de este modo, especialmente disciplinada en su totalidad.

Atendido el carácter de servicio de utilidad pública ha existido preocupación de los poderes colegisladores por establecer normas que permitan una fiscalización oportuna. Sin embargo, el respeto a las normas constitucionales obliga, también, a que tales preceptos se ajusten a las normas propias de los órganos públicos y de respeto de las garantías constitucionales.

Agrega la Superintendencia que la función reguladora del Estado se funda, por una parte, en el artículo 19 N° 21 de la Constitución, que indica que la actividad económica debe desarrollarse “respetando las normas legales que las regulen”, y por otra, en que el Estado no puede discriminar en el trato que debe otorgar en materia económica (artículo 19 N° 20). Es decir, debe respetar la igualdad ante la ley.

En relación a los planteamientos en que se funda el requerimiento y en razón de los cuales sostiene la tesis que pretende hacer completamente idénticos el derecho penal sustantivo y el derecho administrativo sancionador, señala la Superintendencia que se ha debido reconocer que, no obstante ser posible encontrar una raigambre común entre el derecho penal sustantivo y el administrativo sancionador, en definitiva también presentan evoluciones particulares y matices diferenciadores que permiten sostener que, en rigor, no pueden entenderse como uno solo. De hecho, en Chile, se ha mantenido claramente vigente la doctrina que los diferencia y



entiende que responden a principios comunes, pero con evoluciones y diferencias nada menores.

Al respecto, la Superintendencia recuerda el sentido exacto de la potestad reglamentaria y la regulación que de ella efectúa la Constitución, que la recurrente pretende desconocer.

En efecto, a juicio de la entidad estatal, sostener que sólo la ley debe establecer sanciones infraccionales y agotar el tipo, o, a la inversa, que el reglamento no puede establecer la infracción administrativa, o que no puede completar o complementar un tipo infraccional en blanco, contemplado en una norma legal, importa desconocer la tesis del dominio legal máximo contemplada por el Constituyente de 1980.

Concretamente, en el sistema estatuido por la Constitución, la ley sólo puede regular ciertas materias taxativamente señaladas en su artículo 60 y, respecto de ellas, sólo puede estatuir las bases esenciales de un ordenamiento jurídico -Artículo 60 N° 20-. De ello se sigue que, respecto de las materias no contempladas en el artículo 60, tiene cabida la llamada potestad reglamentaria autónoma; mientras que, respecto de las materias de ley, reguladas por una ley que estatuye tan sólo las bases esenciales del ordenamiento jurídico, cabe la potestad reglamentaria de ejecución.

No obstante, señala la Superintendencia que la recurrente pretende que la ley, en contravención a lo dispuesto por la Constitución, deje de ser una norma que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, contraviniendo el numeral 20 del artículo 60 del Texto Fundamental, y regule con precisión cada uno de los tipos infraccionales en materia de Derecho Administrativo Sancionador Eléctrico, lo cual, además, dejaría sin sentido la potestad reglamentaria entregada expresamente por el propio Constituyente al Presidente de la República, en el numeral 8 del artículo 32.

La imposibilidad de regular una serie de conductas asociadas eminentemente en aspectos técnicos, mediante una ley, particularmente en el sector eléctrico, implicaría, a su juicio, que las instrucciones de la autoridad pasarían a ser meras sugerencias y la potestad reglamentaria el ejercicio de una autoridad de papel, sin imperio.

Sobre este punto, la Superintendencia cita el artículo 10° de la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece que: “Los reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente ley indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión. Estos pliegos podrán ser modificados periódicamente en concordancia con los progresos que ocurran en estas materias”. Así, esta norma legal deja en claro la necesidad de normas reglamentarias capaces de ir adaptándose a la dinámica y veloz evolución de materias técnicas que jamás podrían ser eficientemente reguladas legalmente.

No puede dejar de tenerse en cuenta que las garantías que han de imperar para aplicar sanciones formalmente penales y para imponer sanciones administrativas no pueden ser idénticas, ya que entre las mismas existen diferencias no menores.

De ahí entonces que, dada la extraordinaria gravedad que revisten las sanciones materialmente penales, éstas deben ser impuestas con las máximas garantías, exigencia que no debiera ser tan rigurosa si se trata de sanciones de menor gravedad, como las sanciones administrativas, para cuya aplicación es posible considerar una moderación de las garantías, por ejemplo, permitiendo que el desarrollo y características de la infracción que autoriza su imposición sea normada por la vía del reglamento.

Con todo, la Superintendencia indica que aun respecto de la imposición de sanciones administrativas, hay ciertos principios o garantías mínimas que no pueden dejar de concurrir para su aplicación, las que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, se refieren al

debido proceso o presencia de proceso racional y justo; que exista una debida investigación que preceda a la aplicación de la sanción y un irrestricto apego al principio de legalidad, de manera que el tipo o conducta objetiva esté descrita, al menos en su rasgos esenciales, en un texto legal que anteceda a los hechos que se investigan, garantizándose la presunción de inocencia al inculpado y que el procedimiento sea igualitario para todos los sujetos a quienes deba aplicarse.

Respecto de la garantía contenida en su artículo 19 N° 3 y su relación con el principio de tipicidad, con arreglo al cual: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", la Superintendencia argumenta que comúnmente se entiende por tipo la descripción de aquello en que el delito consiste especialmente, y se dice que cumple una función de garantía en cuanto "no hay delito sin una descripción (legal) de aquello en que el hecho esencialmente consiste".

Alega este ente fiscalizador que, de los antecedentes consignados en la historia de la norma, el propósito al aprobar este precepto, fue el de terminar con las leyes penales llamadas "en blanco", esto es, aquellas que establecen sanciones sin describir adecuadamente las acciones inculpas. No obstante, posteriormente se eliminó la expresión "completa", que tuvo por objeto suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo aspecto a sí misma y que, por el contrario, se estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa. La conducta, pues, que se sanciona debe estar claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena, que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales.

Es decir, si ni siquiera en materia penal se contempla el requisito de que la conducta delictual esté descrita en un cien por ciento en el texto legal, mal podría establecerse dicha exigencia en materias de orden administrativo, como infundadamente pretende la reclamante.

Respecto de los preceptos referidos a las disposiciones de la Ley N° 18.410, que faculta a la Superintendencia para sancionar a las entidades que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta, precisa la Superintendencia que las mismas corresponden a la consagración legal de una atribución de la que todos los organismos públicos fiscalizadores están dotados para hacer cumplir no sólo la ley, sino también los reglamentos y las instrucciones y órdenes que emitan, facultándolos para imponer sanciones respecto de conductas cuyo núcleo o esencia está descrito en normas de rango legal que se complementan, completan y desarrollan con disposiciones contenidas en reglamentos e instrucciones y órdenes que, para un cabal cumplimiento del precepto que establece el núcleo esencial de la conducta, resulta imprescindible implementar. Tales normas reglamentarias, órdenes e instrucciones constituyen simplemente normas técnicas que especifican la conducta exigida legalmente y que resulta necesario complementar o completar.

Desde el punto de vista doctrinario, cabe señalar que el principio de reserva o legalidad en materia penal tiene una de sus derivaciones en la exigencia de tipicidad, esto es, en la de describir completa y precisamente la conducta que eventualmente puede ser objeto de una sanción penal.

En materia penal obviamente existe un problema si la descripción completa de la conducta sancionada no se encuentra en la ley y se requiere acudir, para su complemento, a normas reglamentarias.

No obstante, la realidad es que el dinamismo de ciertos sectores impone la necesidad de que parte de la descripción de ciertas conductas quede entregada a reglamentos, que no se someten a los lentísimos procedimientos de dictación de leyes.

En relación a las sanciones que originan el proceso sobre la reclamación judicial interpuesta, señala la Superintendencia que el principio contenido en el artículo 81, se encuentra complementado y desarrollado en diversas disposiciones del Reglamento.

Como queda de manifiesto, el núcleo esencial de las conductas por las que se formuló cargos está descrito en una norma de rango legal, contenida en el artículo 81 de la citada Ley General de Servicios Eléctricos.

Establecida la forma de ocurrencia de los hechos y luego del análisis de la información disponible, a juicio de la Superintendencia existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos constituían transgresiones a la normativa vigente, por lo que se procedió a formular cargos. En la misma oportunidad se les concedió individualmente un plazo de quince días hábiles para que formularan sus descargos. Enseguida, luego de recibirse los respectivos descargos, la Superintendencia procedió a confirmar los cargos, dictando las correspondientes resoluciones exentas que sancionan con multas a las infractoras, las que fueron impugnadas por la vía del recurso de reposición contemplado en el artículo 18 A de la Ley N° 18.410 y luego a través del recurso de reclamación judicial consagrado en el artículo 19 del mismo texto legal y ha sido invocado en la solicitud que motiva el requerimiento.

Lo indicado deja en evidencia, que la investigación administrativa que culminó con la expedición del acto de sanción, siempre ha estado bajo el imperio del derecho y presidida por las reglas de un racional y justo procedimiento, en los términos garantizados por la Constitución.

La Superintendencia cree que habiéndose demostrado, de un modo contundente, que el principio de reserva o legalidad no ha sido amagado con motivo de las sanciones aplicadas en el proceso que motiva el requerimiento, queda asimismo comprobado que la supuesta inconstitucionalidad de dichas disposiciones no es tal.

Más todavía, señala que resulta evidente que el núcleo de la conducta ordenada –el coordinarse para preservar la seguridad del suministro– se encuentra establecida en una norma de rango legal, como es el tantas veces citado artículo 81 de la Ley, en tanto que las normas reglamentarias infraccionadas no son sino la concreción, en un nivel técnico y de ejecución de dicho artículo 81, de la obligación legal de coordinación. Siendo así las cosas, no cabe hablar, bajo ningún respecto, de violaciones al principio de reserva legal ni de una supuesta y consecuente inconstitucionalidad de las disposiciones.

Señala la Superintendencia que las normas contenidas en el artículo 15 y demás preceptos de la ley N° 18.410, que le otorgan facultades sancionadoras, y que han sido objeto del requerimiento son completamente constitucionales y, por ende, resultan plenamente aplicable al proceso que ha servido de base a la actora para plantear su solicitud.

En efecto, la base de la conducta que ha sido considerada por la Superintendencia para imponer las sanciones a los recurrentes, está descrita, en su esencia, en el artículo 81 de la referida Ley General de Servicios Eléctricos, que impone a los concesionarios de cualquier naturaleza que operen interconectados entre sí, la obligación de coordinar la operación de sus instalaciones con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.

Es esa la conducta esperada y su incumplimiento es lo que determina que debe hacerse exigible la responsabilidad de los sujetos a que el precepto se refiere y que, una vez sustanciado el proceso normado en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.410 y en el decreto

Nº 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, permite imponer la sanción de acuerdo al mérito de los hechos investigados y de la participación que en ellos le ha correspondido al infractor. El Reglamento Eléctrico sólo viene a servir de complemento y desarrollo del deber de coordinación previsto por el legislador en el artículo 81 aludido.

En otros términos, argumenta que es la ley y no el reglamento la que contempla tanto las sanciones (artículo 16 de la Ley Nº 18.410) como la causal que autoriza para imponerlas (artículo 81 Nº 1 de la citada Ley General de Servicios Eléctricos).

En virtud de todo lo anterior, a su juicio no puede pretenderse asimilar la actividad administrativa a la actividad jurisdiccional en materia penal. No puede pretenderse descripciones taxativas y precisas en campos dinámicos y sujetos a incesantes variaciones, como el de la energía eléctrica, ni que todo lo que deba fiscalizarse, regularse y sancionarse en caso de infracción lo sea mediante leyes.

Con fecha 13 de junio se trajeron los autos en relación y se realizaron los alegatos de ambas partes.

Considerando:

Los problemas de Constitucionalidad que se plantean.

Primero: Que, como se ha reseñado en la exposición que antecede, se ha requerido a este Tribunal para que declare que la aplicación de determinados preceptos legales: los artículos 3º número 17 inciso cuarto y número 23 inciso primero, 15, 16 Nº 2 y 16 A, todos de la Ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el artículo 81 Nº 1 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, conocida como “Ley Eléctrica”, resultan contrarios a la Constitución en un caso en que son invocados como fundamento legitimador de un acto administrativo sancionador. En la gestión pendiente, la requirente reclama ante la jurisdicción de las multas que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles le ha aplicado administrativamente, luego de imputarle, en su calidad de empresa concesionaria del servicio público interconectado central de electricidad e integrante del Centro de Despacho Económico de Carga respectivo, una serie de infracciones a normas legales y reglamentarias. Tal como se expresa en la parte expositiva, la actora sostiene que estos preceptos resultan contrarios al principio de legalidad que consagra la Constitución, particularmente en sus variantes de reserva legal y tipicidad consagrados en los dos incisos finales del artículo 19 Nº 3 de la Carta Fundamental, por lo que su aplicación, en la referida gestión judicial, vulneraría esas disposiciones y consecuentemente también los artículos 5º a 7º de la misma Constitución.

Segundo: Que, para resolver la cuestión así planteada, esta Magistratura debe razonar acerca de los límites constitucionales del llamado “derecho administrativo sancionador” y, más específicamente, establecer si, en la especie, las reglas que establecen las infracciones y sanciones están constitucionalmente reservadas al ámbito legal y, de ser así, cuáles son las exigencias que la ley ha de cumplir para ser considerada acorde a la Carta Fundamental. Para ello este Tribunal habrá de dilucidar si la Constitución exige que las normas que describen deberes a cuyo incumplimiento se atribuyen sanciones, deben estar necesariamente contenidas en un mismo precepto que describa la conducta ilícita y la sanción que se le atribuye o si resulta aceptable, por el contrario, que unas normas establezcan deberes y otras las sanciones para el caso de su incumplimiento. Deberá asimismo determinar si unas y otras normas deben ser de rango o jerarquía legal o si, por el contrario, resulta constitucionalmente admisible que normas de inferior jerarquía a la legal puedan, con autonomía, establecer deberes (cuyo incumplimiento se considera como conducta infraccional sancionable). En caso de admitirse

la reserva legal, esta sentencia deberá además establecer si esas normas legales, pueden ser complementadas por la potestad reglamentaria, y en caso afirmativo, determinar si las normas legales impugnadas describen de manera suficiente la conducta debida. Por último, el Tribunal deberá dilucidar si la Constitución reserva a la ley el establecimiento de las sanciones y si exige y en qué sentidos y grado que la ley precise este tipo de sanciones.

Tercero: Que, típicamente la actividad sancionadora del Estado -y este caso no es la excepción- opera a través de una diversidad de normas que cumplen funciones diversas. Entre ellas, se encuentran al menos tres tipos que interesa destacar para efectos de este fallo:

Las que establecen las conductas debidas para los administrados. En el derecho administrativo no se vinculan en una misma norma, como típicamente ocurre en el derecho penal, la descripción de una conducta antijurídica con su correspondiente sanción, sino que se describen deberes u obligaciones de los administrados. En el caso sub-lite son de esta naturaleza una serie de normas reglamentarias y la norma legal impugnada que establece el deber de las empresas concesionarias de interconectarse y coordinarse, a través de los Centros de Despacho Económico de Carga, con el objeto de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, contenida en el artículo 81 del D. F. L. 1 de 1982, en adelante “Ley Eléctrica”.

Aquellas que entregan potestades sancionatorias a la Administración y establecen, de un modo más o menos general, que el incumplimiento a los deberes contenidos en otras normas debe ser sancionado. En la especie, son de esta naturaleza las consagradas en los artículos 15 y en los numerales 17 y 23 del artículo 3º de la Ley Nº 18.410, cuya inaplicabilidad también ha sido solicitada;

Las que establecen las sanciones que han de aplicarse a las conductas que infringen deberes. En la especie, son de este tipo los artículos 16 y 16 A de la Ley Nº 18.410, cuya inaplicabilidad también ha sido solicitada.

Además de estas clases de normas, el derecho administrativo sancionador establece, típicamente en otros preceptos, los órganos que pueden juzgar las conductas que infringen deberes y los procedimientos a que debe someterse esta actividad sancionadora.

Para resolver las cuestiones planteadas, lo primero que debe dilucidarse es si este conjunto de normas impugnadas, estrechamente vinculadas entre sí, como puede apreciarse, y que llamaremos el derecho administrativo sancionador aplicable al caso, está o no constitucionalmente sujeto al principio de legalidad.

### **Sujeción del Derecho Administrativo Sancionador al Principio de Legalidad.**

Cuarto: Que los artículos impugnados, como todos los que regulan la actividad sancionadora de la Administración, están sujetos al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos contenidos en el Capítulo I de la Constitución, particularmente en sus artículos 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico y muy especialmente, en cuanto los dos primeros incisos del artículo 7º de la Constitución, los sujetan a la Carta Fundamental y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita en la ley y que ninguna magistratura puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad que la que se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el numeral 18 del artículo 63, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública y el inciso cuarto del artículo 65 en cuanto reserva al Pre-

sidente de la República la iniciativa exclusiva de las **leyes** que crean nuevos servicios públicos.

Quinto: Que el principio de legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionadora de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendi*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19. Como ha establecido este Tribunal, a propósito de la aplicación a Clodomiro Almeyda de las sanciones contempladas en el artículo octavo entonces vigente, "...se hace necesario, también, traer a colación el principio de "nulla poena sine lege" que expresa el artículo 19 N° 3 inciso séptimo de la Carta Fundamental, ya que si bien es cierto que dicho precepto sólo se refiere a los delitos penales, no lo es menos que él debe estar presente para determinar el alcance del artículo 8°, ya que difícilmente, en una interpretación razonable, pueden sustraerse al concepto de pena las graves sanciones que el precepto impone a quien incurre en el ilícito constitucional que contempla." (sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N° 46, considerando 18°)

De igual modo, el Tribunal reiteró esa doctrina en el fallo Rol N° 244 cuyos considerandos 9° y 10° que se reproducen establecieron:

"9° Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado;"

10° "Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;"

Sexto: Que no es obstáculo a lo afirmado el hecho que los incisos finales del numeral tercero empleen un lenguaje penal, pues como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal, "... sustantiva y procesalmente, el artículo 19 N° 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente;" (sentencia de 21 de abril de 2005, Rol N° 437, considerando 16°);

Séptimo: Que la aplicación de las garantías constitucionales del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador tiene una larga tradición en el derecho chileno, pues ya hace cuarenta años, la Corte Suprema interpretó que la voz "condenados" del artículo 11 de la Constitución de 1925 era aplicable a quienes sufrían sanciones administrativas. En efecto la Corte Suprema en fallo de 31 de marzo de 1966 señalaba que "...existe en verdad jurisprudencia que...

dencia ya establecida por esta Corte en el sentido de que el vocablo “condenado” de que se sirve el artículo 11 de la Constitución Política, no significa por sí solo una condena por delito penal porque de diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil aparece que las expresiones “condenar”, “condenarse” y otras análogas, se emplean en el sentido amplio comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativo, cualquiera que sea la causa que la haga procedente, por lo que no se comprende porqué la palabra “condenado”, sin otro calificativo puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto de que se trata se refiere al hecho sobre que recae el juicio y ese hecho puede revestir diversa naturaleza”. (considerando 9º). En igual sentido se pronunció la misma Corte en fallo de inaplicabilidad de 12 de julio de 1966, agregando además que: “Como se ha dicho, el mencionado precepto comprende la condenación de una persona por cualquier hecho al que la ley sanciona con una pena, y la multa...es una pena pecuniaria, y esta calidad punitiva no se desnaturaliza por el hecho de que la sanción sea aplicada administrativamente” (considerando 7º). De ese modo, hace ya cuarenta años nuestra Corte Suprema hacía aplicables al derecho administrativo sancionador las garantías constitucionales propias del derecho penal.

Octavo: Que, en la especie, la aplicación del principio de legalidad a la actividad sancionadora del Estado viene también exigida por lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 en relación al 19 N° 26 y al 63 N° 2 de la Carta Fundamental. Para llegar a esta conclusión basta aceptar la premisa de que las normas que establecen deberes y vinculan sanciones a su incumplimiento, como las descritas en las letras a) y b) del considerando tercero que antecede, limitan el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica lícita. En efecto, todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada. En la especie, quien desarrolle una actividad de generación, transporte o distribución eléctrica deberá hacerlo de manera “interconectada” y “coordinada”, según lo regula el artículo 81 de la “Ley Eléctrica”, bajo amenaza de las sanciones establecidas en el artículo 16 y 16 A, a aplicarse por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 15, ambos de la Ley N° 18.410. De este razonamiento resulta ineludible concluir que los artículos impugnados como inconstitucionales regulan, para el caso, el ejercicio de una actividad económica lícita.

Noveno: Que las normas que regulen el ejercicio de una actividad económica lícita deben estar contenidos en preceptos de rango legal, según lo dispone expresamente el numeral 21 del artículo 19 al establecer que “El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, debe hacerse “respetando las normas legales que la regulen”. (énfasis añadido). En consecuencia, la Constitución reserva a la ley la regulación de la actividad económica lícita.

Décimo: Que, congruente con lo anterior, el numeral 2º del artículo 63 de la Constitución, invocado en esta sentencia, al establecer la reserva legal dispuso que eran materias de ley “las que la propia Constitución exija que sean reguladas por una ley.” Entre ellas, por las razones ya expuestas, se debe considerar las que regulen el derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

Décimo Primero: Que, al razonar de este modo, el Tribunal reafirma lo ya dicho en sentencia de 21 de abril de 1992, Rol N° 146, al resolver sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 357, de 19 de febrero de 1992, en la que señaló: “Que, si bien es efectivo que el

legislador haciendo uso de su facultad de "regular" puede establecer limitaciones y restricciones al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, esta facultad no le corresponde al administrador, pues de acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60, N° 2°, que establece "Sólo son materias de ley: las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley", estas atribuciones están entregadas expresamente al legislador, al disponer el constituyente que el derecho a desarrollar una actividad económica se asegura "respetando las normas legales que la "regulen". En otras palabras, el constituyente entrega al legislador y no al administrador la facultad de disponer como deben realizarse las actividades económicas y a qué reglas deben someterse;" (considerando 11).

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, las normas que establecen deberes a las empresas de generación o distribución eléctrica, deben estar contenidas en preceptos legales. Igual estatuto ha de aplicarse al resto de las normas que, inseparablemente vinculadas con ellas, establecen que el incumplimiento de tales deberes deben ser sancionados y las que establecen las sanciones. Es el caso de todas y cada una de las normas impugnadas de inconstitucionalidad en esta causa.

En la especie, el estatuto jurídico de la actividad sancionadora de la administración admite la colaboración de la potestad reglamentaria.

Décimo Tercero: Que afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. La potestad reglamentaria de ejecución de las leyes le está expresamente conferida al Presidente de la República en el artículo 32 N° 6 de la Constitución. El ámbito de regulación de la potestad reglamentaria de ejecución coincide con aquel que la propia Constitución reserva al dominio legal, si bien le está subordinada. En efecto, teniendo presente que la Carta de 1980 consagra el sistema de dominio legal máximo en el artículo 63 y además otorga al Ejecutivo la facultad de dictar reglamentos, decretos e instrucciones en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal en el artículo 32 N° 6, resulta evidente que la potestad reglamentaria de ejecución no puede sino dar aplicación a los preceptos legales en las mismas materias reservadas al dominio legal. Este es el único entendimiento armónico de lo dispuesto por la Carta Fundamental en los artículos 63 y 32 N° 6 ya referidos: el primero establece las únicas materias que pueden y deben ser reguladas por la ley (materias de reserva legal), mientras el segundo distingue dos categorías excluyentes de decretos: los autónomos, llamados a regular "todas aquellas materias que no sean del dominio legal" y los de ejecución, consagrados a través de la facultad de dictar "los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes". De la sola lectura de los dos preceptos resulta evidente que la potestad reglamentaria de ejecución sólo puede darse en materias reservadas al dominio legal, pues en las demás el legislador está vedado y deben ser reguladas por la potestad reglamentaria autónoma. Si esta facultad de dictar "los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes" está concedida por la propia Constitución al Presidente de la República, es evidente que la Carta Fundamental acepta, salvo los casos en que lo excluya expresamente, la regulación normativa subordinada de la administración en materias reservadas al dominio legal.

Décimo Cuarto: Que, al reservar la Carta Fundamental una determinada materia a la ley no priva, por este hecho, a ésta de su esencia de norma general y abstracta, atributos que le son reconocidos como esenciales desde tiempos antiguos. La Constitución de 1980, a través del sistema de dominio legal máximo reafirmó estas características de la ley. En efecto, la



Carta Fundamental, por medio de su artículo 63, estableció el dominio legal máximo, listando las únicas materias que podían ser tratadas por el legislador. Si bien el numeral 20 de ese precepto abrió esa enumeración con un lenguaje genérico, estableció con claridad que la ley debía ser una norma general que estatuyera las bases esenciales de un ordenamiento jurídico (énfasis añadido). Si en el sistema de dominio legal máximo de la Constitución de 1980, el legislador debe limitarse a establecer las bases de un ordenamiento jurídico, queda entregada, salvo disposición expresa en contrario del propio Texto Fundamental, a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la dictación de los "reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes". Reafirman la voluntad de la Constitución de que la ley mantenga el carácter general y abstracto, lo dispuesto en los numerales 4, 16 y 18 del mismo artículo 63.

Décimo Quinto: Que, como efecto de las consideraciones precedentes, la colaboración reglamentaria, no se encuentra entonces excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular una cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. Como lo afirma la doctrina especializada, "...por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales." (Cea Egaña, José Luis, los Principios de Reserva Legal y Complementaria en la Constitución Chilena; Rev. de Derecho de la Universidad de Valdivia, dic. 1998, Vol. 9, No. 1, pp. 65-104.)

Décimo Sexto: Que esta lectura de la Constitución ha sido recogida en diversos fallos de este Tribunal; desde luego hace pocos meses este Tribunal lo estableció al validar normas que reglamentaron preceptos legales en materia de educación parvularia, en sentencia de 30 de marzo de 2006, Rol N° 465. Igual doctrina fue establecida, entre otros, en las sentencias de 25 de abril de 2000, Rol 306 y de 15 de abril de 1997, Rol N° 253.

Décimo Séptimo: Que, a igual conclusión de aceptar por regla general la colaboración reglamentaria en materias reservadas por la Constitución al dominio legal, debe llegarse en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. En efecto, y tal como ha tenido oportunidad de desarrollar este Tribunal en sentencia de 4 diciembre de 1984, Rol N° 24, relativo a un requerimiento sobre la Ley de Drogas, el texto del artículo 19 N° 3 exige que la conducta se encuentre "expresamente" descrita en la ley, pero no que esté "completamente" descrita en el precepto legal. Este último adjetivo calificativo fue incluido en la propuesta de precepto constitucional hecho por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, pero deliberadamente eliminado por la Junta de Gobierno, lo que debe necesariamente interpretarse como una aceptación, en esta materia, de la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable.

Décimo Octavo: Que, en consecuencia, ha de concluirse que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia Constitución ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia, que no es el caso que se examina en estos autos. Lo anterior no dilucida la extensión de la reserva legal; esto es, no determina cuanto de la regulación puede entregar la ley a la potestad reglamentaria, lo que exige, en cada caso, revisar el sentido y alcance con que el constituyente ha establecido la reserva legal en la determinada materia, lo que se desarrollará más adelante.

Décimo Noveno: Que, de igual forma, de los considerandos anteriores debe seguirse que la colaboración reglamentaria está, a todo evento, restringida por la Constitución en los casos, como lo es el derecho administrativo sancionador, en que rige el principio de legalidad. Si en el estatuto jurídico de la actividad sancionatoria de la administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo está la autónoma, en el sentido que sin suficiente cobertura legal, un decreto, reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones. El estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones.

Vigésimo: Que una vez aceptado que resulta constitucionalmente lícito que un decreto puede detallar una ley que establece deberes administrativos de los administrados, ha de seguirse necesariamente que no resulta constitucionalmente obligatorio que la ley regule en todos sus detalles esos mismos deberes. En el otro extremo, tampoco resulta constitucionalmente tolerable que la ley, eluda la reserva legal y, carente de contenido, delegue en el administrador lo que la Constitución ha reservado a ella.

Vigésimo Primero: Que, de este modo, la Constitución otorga y distribuye potestades limitadas a los órganos del Estado para garantizar que su actuación sea en defensa de la persona y de su dignidad, pero suficientes para la consecución del bien común en materias que exigen regulación y fiscalización estatal, como lo es, en la especie, la producción y distribución de energía eléctrica. En virtud de esos principios y conforme a las reglas ya analizadas, la Constitución reserva a la ley, manifestación de la voluntad soberana y norma con la máxima publicidad, el establecimiento sustantivo de los deberes y de las sanciones que puedan imputarse a su incumplimiento. Al mismo tiempo, y dentro de los límites constitucionales y legales, faculta a la administración para dictar las normas reglamentarias que juzgue convenientes para la ejecución de los deberes legales. Establecidas las premisas anteriores, cabe abocarse ahora a determinar si la regulación efectuada a nivel legal por los preceptos impugnados en estos autos es suficientemente descriptiva de la conducta debida para habilitar regulación reglamentaria.

#### **Examen de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Artículo 81 N° 1 del DFL 1 de 1982 o “Ley Eléctrica”.**

Vigésimo Segundo: Que, cabe dilucidar ahora si el precepto que contiene el deber de las empresas concesionarias que operen interconectadamente a coordinarse para, entre otros fines, preservar la seguridad en el suministro del servicio eléctrico, contenida en el artículo 81 N° 1 del D.F.L. 1 de 1982, es suficiente frente al principio de legalidad aplicable, según y en los términos razonados en los considerandos que anteceden; o si, por el contrario, resulta inaplicable por vicio de inconstitucionalidad en un caso en que se le invoca como precepto de rango legal que contiene la descripción de un deber, cuyo incumplimiento otra norma vincula a sanciones. En otras palabras, cabe preguntarse ahora si este precepto de rango legal tiene o no la suficiente “densidad normativa”, o si describe de manera suficiente el “núcleo esencial” de la conducta debida, para ser aplicado en un caso sin resultar contrario a la propia reserva de legalidad que la Constitución, en defensa de la dignidad humana, ha dispuesto en esta materia, según lo razonado en considerandos anteriores. Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón

de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción.

Vigésimo Tercero: Que, para emitir el juicio señalado en el considerando anterior, ha de tenerse presente que el precepto legal impugnado, el que no puede considerarse aisladamente, según lo razonado en los considerandos primero a tercero que anteceden, ha descrito la conducta debida a través del verbo rector “coordinarse”; ha establecido una finalidad, en este caso, la de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, conforme a lo prescrito en ese mismo precepto; y ha graduado las sanciones ante su infracción según sus modos de comisión o sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.142. En este último sentido, para que la infracción al deber de coordinarse para alcanzar el fin de preservar la seguridad en el servicio pueda ser considerada grave o gravísima, se hace necesario que su incumplimiento se produzca en razón de falsear información que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios o que la dicha infracción tenga por efecto un determinado resultado, tal como la muerte o lesión grave de personas o una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico, según debe ser interpretado el artículo 81 en comento en conjunto con los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley N° 18.410. En otras palabras y para juzgar si la ley ha o no descrito de manera suficiente el deber cuyo incumplimiento resulta sancionable con multa, ha de tenerse presente que, por el sólo ministerio de la ley, puede presumirse que los sujetos obligados saben que deben realizar una conducta: coordinarse; que han de realizarla con una finalidad pública descrita también por la ley, como son la de preservar la seguridad en el suministro eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión y saben, por último, que sus eventuales incumplimientos serán considerados como graves o gravísimos si de ellos se siguen determinados efectos, como son los de ocasionar la muerte de una persona o la falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico.

Vigésimo Cuarto: Que, “coordinar” significa disponer las cosas metódicamente y concertar medios o esfuerzos para una acción común. En consecuencia, en la especie, en virtud del artículo 81 del D.F.L. N°1 o Ley Eléctrica, las empresas concesionarias del sistema eléctrico quedan entonces obligadas a disponer las cosas metódicamente y a concertar medios y esfuerzos en virtud de una finalidad relacionada con la naturaleza del servicio que prestan. Este deber de conducta se esclarece y adquiere mayor sustancia y sentido, pues el método y la concertación de medios debe ser aquel que resulte funcional a alcanzar la seguridad del servicio, la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión. Estas son metas públicas ordenadas a la protección de la persona, conducentes a una finalidad lícita, como es la de disciplinar la actividad de quienes, por la vía de la concesión, han optado por tomar parte en el suministro de un servicio público vital para la población, como o es el suministro eléctrico. En consecuencia, no nos encontramos, en la especie, ante una delegación vacía de contenido. La ley no se ha limitado a delegar en normas reglamentarias la regulación de la materia, lo que sí resultaría constitucionalmente reprochable, sino que ha descrito el deber de conducta para la consecución de un fin lícito, a través de un verbo rector, cuyo significado ha quedado enriquecido al poner la conducta al servicio de finalidades públicas legítimas y lo ha sancionado conforme a sus efectos.

Vigésimo Quinto: Que este Tribunal Constitucional considera que, para la gestión pendiente, esta descripción del núcleo esencial del deber a través del verbo rector “coordinarse”, explicitado a través de finalidades públicas lícitas que ayudan a entender su sentido y alcance y cuyo incumplimiento ha sido considerado como agravado en conformidad a los efectos que describe el artículo 15 de la Ley N° 18.410, resulta suficiente y, en consecuencia, no hará reproche de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al precepto del artículo 81 del D.F.L. 1 de 1982.

**Examen de la inaplicabilidad de los preceptos que establecen la legitimidad de la actividad sancionadora: Los artículo 15 y números 17 inciso cuarto y 23 inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.410.**

Vigésimo Sexto: El artículo 15 de la Ley N° 18.410 que también se ha impugnado, faculta a la Superintendencia a sancionar a las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a su fiscalización o supervisión en caso que estas incurran en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la propia Superintendencia. Se dispone también por el mismo precepto que las sanciones serán aquellas que señala el mismo título de la ley o en otros cuerpos legales. Los incisos siguientes del precepto clasifican, como se dijo, las infracciones en gravísimas, graves y leves y distinguen estos tres grupos, en un caso por la conducta infraccional (la entrega de información falsa que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o la regulación de los precios) y, en otros casos, por los efectos (v.gr. si la infracción ha producido la muerte o lesión grave a las personas o una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico). En lo que interesa destacar y como puede apreciarse, el precepto faculta a la Superintendencia para sancionar a las empresas sujetas a su supervisión en cuatro hipótesis: a) ante infracción de norma legal; b) ante infracción de norma reglamentaria; c) ante infracción de las demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, y d) ante el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia.

Vigésimo séptimo: Que, en esta sede de inaplicabilidad resulta especialmente importante destacar que, en la gestión pendiente la Superintendencia invoca incumplimientos de normas legales y reglamentarias y no de instrucciones u órdenes. En efecto, en la gestión pendiente se ha impugnado el acto sancionatorio contenido en la Resolución Exenta 1434, de 14 de Agosto de 2003 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. De su lectura y particularmente de su parte resolutive y considerando noveno, se concluye que, en este caso, lo que se imputa a la reclamante es el incumplimiento de deberes contenidos en normas legales, como lo es el artículo 81 del D.F.L. 1 de 1982 y de normas complementarias establecidas en un Decreto Supremo, como lo son los artículos 165, y diversos acápite de los artículos 172, 181, 184, 323 y 324, todos del Decreto Supremo 327 del Ministerio de Minería de 1997. No le corresponde a esta Magistratura, en consecuencia, juzgar en esta causa la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 18.410 en cuanto pueda aplicársele para sancionar incumplimientos de instrucciones y órdenes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sino de una norma de rango legal y de diversos preceptos contenidos en un Decreto Supremo, pues así se le ha invocado en la gestión pendiente. En sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concre-

to de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución.

Vigésimo Octavo: Que, tal como fluye de los considerandos anteriores, el hecho que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas sujetas a su supervisión ante la infracción de ley no constituye un acto constitucionalmente repudiable desde el punto de vista de la legalidad en su dimensión de reserva legal. Es obvio, por la propia definición del principio de reserva legal, que si el deber está establecido en una norma de rango legal, no cabe reproche de constitucionalidad alguno en su virtud. En cuanto al principio de tipicidad, el examen no puede hacerse sino al precepto que describe el deber, lo que ya se ha efectuado en los considerandos contenidos en el apartado IV que antecede. En este sentido, el precepto no resulta inaplicable por inconstitucionalidad y así se declarará.

Vigésimo Noveno: Que tampoco resulta constitucionalmente reprochable que una ley faculte a una Superintendencia a sancionar a las empresas concesionarias de un servicio público ante el incumplimiento de deberes establecidos en Decretos Supremos, en la medida que estos últimos se limiten a reglamentar deberes suficientemente descritos en normas de rango legal. En la especie, las normas de rango legal examinadas describen de manera suficiente el deber, según lo razonado en los considerandos Décimo Tercero a Vigésimo Quinto que anteceden. En este sentido, el precepto no resulta inaplicable por vicio de inconstitucionalidad y así se declarará.

Trigésimo: Lo dicho respecto del artículo 15 de la “Ley Eléctrica” se aplica en análogos términos a lo dispuesto en los numerales 17 inciso cuarto y 23 inciso primero del artículo 3º del mismo cuerpo legal. Ambos preceptos autorizan a la Superintendencia a sancionar. El primer numeral, en su inciso cuarto que es el que ha sido impugnado faculta a la entidad a aplicar sanciones de oficio “en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.” Por lo ya razonado respecto del artículo 15, tampoco merece reproche de constitucionalidad este precepto, en cuanto se le pretenda aplicar en una gestión para sancionar infracciones a normas de rango legal o contenidas en decretos supremos, si es que estos últimos vienen, como en la especie, precedidos jerárquicamente de una ley que describa las conductas debidas y sancionables con suficiente sustancia como para no vulnerar el principio de legalidad y así se declarará.

Trigésimo Primero: Que el mismo análisis y la misma conclusión ha de seguirse respecto a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 23 del artículo 3º. Este habilita a “sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica,...”. A su respecto, no cabe hacer reproche de constitucionalidad si se le pretende aplicar para sancionar infracciones a conductas establecidas en normas de rango legal y en decretos supremos si estos últimos vienen, como en la especie, precedidos jerárquicamente de una ley que describa las conductas debidas y sancionables con suficiente sustancia como para no vulnerar el principio de legalidad y así se declarará.

Trigésimo Segundo: Lo razonado en los cuatro considerandos que anteceden no debe estimarse como un juicio relativo a si, en la gestión pendiente, las sanciones aplicadas por la Superintendencia tuvieron o no suficiente cobertura legal, pues tal juicio debe ser emitido por el Tribunal de Alzada que conoce de las reclamaciones de la Empresa sancionada. En otras palabras, este pronunciamiento no versa ni podría versar acerca de si el Decreto Supremo invocado por la Superintendencia efectivamente se limita a desarrollar el deber de coordinarse con los fines legales o si, por el contrario, excede esos márgenes tolerables o si delega en normas inferiores este deber que le corresponde. No le compete a este Tribunal en este caso

juzgar la legalidad ni la constitucionalidad de los Decretos Supremos o de instrucciones que se amparan en ellos, invocados en la gestión pendiente. Sólo le corresponde determinar si la aplicación, en la gestión pendiente, de los preceptos legales impugnados resulta contraria a la Constitución.

**Examen de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones. Artículos 16 número 2) y 16 A de la Ley N° 18.410 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**

Trigésimo Tercero: Que, tal como ha quedado descrito en los vistos y en los considerandos iniciales, el requirente ha solicitado también que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones; esto es, los contenidos en los artículos 16 N° 2 y 16 A de la Ley N° 18.410. Alega que ambos preceptos vulneran el principio de legalidad establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, fundamentalmente por la discreción que consagran a favor de la administración al establecer un amplio rango de sanciones, que, además juzga pueden llegar a ser excesivas.

Trigésimo Cuarto: Que, en lo que corresponde al principio de legalidad entendido como reserva legal; esto es, la exigencia de que las conductas y, en este caso, las sanciones estén contenidas en la Ley y no en normas de inferior jerarquía, este Tribunal no hará reproche de inconstitucionalidad, toda vez que las sanciones, cada una de las posibles de aplicar en la gestión pendiente, están todas y cada una descritas en normas de rango legal, como lo es la Ley N° 18.410. Esta no delega en norma infralegal alguna establecer sanciones para el incumplimiento de obligaciones. Nada se le puede reprochar al precepto en razón de la reserva legal.

Trigésimo Quinto: Que el reproche que hace la requirente obliga a examinar otros dos aspectos. El primero, en cuanto el precepto establece sanciones sin que la conducta se encuentre debidamente descrita en la ley. En tal caso, el reproche ha de hacerse a los preceptos que establecen deberes y no a los que describen las sanciones. Ese examen ya está hecho y las alegaciones descartadas en los considerandos anteriores.

Trigésimo Sexto: El último reproche que hace la actora a estos preceptos, en su requerimiento, radica en que la norma establece un rango muy amplio de sanciones, pudiendo llegar a cifras muy cuantiosas. Las sanciones que se establecen en los preceptos impugnados van desde una multa de una unidad tributaria mensual hasta la multa de diez mil unidades tributarias anuales o clausura tratándose de infracciones gravísimas; hasta cinco mil unidades tributarias anuales o revocación de autorización si se trata de infracciones graves y multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales si se trata de infracciones leves. Como puede apreciarse, el rango de las sanciones es amplio, aunque regulado según se trate de infracciones gravísimas, graves o leves, las que el artículo 15 clasifica según la conducta de que se trate, en un caso, o según los efectos o resultados que produzca el incumplimiento, en la mayoría de los casos. La discrecionalidad que se deja a quien está llamado a fijar la sanción puede ser efectivamente calificada de amplia, si se el compara con el rango de discreción que permiten, por regla general las sanciones penales. Con todo lo criticable que pueda ser esta forma de legislar, no corresponde a este Tribunal hacer reproches de mérito, sino de constitucionalidad. Siendo ésta y no otra su tarea, el Tribunal no tiene reproche que hacer a estos preceptos, pues en la especie, se han aplicado estos preceptos para justificar multas que, sumadas, ascienden a 500 Unidades Tributarias Anuales, cifra que está sujeta a la revisión de judicatura independiente.

**En la especie, la Constitución no exige que los preceptos que establecen los deberes, los que facultan sancionar en caso de incumplimiento y los que prescriben sanciones estén todos contenidos en una misma norma.**

Trigésimo Séptimo: Que, para finalizar el examen del libelo, es del caso determinar si puede ser contrario a la Constitución que los preceptos que establecen deberes, los que prescriben las sanciones y los que facultan para sancionar el incumplimiento de deberes se encuentren en normas diversas. Es necesario determinar entonces si es tolerable la remisión de una norma a otra, al margen de la jerarquía de ellas; punto este último, que ya ha sido razonado en considerandos anteriores.

Trigésimo Octavo: Que reunir en una misma norma la conducta antijurídica y la sanción es la técnica habitual del derecho penal. En virtud de ella se garantiza mejor la seguridad jurídica. No estamos llamados a juzgar aquí si ello es exigible en materia penal, según el grado de seguridad que exige esa rama del derecho. En la especie, se trata de juzgar si resulta intolerable en razón de la seguridad jurídica que las normas que establecen deberes, las que establecen sanciones administrativas ante el incumplimiento de esos deberes y las que facultan para sancionar, se encuentren dispersas.

Trigésimo Noveno: Que para resolver esta cuestión ha de tenerse presente que las normas impugnadas se encuentran en dos cuerpos normativos. La que establece el deber general de coordinarse con finalidades determinadas en el D.F.L. N°1 del Ministerio de Minería de 1982, conocido como “Ley Eléctrica”, mientras que las que facultan a la Superintendencia respectiva a sancionar, clasifican las infracciones en gravísimas, graves y leves describen las sanciones, se encuentran todas en otro cuerpo normativo como es la Ley N° 18.410, que crea y regula la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Cuadragésimo: Que aún cuando las diversas normas contenidas en estos dos cuerpos legales no conllevan referencias recíprocas, lo que podría facilitar su comprensión, no resulta intolerable para el valor de la seguridad jurídica que normas contenidas en dos cuerpos legales diversos pretendan aplicarse a una Empresa especializada que lleva a cabo, en virtud de una concesión, un servicio público, cuya naturaleza exige de una regulación altamente técnica y dinámica. En consecuencia, por este concepto, la sentencia tampoco hará reproche de inconstitucionalidad alguno a los preceptos cuestionados en la acción de inaplicabilidad.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N°s. 3, 21 y 26, 32 N° 6, 63 N°s. 2, 4, 16 y 18 y 93 N° 6 e inciso decimoprimer y lo previsto en los artículos 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas ya citadas,

Se declara que se rechaza, en todas sus partes, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos.

Los ministros señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil llegan a la conclusión establecida en el considerando Vigésimo Quinto, teniendo además presente:

1: Que los previnientes tienen especialmente presente que se encuentra no ante un caso de norma penal, sino ante un deber administrativo. En virtud del principio de igualdad, que impide tratar de manera igual situaciones en que existen diferencias jurídicas relevantes, las exigencias de la legalidad penal han de ser matizadas pues ellas han sido establecidas en defensa de la libertad personal, bien jurídico que la Constitución cautela de manera más rigurosa que los demás. Como lo han advertido otros Tribunales Constitucionales en el mundo, el alcance de la reserva legal en cuanto a las sanciones administrativas puede

ser matizado, como en el caso de las sanciones penales por exigencias de distribución de competencias, por la indispensabilidad de la potestad reglamentaria e incluso por razones de prudencia.

- 2: Que, para llegar a la conclusión señalada en el considerando Vigésimo Quinto, los previnientes tienen también y especialmente presente la situación del sujeto obligado por la norma. En efecto, en un examen concreto de inaplicabilidad, resulta relevante para la determinación de los estándares de densidad normativa exigidos por el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, tener presente que, en la especie, el deber rige una relación jurídica especial, como es la que se establece entre la Administración y los agentes económicos que prestan un servicio público en calidad de concesionarios. La regulación en este caso va dirigida no a la población en general sino que a empresas con la cual la administración presta un servicio público, la electricidad para el consumo de la población, que en este caso es otorgado por empresas particulares en virtud del fenómeno de la privatización y a través del mecanismo de la concesión. Esta característica debe atenderse de manera determinante para establecer la densidad de la regulación que la Constitución exige a la ley en la descripción de deberes administrativos, en atención a la finalidad misma del principio de legalidad y al principio de igualdad.
- 3: Que uno de los objetivos esenciales de la legalidad es la certeza o seguridad que, en su virtud, cabe esperar pueda gozar el sujeto obligado. Así, en la medida que el deber o la descripción de la conducta indebida estén descritos en la ley con suficiente densidad, cabe presumir que el sujeto imperado sabrá a que atenerse en sus relaciones sociales; sabiendo con antelación, por intermedio de una norma que, con antelación a la conducta, tiene suficiente contenido y publicidad acerca de sus deberes. Teniendo presente este como el fin del principio de legalidad, entonces debe distinguirse entre el conocimiento de las normas regulatorias que puede presumirse de un sujeto obligado cualquiera, que aquel que puede suponerse de una empresa que participa de un mercado densamente regulado. La discrecionalidad administrativa puede ser igualmente reprochable en ambas situaciones, pero el grado en que la ley puede delegar en la potestad reglamentaria no es igual. Y no lo es porque es razonable considerar que una empresa concesionaria conoce sus deberes reglamentarios más de lo que está llamado a conocer un ciudadano común. En la especie, las concesionarias, a través de la ley, reciben suficiente y anticipada noticia de un deber, si el núcleo esencial del mismo queda descrito a través de un verbo rector con significado suficiente, calificado por una finalidad y cuyo incumplimiento queda graduado según efectos discernibles, como lo es, en la especie, el de ocasionar la falla generalizada del suministro, que se imputa a la actora. Además, puede razonablemente considerarse que un agente económico como una empresa eléctrica sabe que, en una actividad técnicamente compleja y dinámica, ese deber será especificado en normas infralegales.
- 4: Que, con lo razonado en los dos considerandos anteriores no debe entenderse que los que se colocan voluntariamente en una situación especial, como lo son las concesionarias de servicios públicos, queden al margen de las garantías constitucionales. Igualmente son titulares de todas ellas. Sólo que, una vez establecido que se está en un área cubierta por el principio de legalidad, pero que admite la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, como ocurre en la especie; a la hora de determinar la “densidad normativa” exigible a la ley o si se quiere el problema cuantitativo de determinar la suficiencia de la descripción del “núcleo esencial de la conducta debida” en la ley, entonces esta relación resulta relevante y permite exigir menos densidad normativa a la regulación legal. Esta di-



ferencia viene exigida por el principio de igualdad ante la ley, que exige trato distinto a las situaciones diversas.

Se previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Jorge Correa Sutil no concuerdan con lo razonado en los considerandos Quinto a Séptimo, ambos inclusive.

Además, el Ministro Correa Sutil se hace un deber expresar que, si bien concuerda, por lo dicho en los restantes considerandos, que el principio de legalidad es aplicable a la actividad sancionadora de la Administración, no resulta, a su juicio, ni pertinente ni necesario fundarlo en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Al efecto, tiene presente lo siguiente:

Primero: Que el artículo 19 N° 3 efectivamente consagra un principio general, como lo es el de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, independiente del ámbito o rama jurídica donde se pretenda tal ejercicio. Sin embargo, las concreciones que siguen en los incisos siguientes hacen diferencias en cuanto al ámbito de los derechos ejercidos, distinción que es precisamente acorde con el principio de igualdad, pues no es lo mismo pretender derechos como actor en una causa civil que hacerlo como infractor en una gestión administrativa o como imputado en una penal. Estas diferencias están reconocidas por la Constitución y deben ser respetadas por sus intérpretes.

Segundo: Que, para reconocer las diferencias aludidas en el razonamiento anterior, debe tenerse presente, desde luego, el propio lenguaje del artículo 19 N° 3, pues de él se siguen algunas diferencias en el ámbito de aplicación. En efecto, en materia de defensa jurídica, las garantías constitucionales están establecidas en términos generales y por ende, no cabe duda que rigen no sólo en el campo penal. La garantía de un proceso justo y racional, incluyendo la legalidad del órgano, están expresadas en términos generales, incluyendo a todo órgano que ejerce jurisdicción y, por ende esta garantía general debe aplicarse no sólo al proceso penal, sin perjuicio de que, como reconocieron los Comisionados que participaron en su redacción, la racionalidad y justicia de un procedimiento puede exigir diversas cosas según la materia que se trate de juzgar. Diverso es, en cambio, el lenguaje del inciso séptimo en cuanto establece que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal. No corresponde dilucidar en esta oportunidad el alcance del precepto, pero es evidente que su extensión a otros tipos de responsabilidad resulta, a lo menos, problemática. Si se hace aplicable a otros ámbitos, debe extenderse por analogía y reconociendo las diferencias. Por su parte, el principio de irretroactividad del inciso siguiente está, al menos en su lenguaje, también referido a delitos y penas, por lo que no podría concluirse sin más que su ámbito de aplicación excede el derecho penal.

Tercero: Que los principios de tipicidad y de reserva legal contenidos en el inciso final que ahora nos ocupa dispone que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Para determinar el alcance o ámbito de aplicación de este precepto más allá de lo penal, resulta fundamental determinar que ha de entenderse por pena y particularmente establecer si una multa del derecho administrativo puede ser considerada como tal. Es bien sabido que tanto el derecho penal como el administrativo pueden establecer multas. La cuantía de las fijadas en este último suelen incluso ser más altas que las del derecho penal. Sin embargo, debe anotarse que unas y otras tienen una diferencia cualitativa importante. Las multas del derecho penal, en caso de no pago, pueden llevar a la pérdida de la libertad; las del derecho penal son “transformables en privación de libertad”. En cambio, las del derecho administrativo pueden afectar el patrimonio, pero no la libertad. Si pretendieran hacerlo, deberían ser consideradas penas. Es posible que esa diferencia cualitativa haya determinado que la definición legal de pena excluya expresamente las

multas administrativas. En efecto, el Código Penal, en una norma que existía a la fecha en que se elaboró la Constitución y que sigue vigente hoy establece que “no se reputan penas... las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.” (énfasis añadido). Si bien esta definición legal no es general para el derecho y está establecida en una norma de rango inferior a la Constitución denota la diferencia que nuestro sistema jurídico penal ha hecho y hace entre las sanciones administrativas y las penales.

Cuarto: Que quienes elaboraron el texto de la Constitución estaban concientes de esta diferencia entre penas y sanciones administrativas y propusieron este vocablo y no el más genérico de “sanciones”, como hacen otros textos constitucionales que le sirvieron de modelo. Esta diferencia difícilmente puede estimarse como una inadvertencia. Enrique Evans, uno de quienes participaron activamente en la redacción del precepto en su texto “Los Derechos Constitucionales”, señala: “Téngase presente, en todo caso, que las multas que aplique la Administración no son “penas”, pero para imponerlas rige la obligación que pesa sobre toda autoridad de someterse a las garantías de un racional y justo procedimiento.” (página 150, Tomo 2, 3ª edición, 2004).

Quinto: Que existen otra serie de diferencias que la doctrina se ha encargado de analizar entre las penas y otras sanciones, particularmente relativas a las finalidades retributivas y preventivas de las primeras y el puramente preventivo y de política general de las segundas, así como respecto de los órganos que pueden aplicarlas y de los sujetos que pueden padecer unas y otras. No parece que esas diferencias o el debate acerca de similitudes sea especialmente relevante aquí. Lo fundamental para un juez no está tanto en este ejercicio como en determinar si el derecho vigente establece unas mismas reglas constitucionales para ambos tipos de sanciones o si las trata con estatutos diversos. Como hemos podido apreciar, el lenguaje constitucional claramente las distingue.

Sexto: Que otro de los más influyentes constitucionalistas chilenos, activo participante en la elaboración del texto constitucional reconoce también que los tres últimos incisos del numeral 3º del artículo 19, son, a diferencia de los anteriores aplicables sólo al juzgamiento penal. Luego de transcribir el inciso sexto del número 3 del artículo 19 señala este autor: “Debemos recordar que, según anunciamos en el N° 68 de este volumen, el precepto recién copiado, junto con aquellos contemplados en los dos incisos finales del mismo artículo, fija algunas bases del procedimiento y del juzgamiento penal.” (Alejandro Silva Bascañán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI, páginas 156 y 157, énfasis añadido).

Séptimo: Que si atendemos ahora al elemento sistemático de interpretación resulta también claro que el sistema jurídico chileno y el derecho constitucional en particular no tratan del mismo modo el derecho a la libertad y a la seguridad personal y sus restricciones, que es lo que está en juego en el caso de las penas y el derecho a emprender y desarrollar actividades económicas y a la propiedad, que es lo restringido por el derecho administrativo sancionador en este caso. En efecto, el texto Constitucional distingue claramente ambos estatutos, con garantías que no sólo se encuentran en preceptos diversos sino que difieren en su contenido, como puede apreciarse de la lectura del numeral 7º del artículo 19 o de las diferencias entre las acciones cautelares de amparo y de protección. Es el texto constitucional el que establece diferencias al tratar la actividad del Estado que sanciona a personas naturales con penas que son o pueden llegar a ser privativas de su libertad que cuando establece reglas para regular y sancionar a personas, pero especialmente a empresas que desarrollan una actividad

económica lícita. Es la Constitución la que ha establecido diferencias entre la libertad personal, por una parte y la libertad económica y de emprendimiento, por otra.

Octavo: Que la doctrina que asimila el derecho administrativo sancionador y el derecho penal se funda, con frecuencia, en su similar naturaleza ontológica. Para jueces llamados a fallar en conformidad a derecho, el problema que deben dilucidar no dice relación con “naturalezas ontológicas”, si es que las figuras creadas por normas jurídicas, aunque fundadas, en juicios morales, puedan tenerlas. Para un juez llamado a fallar en conformidad al derecho, en este caso, el constitucional, la pregunta es si la Constitución ha o no asimilado los estatutos básicos del derecho penal y los del derecho administrativo que limita y sanciona actividades económicas lícitas. La respuesta es no y, por ende, no debe confundirse el estatuto de la libertad personal con aquel de la libertad económica. No se trata de establecer primacías, sino diferencias.

Noveno: Que si intentamos dilucidar la intención o espíritu del artículo 19 N° 3, ella también nos conduce a rechazar la tesis de asimilar el estatuto constitucional de las penas con el de las sanciones administrativas. Desde luego, se han citado en los razonamientos cuarto y sexto de esta prevención la doctrina de dos de los más influyentes redactores de este precepto y ambos coinciden en que el precepto no se dictó para aplicarse más allá de lo penal. Al revisar las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en que se discute el contenido de esta norma, resulta claro el propósito de los comisionados de aplicar algunos de sus incisos más allá del ámbito penal. Así, por ejemplo, ocurrió con el justo y racional procedimiento, aunque reconociendo diferencias según lo que se tratara de juzgar. Esta voluntad, en cambio no se manifiesta respecto de los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19. Si se revisan los ejemplos y situaciones que los Comisionados ponen al discutirlos se advertirá que ellos consisten en casos estrictamente penales, salvo una de don Alejandro Silva Bascuñán quien propone que la garantía de la irretroactividad cubra no sólo las sanciones penales, sino toda sanción. La propuesta se deja para una posterior discusión, la que luego no se verifica, al menos según el registro de sus actas según consta en actas de la sesión 212. Don Enrique Evans, activo participante en ese debate reconoce en su obra *Los Derechos Constitucionales*, páginas 129 y 130, que se propuso extender las garantías de los tres últimos incisos a toda sanción, pero que ello no se concretó: "Todo el contenido de los tres últimos incisos del N° 3 que estamos relatando fue estudiado, en especial, en la Sesión 113, de 10 de abril de 1975, de la Cenc. Es conveniente advertir que allí se planteó, por los señores Ortúzar (pág.5), Silva (págs. 5 y 6) y Evans (pág. 7), el que los principios que están en los tres incisos que veremos debían aplicarse no sólo a las sanciones penales sino a toda sanción de otra naturaleza, aplicada por los tribunales o la Administración. Si bien esta tesis no se concretó en los preceptos finales que veremos, ella confirma la tesis del constituyente de exigir el sometimiento del órgano que ejerce, permanente o accidentalmente, jurisdicción, a las reglas de un racional y justo procedimiento, como ya lo indicamos en la página 44 de esta obra." (*Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, pags. 149 y 150, énfasis añadido.)

Décimo: Que, más allá de la interpretación del texto constitucional, existen múltiples autores que sostienen la conveniencia de aplicar todas las garantías constitucionales del derecho penal al administrativo sancionador, dada la elaboración y precisión que tales garantías tienen y la capacidad que han demostrado en la defensa de la libertad, lo que trasladaría esa certeza desde el ámbito penal al administrativo sancionador. Sin perjuicio que esa es una discusión de mérito, es del caso destacar que toda esa doctrina y los sistemas jurídicos que la han seguido, han debido aceptar que el estatuto constitucional del derecho penal debe apli-

carse al derecho administrativo sancionador con “matices”, “adaptaciones”, “flexibilidades”, aplicando iguales principios, “pero no de la misma manera”, “minorado” o “con menor exigencia” que en el derecho penal. Al darse el paso de la asimilación debe, en consecuencia, matizarse la aplicación de los tradicionales principios del derecho penal, perdiéndose así la misma ventaja de la certeza que se trataba de alcanzar. Esta incerteza está precisamente provocada por que las “matizaciones” deben hacerse al margen de preceptos constitucionales claros. Aunque se adopte entonces la doctrina que asimila ambos sistemas, se hace necesario luego reconocer las diferencias y construir una línea jurisprudencial y doctrinaria propia del Derecho Administrativo, en conformidad a los principios de esta rama y teniendo especialmente presente las garantías patrimoniales y de la libertad económica y no las de la libertad personal, cuando son las primeras y no las segundas las que están en juego.

Décimo Primero: Que los valores de la democracia constitucional no exigen asimilar el principio de la legalidad del derecho penal al administrativo sancionador. Tampoco lo descartan. Signo de ello es que mientras algunas democracias constitucionales ya asentadas, como la Alemana y la Española la han acogido (la primera desde fines de los 60 del siglo pasado y la segunda a partir de 1972 y luego con fuerza después de la aprobación de su Constitución), otras como Francia e Italia no lo han hecho. La doctrina nacional que propugna esta asimilación ha seguido de cerca la jurisprudencia y a los autores españoles. Para jueces constitucionales no es un hecho menor anotar que en el caso español, a diferencia del chileno existe un precepto en la Carta Fundamental que sujeta a toda sanción y no sólo a las penas al principio de legalidad. (artículo 25.1. del texto constitucional español). La asimilación en ese país resulta entonces obligada por el texto constitucional que la legitima.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, ni en el lenguaje, ni en el espíritu del inciso final del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, interpretado a la luz de los elementos gramatical, lógico, sistemático e histórico es posible encontrar base de sustentación a la tesis de que las garantías del derecho penal deben aplicarse al derecho administrativo sancionador. El debate doctrinario acerca de la conveniencia de hacerlo es uno de mérito y que no resulta concluyente. La aplicación tampoco resulta necesaria para la defensa de los derechos fundamentales, máxime si el principio de legalidad, a nuestro juicio con contornos más adecuados, resulta aplicable, como en la especie, en razón de los derechos que afecta la actividad sancionadora del Estado.

Décimo Tercero: Que esta prevención se aparta de un precedente del Tribunal, particularmente de la sentencia Rol N° 244 de 26 de agosto de 1996 relativo a la Ley de Caza, pero las razones antes expuestas me obligan a hacerlo. A juicio de este Ministro, esta tesis no se aparta de la sentencia Rol N° 46 de 21 de Diciembre de 1987, pues las sanciones que se le pretendía aplicar en ese caso a Clodomiro Almeyda, contenidas en el entonces vigente artículo 8° de la Constitución, si eran, por su naturaleza, sanciones de carácter penal, aunque estuvieran contenidas en el texto constitucional.

El Ministro señor Mario Fernández Baeza previene que concurre a la sentencia sobre la base de las siguientes consideraciones.

Que la reforma constitucional de 2005 modificó la acción de inaplicabilidad, no solo en la competencia para su conocimiento, trasladada desde la Corte Suprema hasta esta Magistratura, sino en el examen de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados en el caso concreto, como fluye de la comparación entre los textos de las correspondientes versiones de la Constitución Política. En efecto, el artículo 80 de la anterior Carta establecía: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte en las materias de que conozca, o que le fueren so-

metidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicables para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”. La Constitución actualmente vigente, por su parte, en su artículo 93, inciso primero, N° 6, señala: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

Que la historia fidedigna de la reforma constitucional de 2005 no entrega aclaraciones sobre el tránsito que se produjo entre ambas formulaciones sobre la acción de inaplicabilidad y sobre su posible significado. Como se consigna en las Actas del Congreso Nacional, recién en el Segundo Informe despachado por la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se apreció un cambio del texto cercano al que sería el definitivo, aún cuando sin advertirse los argumentos que lo sustentaron. Es interesante sí, que aquel efímero numeral 6° del entonces artículo 82, aporta indicios respecto del contenido que tendría el texto final: “Declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios a la Constitución.” Hasta antes de aquel momento de la tramitación legislativa, como lo señaló el Senador señor Chadwick al dar cuenta ante la sala del Senado durante el primer trámite, la inaplicabilidad no había sufrido modificación alguna: “se trasladó al Tribunal Constitucional en los mismos términos actuales, la revisión de la constitucionalidad de los preceptos legales, cuyo alcance por regla general, si son declarados inconstitucionales o inaplicables, revista sólo efectos particulares” (Senado de la República: Reformas Constitucionales 2005. Historia y tramitación, 2006, p.323). El texto definitivo del numeral 6° del inciso primero del todavía artículo 82 (futuro artículo 93) apareció en el Informe Complementario de la Comisión, ya señalado, de la Cámara de Diputados de fecha 22 de junio de 2005. El único antecedente documental sobre el punto es la intervención del Diputado señor Juan Bustos durante la discusión del mencionado Informe en la Sala de la Corporación, comentando la nueva redacción del numeral 6°: “En este caso, cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Constitucional que resuelva la inaplicabilidad de un precepto legal, en la medida en que sus efectos sean inconstitucionales.” (Senado de la República, ob.cit., p.343)

Que, consecuentemente, la reforma constitucional descrita ha situado a esta Magistratura en un cometido constitucional distinto al que la Corte Suprema cumplía al conocer de una acción de inaplicabilidad. Actualmente, el examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados continúa siendo igualmente indispensable para iluminar su aplicación al caso concreto, pero ha cambiado la oportunidad en que su confrontación con éste produce las consecuencias jurisdiccionales. Antes de 2005, la Corte Suprema apreciaba la conformidad constitucional de un precepto legal al confrontarlo con el caso concreto. En ése momento. Como lo describe Alejandro Silva: “llevado lo abstracto de la norma a lo concreto de su aplicación, ella puede ser constitucional o inconstitucional según las características de los problemas específicos que se presenten” (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, 2002, p.197). Según el nuevo texto, por su parte, el Tribunal Constitucional apreciará la conformidad constitucional del precepto después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación. Esta normativa, además, se hace más compleja si se considera que las acciones de inaplicabilidad se pueden presentar respecto de preceptos legales por

aplicar. Por lo tanto, en este evento, el cometido de esta magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados.

Que el examen abstracto de constitucionalidad del precepto impugnado, previo a su confrontación con el caso concreto, puede dirigirse hacia conclusiones distintas y hasta antagónicas con el nuevo alcance de la resolución de inaplicabilidad. Así, sería posible que una norma claramente inconstitucional en lo abstracto, pueda ser aplicable al caso concreto, dependiendo de la conformidad de sus efectos con la Carta Fundamental. En este aparente contrasentido que se desprende del nuevo texto, reside la inesperada tarea para esta Magistratura, inherente al cabal cumplimiento de la atribución que nos ocupa, consistente en confrontar bienes constitucionales provenientes de la norma constitucional reclamada en el recurso con aquellos propios de la situación resultante de su aplicación. La eventual legitimación de un precepto estimado inconstitucional en su examen abstracto, mediante la aceptación de su aplicabilidad en un caso concreto por los efectos constitucionales que produce, no debe ser entendida, sin embargo como estéril para la eventual consideración de sus cuestionamientos en otros casos, sea frente a una acción de inaplicabilidad, como de inconstitucionalidad.

Que el examen abstracto de conformidad constitucional no debe limitarse a los preceptos impugnados, sino que debe extenderse a toda la ley de la que forman parte, especialmente de aquellos artículos que determinan su núcleo y que se irradian en todo su contenido. Esta consideración se funda en reiteradas referencias jurisprudenciales de esta Magistratura y en una lógica extensión a la ley del principio interpretativo constitucional de la organicidad (denominado de la “unidad de la Constitución”, ver Eugenio Valenzuela Somarriva: *Criterios de Hermenéutica Constitucional Aplicados por el Tribunal Constitucional*, 2005, p.20 y ss.), en virtud de la cual se postula la debida armonía y correspondencia existente entre las normas que componen una unidad legal. Si bien es cierto que la Constitución se rige por principios interpretativos distintos a la ley, ( José Luis Cea E.: *El Nuevo Derecho Público en la doctrina chilena*, 2005, p.12), no es menos cierto que ésta debe nutrirse de los principios vigentes para aquella, siguiendo el principio de la elaboración gradual o escalonada del ordenamiento jurídico, al cual volveremos más adelante en relación al caso concreto. De este modo, respecto de la ley común, vale lo señalado en la doctrina sobre la Constitución:” ... ningún artículo de la Constitución puede interpretarse aisladamente” ( Juan Colombo C.: *Derecho Procesal Constitucional*, 2004, p.79).

Que a juicio del Ministro que previene, el vínculo entre el Derecho Penal y el así denominado Derecho Administrativo Sancionador en relación al principio de la reserva legal, cuya consagración más explícita en nuestro ordenamiento constitucional reside en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no sólo existe, como se consigna en el fallo y en la jurisprudencia citada de esta Magistratura y de la Corte Suprema, sino que en ambos ámbitos del derecho se hace equivalente en una nueva dimensión , derivada de las amenazas que se ciernen en la sociedad moderna sobre el sujeto de la supremacía constitucional, la persona, y que está recogido elocuentemente en la doctrina reciente: “ El espacio de libertad y los derechos de los individuos sólo pueden resultar afectados por dos formas: por otros individuos que sobrepasan los límites legales a su ejercicio o por una actuación administrativa que va más allá de una habilitación legal. La garantía frente a la primera forma de vulneración no es sino el derecho penal, y frente a la segunda, el control de legalidad de la actividad administrativa para velar por su permanente actuación dentro de los márgenes legales e impedir así que sustrajeran cualesquiera capacidades o facultades de esa libertad originaria de todos los individuos” (Antonio M. Peña Freire: *La garantía en el Estado*

Constitucional de Derecho, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pp.267-268). El pleno sometimiento al derecho y a la ley por parte de la administración abarca también, y especialmente, a toda la vasta “actividad de ejecución”, dentro de la que se incluye la denominada autonomía instrumental, en virtud de la cual y so pretexto de la complejidad técnica, los deberes cuyo incumplimiento se sanciona se ven establecidos en la ley de manera genérica o difusa, debilitando así la seguridad y certeza jurídicas. La habilitación gradual que la determinación de conductas exigibles y de las sanciones consecuenciales van encontrando en normas de sucesivo e inferior rango, producen un doble proceso de indudable cuestionamiento jurídico: por una parte en cada nivel normativo existe un respaldo habilitante, aunque parcial, desde la norma inmediatamente anterior y superior, lo que la legitima formalmente desde el punto de vista de la reserva legal; pero, simultáneamente, se advierte una gradual lejanía de cada una de esas normas respecto de la norma básica y superior –la Constitución- especialmente de sus principios fundamentales, lo que la deslegitima sustantivamente. Ante este eventual deslizamiento por la pirámide normativa, es necesario tener presente que el artículo 6º de la Carta Fundamental señala “ Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”, norma ésta que representa a juicio de este Ministro que previene, el precepto fundamental que rige al derecho administrativo sancionador en nuestro orden jurídico, complementado, entre otros, por el artículo 19, numeral 3, incisos finales, ya mencionados.

Que en la sociedad moderna es indiscutible la existencia de una función de regulación, no sólo desde un punto de vista económico y político, sino fundamentalmente jurídico, como lo anota Franck Moderne (Principios Generales del Derecho Público, Ed. Jurídica de Chile, 2005, p.220): “El regulador, situado entre el Estado (siempre presente) y el mercado competitivo, está encargado de velar, por una parte, por la instauración y el mantenimiento de una competencia aceptable y, por otra parte, por el respeto de algunos estándares de calidad y continuidad de las prestaciones debidas a los usuarios.” La envergadura de este papel en el desarrollo global de una sociedad, impone exigencias muy altas de prolijidad en las disposiciones de las normas que la respaldan, todo lo contrario a la tendencia de mezclar la generalidad de la ley con el detallismo del decreto o de las instrucciones. La fortaleza del Estado reside en lo indiscutible de su respaldo jurídico, no en la amplitud que la ley le otorga a su discrecionalidad, que aparentemente le permite mayor agilidad y eficiencia. La mayor y más moderna maquinaria jurídica reguladora que se haya conocido, la Unión Europea, es un ejemplo de detallismo técnico. Mientras más amplio y complejo sea el espectro de materias a regular y de personas afectadas por las normas, más precisa debe ser la ley. De este modo no sólo se ven tutelados los principales bienes jurídicos como la seguridad jurídica o el bien común, sino especial y simultáneamente, la dignidad de la persona, origen y fin del derecho. Que el examen constitucional abstracto de las normas impugnadas en la especie depara una repetida constatación de fisuras jurídicas, varias con alcance constitucional. Desde luego, una análisis general de la Ley N° 18.410, cuyos artículos 3º número 17 inciso cuarto y número 23 inciso primero, 15, 16 N° 2 y 16 A son requeridos de inaplicabilidad en la acción de autos, presenta una disparidad entre el objeto que le entrega a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y las atribuciones que a esa repartición se le proporciona en el articulado siguiente, especialmente en sus reformas de 1999 (Ley 19.613) y 2005 (Ley 20.018). El artículo 2º de la Ley 18.410 dispone “ El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distri-

bución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligros para las personas o cosas.” Los verbos rectores son fiscalizar y supervigilar. En la norma no figuran los verbos juzgar ni sancionar. El verbo fiscalizar obviamente tiene su origen en la tradicional expresión “fisco”. Pero los significados que el Diccionario de la Lengua Española le entrega son escuetos:” Traer el oficio de fiscal.<sup>2</sup> Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”. Los significados de “fiscal” son múltiples, pero todos los atinentes a nuestro tema le atribuyen tareas de promover intereses del fisco, representar y ejercer el ministerio público en los tribunales o quien “averigua o delata operaciones ajenas”. Ningún significado de fiscalizar o de fiscal incluye la facultad de juzgar o de sancionar. Más aún, el sentido jurídico de la expresión “fiscal”, recogido en la reforma procesal penal, justamente le extrae la capacidad de juzgar y de sancionar, no sólo como mecanismo de eficiencia judicial, sino, fundamentalmente, como garantía del debido proceso. La Constitución así lo establece en la última frase del primer inciso del artículo 83, (el Ministerio Público): “En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.” En suma, el verbo fiscalizar no incluye la capacidad de juzgar ni de sancionar, sino de investigar y someter sus indagaciones, cuando hay mérito, a los órganos jurisdiccionales que corresponda. El verbo supervigilar, amén de no aparecer como una expresión del idioma español, pareciera cumplir el rol de expresar en forma verbal la función derivada de “superintendencia”, antigua expresión constitucional usada para describir la tuición de la Corte Suprema sobre el Poder Judicial, y que equivale “a sobre la intendencia, en consecuencia, sobre quienes tienen la “ dirección cuidado o gobierno de una cosa”. El sentido del vocablo parece equivaler a las expresiones “coordinación, supervigilancia y fiscalización” de los servicios, empleadas para precisar las tareas del intendente” (Alejandro Silva Bascuñán, ob.cit., p. 136).

Que a mayor abundamiento de lo anterior, lo excedido del articulado de la Ley 18.410 en relación a su objeto establecido en el artículo 2º, se evidencia en el tercer inciso del artículo 14: “La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados de obtener certificado de aprobación, sean comercializados en el país sin aprobación de éste.” La expresión “con auxilio de la fuerza pública” denota disposición de ésta por parte de la repartición. ¿Significa que la Superintendencia tiene potestad de ordenar directamente la actuación y operación de la fuerza pública?. Y si así se entendiera, ¿ cómo se armoniza esta disposición legal con los artículos 24, inciso segundo, 76 inciso tercero, 83 inciso tercero, y 101 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República ?

Que la enumeración detallada de las infracciones sujetas a sanciones del artículo 15 de la Ley 18.410, aparentemente habilitante desde el punto de vista de la reserva legal, no es suficiente para determinar reparos jurídicos en varias disposiciones, precisamente en confrontación con incisos finales del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución. Según el primer inciso del mencionado artículo 15, las infracciones a las que se encuentran afectas las empresas sujetas a la Superintendencia, son aquellas “de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas o combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la superintendencia”. Por su parte, las sanciones son aquellas “que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.” Cabe preguntarse: ¿cuál es la seguridad jurídica inserta en estas referencias a fuentes normativas inciertas, difusas e hipotéticas? Además, la propia



enumeración de las infracciones gravísimas redundan en expresiones jurídicamente vagas o equívocas. El numeral 2) describe como infracción el que “Hayan entregado información falseada que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios”. Como se observa, la infracción no es el falseamiento objetivo de datos, sino el efecto que tal falseamiento produzca. Y éste es afectar el normal funcionamiento del mercado. ¿Cómo se puede determinar jurídicamente qué es el normal funcionamiento del mercado? Incluso vale preguntarse si tal situación, en verdad, existe tangiblemente, de modo tal que pueda apreciarse objetivamente cómo es “afectada”. ¿Es la Superintendencia la repartición competente para determinar el normal funcionamiento del mercado? Y si así fuera ¿No parece un contrasentido que una entidad estatal determine con fuerza jurídica la normalidad del mercado?

Que el artículo 16 determina detalladamente las sanciones de acuerdo a la gravedad de las infracciones establecidas en el artículo 15, pero remitiendo su determinación a “lo previsto en las normas del presente Título”, con lo que arrastra todas las objeciones ya anotadas en los puntos anteriores de esta previsión.

Que, en consecuencia, la concurrencia del Ministro suscrito, a la sentencia de autos, se fundamenta en los argumentos desarrollados en esta prevención. Los comentarios expuestos a raíz del examen abstracto de los preceptos impugnados, se refieren a su constitucionalidad. El caso que ocupa a esta magistratura es su inaplicabilidad, entendida ésta en el sentido descrito en los numerales 1 a 4 de esta prevención. Así planteado el cometido jurisdiccional de autos, la aplicación de preceptos legales con los reparos de constitucionalidad descritos, no ha resultado contraria a la Constitución, pues la entidad de las inconstitucionalidades apreciadas en el examen abstracto de los preceptos impugnados es menor que la relación existente entre el objeto protegido en su aplicación, cual es la preservación de la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y los bienes jurídicos fundamentales tutelados en los incisos cuarto y quinto del artículo 1º de la Constitución Política de la República.

Se previene que los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán, concurren al fallo y tienen presente, adicionalmente, las siguientes motivaciones:

1. Que, como se ha señalado, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República se refieren específicamente a los principios que conforman el Estado de Derecho y, en particular, a la sujeción de todas las autoridades -cualquiera sea su naturaleza o función- a la Carta Fundamental y a las leyes. En efecto, el artículo 6º obliga a todos los órganos del Estado a “someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Por su lado, el artículo 7º indica que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”; por lo que, bajo sanción de nulidad y responsabilidad, “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.
2. Que este denominado “principio de la competencia” es reiterado en el artículo 2º de la Ley Nº 18.575, sobre bases generales de la administración del Estado, conforme al cual “los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a las Constitución y las leyes”; debiendo actuar dentro de su competencia; razón por la cual “no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.
3. Que de este modo, como se ha sostenido por la doctrina nacional, “el Derecho Administrativo comporta un postulado fundamental, el de la sumisión de la Administración al De-

recho, lo cual constituye una formulación muy general del principio de la legalidad, reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la ley 18.575” (Oelckers Camus, Osvaldo, El principio de la legalidad, en La Administración del Estado de Chile 1990-2000 (2000), p. 455).

4. Que ahora bien, en relación a lo que se discute en el caso de autos, el artículo 19 de la Constitución Política, en su N° 3, relativo a la igualdad ante la justicia, reconoce principios fundamentales tales como el debido proceso y los de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena.
5. Que específicamente en materia sancionatoria este Tribunal ha señalado expresamente que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”. Así se ha consignado que “entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. Reafirmando lo anterior, se ha destacado que los aludidos principios de legalidad y tipicidad “se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, de acuerdo con los cuales ‘Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado’, y ‘Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.’” De esta manera, se ha concluido por este mismo Tribunal, que “la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política”. (Rol N° 244, 26 de agosto de 1996). En estricta concordancia con lo anterior, también este tribunal ha señalado recientemente que “los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional. Por consiguiente, el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido”. (Rol N° 437, de 21 de abril de 2005).

6. Que de todo lo dicho se desprende de manera inequívoca que este Tribunal Constitucional ha entendido, razonamiento que los previnientes hacen suyo, que los principios de legalidad y tipicidad que inspiran el orden penal y que se encuentran recogidos en los tres últimos incisos del N° 3 del artículo 19 se aplican también a todas las manifestaciones del derecho sancionador del Estado.
7. Que estos principios imponen, en palabras del Tribunal Constitucional español, “la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencias que (...) afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que (...) el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta”. (T. Constitucional de España, sentencia de 29 de marzo de 1990, citada en García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramon, Derecho Administrativo, p. 177.)
8. Que lo anterior, por lo demás, también ha sido sostenido en diversos y reiterados fallos pronunciados por la propia Corte Suprema de Justicia. Así, a fines del año pasado dicho máximo tribunal precisa específicamente sobre el mismo punto que “el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, apreciado para los efectos del presente análisis, bajo su vertiente de la tipicidad, -y de acuerdo con cuyo enunciado, ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la ley- se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del precitado artículo 19 N°3 de la Constitución; y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los Tribunales de Justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas- como en aquél de la potestad sancionatoria administrativa, que se reconoce a la Administración del Estado para sancionar determinadas conductas infraccionales”. (Corte Suprema, 8 de diciembre de 2005, Rol N° 4.404-2005)
9. Que tan evidente es lo anterior que la propia Contraloría General de la República ha dictaminado también que los principios del derecho penal son aplicables en el ámbito sancionador administrativo. Así, se ha expresado que “la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”. En apoyo de esta tesis, se agrega por el organismo contralor, que “la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que le son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal” (Contraloría General de la República, Dictamen N° 14.751, de 22 de marzo de 2005).
10. Que en armonía con lo anterior, la doctrina nacional y extranjera de los ius publicistas también ha sido concluyente sobre el punto, en cuanto a que “hoy existe una verdadera transformación del sistema vigente de sanciones administrativas, que más que desconocerlas, intenta adecuar su existencia con los principios del debido proceso, tipicidad y legalidad, lo que implica la necesidad de proyectar el campo de las sanciones administrativas las categorías más depuradas del derecho penal. Esta proyección no viene dada por un mero capricho o una analogía sin fundamento, sino porque esta doctrina nos advierte una

clara identidad entre las sanciones administrativas y las puramente penales”. (Mendoza Zuñia, Ramiro, Del recurso de reposición administrativo y su aplicación ante la ley especial, Actualidad Jurídica 8 (2003), p. 286). Por lo mismo, “la administración no puede crear, por propia iniciativa, sanciones contra los administrados, por cuanto la determinación de las conductas punibles y las respectivas sanciones son de atribución exclusiva del legislador, competencia indelegable que le pertenece constitucionalmente” (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, p. 268). En concordancia con lo anterior se ha sostenido que “es preciso reclamar que, atendido el campo cada vez más extenso abarcado por las regulaciones administrativas, en lo sucesivo se intente una tipificación precisa de las conductas que las infringen. Naturalmente las descripciones correspondientes no pueden ser tan minuciosas como las penales. Sin embargo, deben contemplar, por lo menos, los límites generales, más allá de los cuales se prohíbe a la Administración toda intervención punitiva.” (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, p. 81). Lo anterior incluso motivó a que en el Coloquio de Estocolmo de la Asociación Internacional de Derecho Penal, se acordara al efecto que “la definición tanto de las infracciones administrativas como de las sanciones que les son aplicables debe ser precisada de acuerdo con el principio de legalidad”. Conviene recordar en tal sentido, que el proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios, en primer trámite constitucional, reafirma el principio de tipicidad en tanto sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales en la ley y en los reglamentos dictados conforme a ella (Boletín N° 3475-06).

11. Que específicamente en relación al requerimiento que motiva estos autos, el artículo 15 de la Ley N° 18.410 faculta a la Superintendencia de Electricidad y Combustible para sancionar a las empresas sujetas a su fiscalización no sólo por las infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, sino que además incluso frente a un mero “incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta la propia Superintendencia”.
12. Que así las cosas, el precepto legal referido precedentemente autoriza al propio organismo fiscalizador sectorial, la Superintendencia de Electricidad y Combustible, a sancionar eventualmente no sólo las conductas tipificadas en la ley y en los reglamentos dictados por expreso mandato del legislador, sino que incluso aquellas que pudieren establecerse en instrucciones y órdenes emanadas de la propia Superintendencia; todo lo cual no parece conciliable con el principio de legalidad, desde el momento que la autoridad administrativa por sí y ante sí -y sin suficiente respaldo legal- estaría determinando la conducta a sancionar, la que puede llevar aparejado multas de hasta diez mil unidades tributarias anuales, y respecto de cuya imposición puede reclamarse a los tribunales de justicia, siempre que se consigne previamente un determinado porcentaje de la misma.
13. Que evidentemente la conducta debe estar descrita en su esencia en la ley, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este mismo Tribunal y la doctrina referida en los razonamientos precedentes, en estricta armonía con lo ordenado imperativamente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de tipicidad, el que como se ha indicado resulta plenamente aplicable en materia sancionatoria administrativa. De modo tal que, si bien es posible que la potestad reglamentaria pueda complementar al legislador en aspectos no esenciales, ello resulta inadmisibles de manera autónoma respecto de las órdenes e instrucciones que imparta la propia Superintendencia, normativa ésta que usualmente carece de la debida publicidad y ni siquiera se encuentra

sujeta al control de juridicidad por parte de la Contraloría General de la República, como sí ocurre en principio respecto de la potestad reglamentaria de ejecución de ley. Un razonamiento contrario importaría establecer una verdadera “legislación irregular”, ajena por completo al mandato soberano que el Constituyente entrega exclusiva y excluyentemente a los legisladores, democráticamente elegidos por los ciudadanos. La adecuada descripción por parte del legislador ciertamente constituye un imperativo constitucional que se vincula estrechamente con la circunstancia que las sanciones importan afectación de derechos fundamentales, como la propiedad, la libertad de emprender e incluso en ciertos casos la propia libertad personal, los que sólo admiten limitaciones a través de normas legales y siempre y cuando no afecten los derechos en su esencia, como lo preceptúa el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República. Ciertamente es que el Estado debe ejercer severamente sus funciones fiscalizadoras, pero ella jamás debe importar la afectación de los derechos fundamentales de la persona, sea esta natural o jurídica.

14. Que, sin embargo, en el caso de autos, tal como se señala en el considerando Vigésimo Séptimo, lo que se imputa a la recurrente es el incumplimiento de deberes esenciales contenidos en normas legales y reglamentarias de ejecución, particularmente del deber de coordinación de las empresas a que alude el artículo 81 del DFL 1/82; no correspondiendo, en consecuencia, juzgar en esta causa la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley N° 18.410, que faculta para sancionar incumplimientos de normas eventualmente infralegales, en términos aislados y desvinculados de los preceptos legales ya citados.

Redactó la sentencia el Ministro señor Jorge Correa Sutil y las prevenciones sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 480-2006.

Se deja constancia que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo, por haber cesado en sus funciones antes de la expedición de esta sentencia.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

AL EXCMO. SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON ANTONIO LEAL LABRÍN  
PRESENTE”.